



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1959

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 593

Año 50º



BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. H. Herrera Billini.
1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beraa.
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel.

JUECES:

Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Manuel A. Amiama, Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Barón T. Sánchez L.

Procurador General de la República:
Lic. Luis E. Suero.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Recurso de casación interpuesto por José Leonidas Arias, pág. 2395.— Recurso de casación interpuesto por José Ramón Alvarado, pág. 2398.— Recurso de casación interpuesto por Luis Félix Santiago Madera, pág. 2402.— Recurso de casación interpuesto por Manuel Rubio Alonso y Tomás Morel Villalona, pág. 2405.— Recurso de casación interpuesto por Manuel Gómez Peralta, pág. 2414.— Recurso de casación interpuesto por Narciso Hernández (a) Siso, pág. 2419.— Recurso de casación interpuesto por Elías Filpo, pág. 2425.— Recurso de casación interpuesto por D^o. Sixto M. Brea M., pág. 2430.— Recurso de casación interpuesto por Alejandrina Ublera y comps., pág. 2435.— Recurso de casación interpuesto por Gabriel Tatis, pág. 2441.— Recurso de casación interpuesto por Milagros Alfaro Vda. Barredo, pág. 2446.— Recurso de casación interpuesto por Milagros Alfaro Vda. Barredo, pág. 2457.— Recurso de casación interpuesto por Luisa Tiburcio, pág. 2465.— Recurso de casación interpuesto por Rubén Dalmau Febles y Ana C. de Dalmau, pág. 2470.— Recurso de casación interpuesto por Irene López Robiou, pág. 2483.— Recurso de casación interpuesto por La Central Romana Corporation, pág. 2490.— Recurso de casación interpuesto por La Phoenix Assurance Company, Ltd. pág. 2498.— Recurso de casación interpuesto por Oliviero Suárez Hernández y compartes, pág. 2506.— Recurso de casación interpuesto por Sotero Jiménez, pág. 2512.— Recurso de casación interpuesto por Marcelino Gómez Mateo, pág. 2520.— Recurso de casación interpuesto

por Fausto Minaya y Josefa García, pág. 2524.— Recurso de casación interpuesto por José Peguero, pág. 2532.— Recurso de casación interpuesto por Pedro Advínculo Cuevas, pág. 2536.— Recurso de casación interpuesto por Simón Guerrero, pág. 2540.— Recurso de casación interpuesto por Pablo Escobar, pág. 2547.— Recurso de casación interpuesto por Silvio Veras Polanco, pág. 2553.— Recurso de casación interpuesto por Mercedes Rosario de Mejía, pág. 2558.— Recurso de casación interpuesto por Federico Antonio Pimentel Felipe, pág. 2562.— Recurso de casación interpuesto por Bernardino Núñez Cruz, pág. 2567.— Recurso de casación interpuesto por Ing. Víctor Hugo Ruiz G., pág. 2572.— Recurso de casación interpuesto por Mecanización Agrícola C. por A., pág. 2576.— Recurso de casación interpuesto por Gaspar Beltré Jiménez, pág. 2582.— Recurso de casación interpuesto por Fernando Febles, pág. 2586.— Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, pág. 2592.— Recurso de revisión penal interpuesto por Jacobo Miguel, pág. 2596.— Causa disciplinaria seguida contra el Dr. José Antonio Galán C., pág. 2601.— Recurso de apelación interpuesto por Rafael de Peña Roulet, pág. 2606.— Recurso de apelación interpuesto por José Delio Vicini, pág. 2609.— Consulta suscrita por el Dr. Raymundo Amaro Guzmán, Juez de Paz de Puerto Plata, pág. 2612.— Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de diciembre de 1959, pág. 2615.— Errata advertida en el Boletín Judicial N° 592, de noviembre de 1959, pág. 2616.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 14 de agosto de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: José Leonidas Arias.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Leonidas Arias, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Copeyal, (Las Charcas), provincia de Santiago, cédula 196140, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales, de fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido José Leonidas Arias, por no haber comparecido a la audiencia, no

obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veinte de enero del año en curso (1959), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual declaró que el nombrado José Leonidas Arias, no es el padre de la menor Coralia Altagracia, de dos años de edad, procreada por la querellante María Lidia Diloné, y lo descarga del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de dicha menor, por insuficiencia de pruebas; y, actuando por propia autoridad, declara al procesado José Leonidas Arias, padre de la expresada menor, y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, como autor del referido delito; CUARTO: Fija en la cantidad de cuatro pesos oro mensuales, la pensión que el procesado debe pasar a la madre querellante para ayudar al sostenimiento de la aludida menor; QUINTO: Ordena la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso; SEXTO: Condena al prevenido al pago de las costas de ambas instancias”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N^o 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Leonidas Arias, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 4 de agosto de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: José Ramón Alvarado.

Abogado: Dr. Bienvenido Vélez Toribio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Alvarado, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en La Jagüita, municipio de Julia Molina, cédula 3991, serie 60, sello 205054, parte civil constituida, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, notificada al recurrente el cuatro de septiembre del mismo año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el

presente recurso de apelación interpuesto por la prevenida Juana Salcedo contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Julia Molina, en fecha cuatro (4) de junio del año en curso (1959), cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor José Ramón Alvarado, representado por el Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, por ser ajustada a la Ley; SEGUNDO: que debe declarar y declara a la nombrada Juana Salcedo, cuyas generales constan, no culpable del delito de robo de animales en los campos (reses) en perjuicio de José Ramón Alvarado, y en consecuencia, debe descargar y descárgala del delito indicado por no haberlo cometido, declarándose las costas penales de oficio; TERCERO: que debe condenar y condena a la nombrada Juana Salcedo, al pago de una indemnización de cien pesos oro, en favor de la parte civil constituida, a título de daños y perjuicios morales y materiales por estimar este Tribunal que dicha señora ha cometido una falta al tratar de borrar las estampas que tenían las reses en litigio, superponiendo encima de las letras J-A las letras J-S, o permitiendo que otra persona tratara de borrar dichas letras con un hechizo para así facilitar la sustracción de dichas reses, lo que compromete su responsabilidad civil; CUARTO: que debe condenar y condena a la prevenida Juana Salcedo, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, abogado de la parte civil constituida, por haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: que debe ordenar y ordena la retención de las reses en cuestión (dos vacas de color berrendo de blanco y dos vacas berrendo de negro, una de ellas parida de un becerro), en manos del señor José Ramón Alvarado por ser su dueño'; SEGUNDO: Revoca los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia apelada por improcedente y mal fundado; TERCERO: Ordena la restitución de las cuatro (4) reses y sus crías, ocupadas como cuerpo del

delito, a su legítimo dueño; CUARTO: Condena al señor José Ramón Alvarado, parte civil constituída que sucumbe, al pago de las costas civiles de esta alzada, con distracción en provecho del doctor Bienvenido Vélez Toribio, abogado de la prevenida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Bienvenido Vélez Toribio, cédula 24291, serie 31, sello 54768, abogado de la prevenida Juana Salcedo, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la sección rural de La Entrada, municipio de Cabrera, cédula 106, serie 60, sello 2184726, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha catorce de septiembre del corriente año (1959), a requerimiento del recurrente, en la cual no invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de defensa de fecha veinte de noviembre del corriente año, suscrito por el abogado de la prevenida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha pre-

sentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Ramón Alvarado, parte civil constituida, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Vélez Toribio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 24 de agosto de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Félix Santiago Madera.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henriquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Félix Santiago Madera, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado y residente en "Los Prestiles", del municipio de Valverde, cédula 5058, serie 34, sello N° 921978, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veintitrés del mes de junio del año en curso (1959), por el Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la cual descargó al nombrado Luis Félix Santiago Madera, del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio del menor Luis, procreado con la señora Francisca Ramona Peña, por insuficiencia de pruebas, y declaró de oficio las costas; y, actuando por propia autoridad, declara que el procesado Luis Félix Santiago Madera, es el padre del expresado menor, y, en consecuencia, lo declara culpable del referido delito en perjuicio del aludido menor y como tal, lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional; **TERCERO:** Fija en la cantidad de cuatro pesos oro mensuales, la pensión que el procesado debe pasar a la madre querellante, para ayudar al sostenimiento del referido menor, a partir de la fecha de la querrela; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** Condena al procesado al pago de las costas de ambas instancias”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la sus-

pensión de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Félix Santiago Madera, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Monte Cristy, de fecha 14 de agosto de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Rubio Alonso y Tomás Morel Villalona.

Abogados: Dres. Aníbal J. Trujillo D. y Ponciano Rondón Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97, de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Rubio Alonso, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en el Municipio de Villa Isabel, Provincia de Monte Cristy, cédula 370, serie 41, sello 1132, y Tomás Morel Villalona, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, natural de Sabana Cruz del Municipio de Guayubín y residente en Villa Isabel, Provincia de Monte Cristy, cédula 363, serie 72, sello 91301, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Monte Cristy, en sus

atribuciones correccionales, en fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento de los recurrentes Manuel Rubio Alonso y Tomás Morel Villalona, en la cual expone que recurren "por no estar conformes con la referida sentencia";

Visto el memorial de fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y el de ampliación de fecha doce de dicho mes y año, suscritos el primero por el Dr. Aníbal J. Trujillo D., cédula 38062, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, y por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, cédula 57606, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, el segundo, en los cuales se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley N° 514 del 1944; 13, 33 y 71 del Reglamento N° 7742, de 1951; 5 de la Ley N° 1472 de 1938; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha once de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve la oficina de Rentas Internas inició investigaciones en la descascaradora de arroz N° 72, de Villa Isabel, propiedad de Manuel Rubio Alonso, sometiendo a la acción de la justicia, como consecuencia de ellas, al propietario Rubio Alonso y a Tomás Morel Villalona; b) que en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, apo-

derado del caso, dictó dos sentencias (una incidental y otra definitiva), cuyos dispositivos dicen así: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza, el pedimento de los abogados de la defensa Doctores Jacobo D. Helú B. y Manuel Aurelio Tavárez Justo, por improcedente y se ordena la continuación de la causa" y "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, al nombrado Manuel Rubio Alonso, de generales conocidas, culpable del delito de violación al reglamento N° 5542 y N° 514, sobre arroz, y al nombrado Tomás Morel Villalona, de generales que constan cómplice del mismo hecho; en consecuencia, se condena al primero al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00) y al segundo a cien pesos (RD\$100.00); y al pago de las costas del procedimiento; SEGUNDO: Que debe condenar y condena, al nombrado Manuel Rubio Alonso, de generales que constan, al pago de los impuestos correspondientes que motivaron este sometimiento, ascendentes a la suma de tres mil doscientos veintiún pesos sesentitrés centavos (RD \$3,221.63)";

Considerando que en fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, después de tres reenvíos ordenados en interés de una mejor instrucción del expediente, la Corte de Apelación de Monte Cristy, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite, en cuanto a la forma, los recursos de apelación de los prevenidos Manuel Rubio Alonso y Tomás Morel Villalona; SEGUNDO: Rechaza el pedimento de reenvío hecho subsidiariamente por la defensa de los prevenidos Manuel Rubio Alonso y Tomás Morel Villalona, tendiente a la audición del testigo Juan M. Reynoso, por improcedente y mal fundado; TERCERO: Confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristy, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del corriente año (1959), que declaró al nombrado Manuel Rubio Alonso, culpable del delito de violación al Reglamento N° 7742 y Ley N° 514, sobre arroz y al nombrado Tomás Mo-

rel Villalona, cómplice del mismo hecho, condenando al primero al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00) y al segundo a cien pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas del procedimiento; y, condenó al prevenido Manuel Rubio Alonzo, al pago de los impuestos correspondientes, ascendentes a la suma de Tres mil doscientos veintidós pesos con sesentitrés centavos (RD\$3,221.63); CUARTO: Condena a los prevenidos al pago de las costas”;

Considerando que en los memoriales sometidos los recurrentes invocan los siguientes medios: 1º Falta de motivos; y 2º Violación al régimen de las pruebas en materia repressiva y falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo del primer medio sostienen los recurrentes que en el fallo impugnado se incurrió en el vicio de falta de motivos porque confirmó la sentencia de primera instancia en la cual “no se había vertido ningún motivo verdadero capaz de sostener la misma” ya que la sentencia de primera instancia “únicamente se apoyaba en las actas levantadas por los oficiales de Rentas Internas actuantes”; que además se incurrió, al confirmar el fallo de primera instancia, en el vicio de falta de motivos en otro aspecto porque en dicha decisión “no se indica por qué no se dió cumplimiento a la medida de instrucción ordenada por la sentencia... de fecha 7 de abril de 1959, en la cual se ordenaba la audición de testigos y a la vez la presentación de los libros y libretas”, medida que “tampoco había justificado el Juzgado de Monte Cristy”; pero

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a qua dió por establecido los siguientes hechos: “a) que en fecha dieciséis (16) de febrero del año en curso (1959) los Oficiales de Rentas Internas Manuel E. Mena, Juan Bautista Macey y César A. Troncoso, comprobaron “por la revisión de los libros oficiales y los libros comerciales de la Descascaradora de Arroz Nº 72, propiedad del señor Manuel Rubio Alonzo”, ubicada

en el Municipio de Villa Isabel, Provincia de Montecristi, "que este señor, ha despachado, sin expedir facturas oficiales, desde el año de 1956 al siete de febrero del 1959, la cantidad de 54,469 libras de arroz descascarado denominado puntilla, en total, 151,103 libras de arroz descascarado, sobre los cuales no se han pagado los impuestos correspondientes, ascendentes a RD\$3,022.06 (tres mil veintidós pesos oro con 6/00). A este total de impuestos hay que agregar por concepto de las leyes 4294, 4819 y 5054, que establecen un 5, 7 y 10% como impuesto adicional, la suma de RD \$199.57, con lo cual el total general de impuestos dejados de pagar asciende a RD\$3,221.63"; b) que, en fecha dieciséis (16) de febrero del presente año, los Oficiales de Rentas Internas arriba indicados, actuando en la forma ya expresada, comprobaron que el contable de dicha factoría arrocera lo era el señor Tomás Morel Villalona, calidad que ha admitido tener al declarar ante el Juzgado **a quo** y ante esta Corte de Apelación; c) que, en la fecha arriba indicada, los mismos Oficiales de Rentas Internas, comprobaron que "Tomás Morel Villalona, en su condición de comerciante, recibió de la Descascaradora de Arroz N° 72, propiedad del señor Manuel Rubio Alonzo, en fechas veintiocho (28) de agosto de 1957, cuatro (4) de septiembre del 1957, tres (3) de octubre del 1957 y dieciocho (18) de enero de 1959, las cantidades de: 2,300, 4,482 y 1,405 libras de arroz descascarado sin estar amparadas en las correspondientes facturas oficiales y, en consecuencia, sin que se hayan pagado los impuestos fiscales, lo cual constituye una violación al artículo 34, párrafo 1° del Reglamento 7742 para el cobro y control del Impuesto sobre Arroz Descascarado, penado por el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas N° 855, modificado por el artículo 5 de la Ley N° 1472"; d) en la factoría, según resulta de la declaración de Pedro Nolasco Acevedo, capataz de la misma, "se acostumbra a pesar solamente el arroz en cáscara húmedo comprado por la factoría a los clientes, pero el arroz que es propiedad de la casa no se pesa, sino que se expide un recibo en talonario, por la can-

tividad de sacos y este arroz se deja para semilla”; e) que, según resulta de la declaración de Tomás Morel Villalona “habían vaciadas en los libros oficiales, la contraseña de “C-83”, y además: “hay algunas partidas de arroz asentadas en libritos que no están contabilizadas en los libros oficiales de la factoría de Manuel Rubio, debido a errores”;

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que a base de las comprobaciones anteriores, la Corte **a qua** en los considerandos 3º y 4º de dicho fallo dió motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión; y contrariamente a como lo sostienen los recurrentes, no se basó únicamente en la fuerza probante de las actas levantadas por los Inspectores de Rentas Internas, sino que ponderó las declaraciones testimoniales y los demás elementos de prueba que fueron sometidos al debate;

Considerando que, en cuanto a la alegada falta de motivos en un segundo aspecto, la sentencia de primera instancia del siete de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, citada por los recurrentes, se limitó a ordenar el reenvío de la causa “con fines de una mejor sustanciación”, lo que significa que no ordenó la realización de las medidas específicas de instrucción que señalan los recurrentes; que, además, sobre este punto la Corte **a qua** dijo expresamente lo siguiente: “que las apelaciones incidentales hechas por los prevenidos contra la sentencia del Juzgado **a quo**, que desestimó el pedimento de reenvío hecho por sus abogados, a fin de oír testigos y de que se presentaran los libros o libretas que figuran en el acta de sometimiento, deben ser rechazadas en cuanto al fondo, ya que las actas que deben ser creídas hasta inscripción en falsedad no pueden ser destruidas por la prueba testimonial y que la situación del cómplice, Tomás Morel Villalona, se pudo establecer, en parte, de sus propias declaraciones, así como por los demás elementos de prueba; y, en lo relativo a los libros, éstos, aunque es cierto que no fueron presentados en primera instancia, sí lo fueron ante esta Corte y, en último análisis, han servido para robustecer la cul-

pabilidad de los prevenidos”; y agregó: “que por las mismas razones procede rechazar igualmente el pedimento de reenvío hecho subsidiariamente a esta Corte. . . a fin de oír testigos”; que, por consiguiente, en este segundo aspecto tratado por los recurrentes, el fallo impugnado contiene también motivos suficientes y pertinentes que lo justifican; que, por tanto, el primer medio carece de fundamento, y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio los recurrentes sostienen que la Corte **a qua** estaba en la obligación, en conformidad al artículo 31 del Reglamento N^o 7742 de 1951, de proceder al análisis de los libros de Manuel Rubio Alonzo, pues solamente de los mismos “podría desprenderse la existencia o inexistencia del delito”; que la Corte **a qua** “no vierte ningún motivo capaz de justificar el por qué no procedió al análisis de los libros”; que, por tanto, incurrió en la violación del régimen de las pruebas en materia represiva y en el vicio de falta de base legal; pero

Considerando que el artículo 31 del Reglamento que se invoca dice así: “Los libros oficiales adquiridos por los descascaradores, importadores, mayoristas, traficantes en arroz descascarado, serán retenidos por estos durante un año, por lo menos a partir de la fecha del último asiento que se haga en los mismos, sin desprender, por ningún concepto, ninguna página no usada de ellos”;

Considerando que en ninguna parte del texto que acaba de ser transcrito se impone necesariamente a los jueces que han de conocer del caso, la obligación de analizar los libros que llevan los descascaradores en su factoría, pues tal actuación es realizada por los oficiales de Rentas Internas a quienes compete investigar si son regularmente llevados y si el dueño de la factoría ha incurrido en alguna falta que pueda caracterizar una infracción a la ley; que, sin embargo, en la especie, no sólo los inspectores actuantes hicieron las comprobaciones de lugar y levantaron las actas correspondientes, sino que, además, según se expone en el mismo fallo

impugnado, la Corte tuvo a la vista dichos libros y formó su convicción a base del examen de los mismos y de la ponderación que hizo del valor probatorio de las actas sometidas y de los testimonios oídos; que, en tales condiciones, no incurrió en el vicio y en las violaciones que se señalan, por lo cual el segundo medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a **qua** se encuentran reunidos los elementos del delito puesto a cargo de los prevenidos, previsto por el artículo 2 de la Ley N° 514 de 1944 y por el Reglamento N° 7742 de 1951; y sancionado por la Ley N° 1472 de 1938, que modificó el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas N° 855 de 1935, con multa de diez a dos mil pesos, o prisión de diez días a dos años, o a ambas penas a discreción del Tribunal, tanto para los autores como para los cómplices de la infracción; que, en consecuencia, al ser declarados culpables del delito puesto a su cargo, el prevenido Manuel Rubio Alonso como autor y el prevenido Tomás Morel Villalola como cómplice, se le dió al hecho la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y al condenarlos respectivamente a RD\$500,00 y RD\$100.00 de multa, les impuso penas ajustadas a la ley;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos en cuanto concierne al interés de los recurrentes, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Rubio Alonzo y Tomás Morel Villalona contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Monte Cristy, en sus atribuciones correccionales, en fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de

la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 21 de septiembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Gómez Peralta.

Abogado: Dr. Aníbal J. Trujillo D.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente' constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henriquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Gómez Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, radio-técnico, del domicilio y residencia de la ciudad y municipio de La Romana, Provincia de La Altagracia, cédula 4854, serie 34, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente, en la cual expone que recurre "por estar conforme con la referida sentencia";

Visto el memorial de casación de fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Aníbal J. Trujillo D., cédula 38062, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en el cual se exponen los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1º y 2º de la Ley N° 483 de 1953; y 1 y 64 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que en fecha veinticuatro (24) de agosto del año en curso, 1959, siendo las 12 p.m., se presentó, al Despacho del Oficial Comandante 2da. Compañía del Ejército Nacional, Capitán Julio Antonio Carbuccia Reyes, el Raso del Ejército Nacional Celso Reynoso Linares, informando que "mientras ejercía su servicio nocturno, al pasar frente a la casa del nombrado Manuel Gómez Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, natural de Valverde, R. D., sita en la Avenida Generalísimo Trujillo N° 91, de esta ciudad, lo sorprendió haciéndose eco de las falsas noticias de carácter revolucionario propagada por las radios emisoras Cubanas y Venezolanas, dedicándose además, a realizar comentarios perjudiciales a la paz pública"; b) Que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, a quien fué sometido el caso, apoderó del mismo al Juzgado de Primera Instancia del dicho Distrito Judicial en sus atribuciones correccionales; c) Que dicho Juzgado, después de celebrar la

audiencia correspondiente, dictó en fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado Manuel Gómez Peralta, de generales anotadas, culpable del delito de propaganda subversiva (Violación a la Ley N° 483 reformada) y en consecuencia se condena a sufrir la pena de cuatro (4) meses de prisión correccional y al pago de una multa de noventa pesos oro (RD\$90.00); SEGUNDO: Condena, a dicho prevenido, al pago de las costas";

Considerando que sobre recursos del prevenido y del Magistrado Procurador Fiscal, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó en fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por el inculpado Manuel Gómez Peralta y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia; SEGUNDO: Modifica la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha ocho (8) de septiembre del año en curso, 1959, que condenó a Manuel Gómez Peralta a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$90.00, por el delito de violación a la Ley N° 483 (Propaganda Subversiva); en el sentido de condenarlo por el delito puesto a su cargo, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00); TERCERO: Condena a dicho inculpado al pago de las costas";

Considerando que en el memorial presentado el prevenido solicita que el fallo impugnado sea casado por los siguientes motivos: "por no constituir delito el hecho puesto a cargo del recurrente ni infracción alguna; por no haberse hecho una estimación serena y al amparo de la ley, de las pruebas aportadas al proceso; por haberse violado los regímenes de la prueba en el caso; por contener la sentencia impugnada una notoria desnaturalización de los hechos y care-

cer consecuentemente de base legal; por no estar integrados los elementos del delito puesto a cargo del recurrente; por falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada y por violación de diversas reglas de procedimiento y de disposiciones de fondo que debieron observarse para arribar el juez a la convicción equivocada a la cual llegó”;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa que la noche del día veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, el prevenido fué sorprendido por el raso del E.N. Celso Reynoso Linares con un radio sintonizando noticias de carácter subversivo para nuestro país, y que luego parado en una ventana se hizo eco de los falsos rumores que había oído, según consta en las expresiones que profirió y que fueron retenidas por los jueces del fondo, conforme lo revela el fallo impugnado;

Considerando que la Corte **a qua** formó su convicción, según se pone de manifiesto por el examen de dicho fallo, a base del testimonio del raso Reynoso, a cuya declaración atribuyó plena fé, y a base también de la circunstancia de que el prevenido no negó que estaba sintonizando estaciones de radio a la hora en que fué sorprendido;

Considerando que por lo que acaba de exponerse se advierte que contrariamente a como lo pretende el recurrente, la Corte **a qua** dió motivos suficientes y pertinentes para justificar el fallo dictado; hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, lo que ha permitido a esta Suprema Corte, ejerciendo su poder de control, comprobar que la ley ha sido bien aplicada; precisó, en los motivos del fallo dictado, los hechos que caracterizan el delito puesto a cargo del prevenido; y, al atribuir sinceridad al testimonio del raso Reynoso, hizo uso de la facultad soberana que tienen los jueces del fondo para ponderar la prueba testimonial ante ellos producida; que, en esas condiciones, es obvio que en el fallo impugnado no se ha incurrido en los vicios y violaciones invo-

cados por el recurrente, por lo cual, los medios por él propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en los hechos establecidos y comprobados por la Corte a qua se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de atentado a la paz pública y al orden del Estado, previsto por el artículo 1º de la Ley N° 483 de 1933, y sancionado por el artículo 2º de dicha ley con prisión correccional de tres meses a un año y multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos; que, en consecuencia, al declarar al prevenido culpable de dicho delito, la Corte a qua atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y al condenarlo a las penas de seis meses de prisión correccional y RD\$250.00 de multa, le impuso al prevenido una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al interés del recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Gómez Peralta, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada. —Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 27 de agosto de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Narciso Hernández (a) Siso.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día los del mes de diciembre del mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Narciso Hernández (a) Siso, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Bacuy Arriba, provincia de La Vega, cédula 4406, serie 47, sello 3813704, contra sentencia pronunciada en defecto por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 19, párrafo a), de la Ley 1608 del año 1947 sobre Ventas Condicionales de Muebles; 406, 408 y 463 del Código Penal; 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho fué sometido a la acción de la justicia Narciso Hernández (a) Siso, prevenido del delito de abuso de confianza en perjuicio de R. Esteva & Cía., C. por A., b) que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha veintisiete de noviembre de ese mismo año, una sentencia en defecto, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Pronuncia defecto contra el nombrado Narciso Hernández (a) Siso, residente en la Sección de Bacuá Arriba, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Declara al mencionado prevenido Narciso Hernández (a) Siso, culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio de R. Esteva & Compañía, C. por A., y en consecuencia de su reconocida culpabilidad condena a dicho acusado a sufrir seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena además al inculpado al pago de las costas procedimentales"; c) que habiendo interpuesto el prevenido recurso de oposición contra dicha sentencia, fué declarado nulo el recurso, por sentencia de dicha Cámara Penal de fecha veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, por falta de comparecencia del prevenido; d) que no conforme con esa sentencia, el prevenido interpuso recurso de apelación, y la Corte de

Apelación de La Vega pronunció, en fecha once de junio del mismo año, una sentencia en defecto contra el prevenido, por no haber comparecido, la cual tiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Declara defecto en contra del nombrado Narciso Hernández, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué regularmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintisiete de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'PRIMERO: Pronuncia defecto contra el nombrado Narciso Hernández (a) Siso, residente en la Sección Bacuí Arriba, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Declara al mencionado prevenido Narciso Hernández (a) Siso, culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio de R. Esteva & Cia., C. por A., y en consecuencia de su reconocida culpabilidad condena a dicho acusado a sufrir seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena además al inculpado al pago de las costas procedimentales'; CUARTO: Condena además al inculpado Narciso Hernández (Siso) al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido contra la anterior sentencia, la Corte de Apelación de La Vega pronunció, en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Narciso Hernández (Siso), de generales en el expediente—, contra sentencia dictada en defecto el once de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve, por esta Corte, que declaró a dicho inculpado autor del delito de abuso de confianza en perjuicio de la firma R. Esteva & Compañía y le condenó a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago

de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; por no haber comparecido el prevenido a pesar de haber sido regularmente citado; SEGUNDO: Condena además al oponente Narciso Hernández (Siso) al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que como el recurso de casación interpuesto contra una sentencia que declara nulo un recurso de oposición por no haber comparecido el oponente a sostener dicho recurso se extiende a la sentencia pronunciada en defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, procede el examen de ambas decisiones;

Considerando en cuanto a la sentencia de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, que declaró la nulidad del recurso de oposición; que, al tenor de los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula, si el oponente no compareciere a sostener la oposición; que en la sentencia impugnada consta que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso de oposición, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en tales condiciones, la Corte **a qua** aplicó correctamente los mencionados textos legales al pronunciar la nulidad del recurso de oposición interpuesto por Narciso Hernández contra la sentencia en defecto de fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, pronunciada por dicha Corte, la cual estatuyó sobre el fondo de la prevención;

Considerando, en cuanto a esta última sentencia a la cual se extiende, como se ha expresado ya, el presente recurso de casación; que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa: a) que en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, R. Esteva & Cía., C. por A., vendió a Narciso Hernández (a) Siso, de acuerdo con la Ley de Ventas Con-

dicionales de Muebles, un radio Phillips por el precio de RD \$72.00, y que de dicho precio Narciso Hernández adeuda la suma de RD\$48.00 correspondiente a los pagos de ocho mensualidades, hasta abril de mil novecientos cincuenta y siete; b) que en fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, dictó un auto ordenando la incautación de dicho radio, previa intimación de pago al deudor; y c) que por acto de alguacil la R. Esteva & Co. C. por A., notificó al prevenido en fecha veinticinco del mismo mes y año, dicho auto, y al mismo tiempo le requirió la entrega del radio que le había vendido, el cual no entregó, por haber dispuesto del mismo sin el consentimiento del propietario;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza, previsto por el artículo 19, párrafo a), de la Ley N° 1608, del año 1947, sobre Ventas Condicionales de Muebles, y sancionado por el artículo 406 del Código Penal con las penas de prisión correccional de uno a dos años, y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Narciso Hernández, después de declararlo culpable del delito de abuso de confianza puesto a su cargo, a la pena de seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, dicha Corte atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y le impuso al prevenido una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo que concierne al recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Narciso Hernández contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de

Apelación de La Vega, de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 27 de agosto de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Elías Filpo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Filpo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Matanza, Municipio y Provincia de Santiago de los Caballeros, cédula 9344, serie 32, sello 377351, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia impugnada, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406, 408 y 463 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, Guillermo Gil Solano presentó ante la Policía Nacional, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, formal que-rella contra Elías Filpo, por el hecho de haber éste dispuesto de la suma de doscientos sesenta y tres pesos en efectivo que le entregó para la compra de tabaco, y de treinta serones vacíos, para traerle el tabaco; b) que apoderada del caso la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia en defecto, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia defecto contra el nombrado Elías Filpo por haber sido legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia habiendo sido legalmente citado; SEGUNDO: Declara al prevenido Elías Filpo, culpable del delito de abuso de confianza (haber recibido una suma de dinero para un fin determinado y no haber cumplido con lo prometido), en perjuicio de Guillermo Gil Solano, en consecuencia lo condena aco-giendo en su favor circunstancias atenuantes a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional; TERCERO: Lo condena al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Elías Filpo, dicha Cámara Penal dictó en fecha seis de julio de mil novecien-tos cincuenta y nueve una sentencia con el siguiente dispo-sitivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma el presente recurso de oposición; SEGUNDO: Modifica la sentencia dictada por esta Tercera Cámara Penal en fecha

20 del mes de noviembre del año 1958 que condenó en defecto al nombrado Elías Filpo a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional por el delito de abuso de confianza (haber recibido una suma de dinero para un fin determinado y no haber cumplido con lo prometido), en perjuicio del señor Guillermo Gil Solano, en el sentido de condenar al prevenido Elías Filpo a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; TERCERO: Lo condena al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la anterior sentencia por el prevenido Elías Filpo, la Corte de Apelación de Santiago pronunció, después de un reenvío, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha seis del mes de julio del año en curso (1959), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Admite en cuanto a la forma el presente recurso de oposición; Segundo: Modifica la sentencia dictada por esta Tercera Cámara Penal en fecha 20 del mes de noviembre del año 1958 que condenó en defecto al nombrado Elías Filpo a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional por el delito de abuso de confianza (haber recibido una suma de dinero para fin determinado y no haber cumplido con lo prometido), en perjuicio del señor Guillermo Gil Solano, en el sentido de condenar al prevenido Elías Filpo a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Lo condena al pago de las costas”. TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo si-

guiente: a) que el prevenido Elías Filpo recibió de Guillermo Gil Solano el día veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, la cantidad de RD\$263.00, y treinta serones vacíos, para la compra de tabaco, que debía entregarle el día diez de agosto del mismo año; y b) que Elías Filpo no entregó el tabaco, ni el dinero recibido, no obstante requerírsele Gil Solano;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte de Apelación de Santiago se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza, previsto por el artículo 408 del Código Penal, y penado por el artículo 406 de ese mismo Código, con prisión correccional de uno a dos años, y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Elías Filpo, después de declararlo culpable del delito puesto a su cargo, a la pena de dos meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y le impuso a dicho prevenido una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elías Filpo contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz

Tejada. —Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.
—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 2 de septiembre de 1957.

Materia: Tierras.

Recurrente: Dr. Sixto M. Brea M.

Abogado: Lic. José F. Tapia B.

Recurridos: Mariano Paulino Then y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por el Dr. Sixto M. Brea M., cirujano dentista, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, cédula 952, serie 56, sello 2503, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en relación con la Parcela N° 149 del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de San Francis-

co de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel A. Tapia C., cédula 24046, serie 56, sello 56011, en representación del Lic. José F. Tapia B., cédula 18, serie 55, sello 3404, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha treinta de octubre del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. José F. Tapia B., abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación, que más adelante se expondrán;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, por la cual se declara el defecto de los recurridos Mariano Paulino Then, Octavio Paulino Then, Cristian Paulino Then, Francisco Vargas Paulino, Polonia Paulino, Rufino Paulino, Julio Paulino, Cenila Paulino y María Salomé Paulino, en el presente recurso de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1156, 1315, 1317, 1322, 1582 y 1583 del Código Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la Parcela N° 149 del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de San Francisco de Macorís fué registrada en favor de Ezequiel Paulino según consta en el certificado de Título N° 148; b) que el Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, apoderado de la determinación de herederos, dictó en fecha veinticinco de julio del mil novecientos cincuenta y seis, su sentencia por la cual ordenó el registro de la Parcela N° 149 en la forma siguiente: "a) 6 Hs., 28 As., 86 Cas., equivalentes a 100 tareas, en favor de la señora Andrea Rei-

noso; b) 18 Hs., 55 As., 76 Cas., equivalente a 294.78 tareas, en favor del Dr. Sixto Manuel Brea; c) 2 Hs, 15 As. 39 Cas., equivalentes a 34.25 tareas, en favor del señor Juan Cruz; d) 4 Hs. 42 As., 59 Cas., equivalentes a 70.38 tareas, en favor de Julio Paulino; e) 2 Has. 46 As. 14 Cas., equivalentes a 39.14 tareas, en favor de Mariano Paulino; f) 0 Has. 76 As., 83 Cas., equivalentes a 12.12 tareas, en favor de la señora Gumerinda Paulino; g) 2 Has., 02 As. 12 Cas., equivalentes a 32.14 tareas, en favor del señor Gregorio Paulino; h) 2 Has. 52 As. 43 Cas., equivalentes a 40.14 tareas, en favor de Octavio Paulino; i) 3 Has., 78 As. 20 Cas., equivalentes a 60.14 tareas, en favor de Cristian Paulino; j) 2 Has. 08 As. 41 Cas., equivalentes a 33.14 tareas, en favor de Oscar, Ramón, Lorenzo Antonio, Alicia Aurora y Luz María Guichardo Paulino; k) 1 Has. 47 As. 03 Cas., equivalentes a 23.38 tareas, en favor de Polonia Paulino; l) 0 Has, 14 As. 07 Cas., equivalentes a 2.38 tareas, en favor de Rufino Paulino; m) 1 Has. 06 As. 15 Cas., equivalentes a 16.88 tareas, en favor de Cenila Paulino; n) 1 Has., 06 As. 15 Cas., equivalentes a 16.88 tareas, en favor de María Salomé Paulino”;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por Sixto Manuel Brea M., Cristian Paulino Then, a nombre de la Suc. Paulino Then, Francisco Vargas Paulino y por Julio, Rufino, Polonia, Cenita y María Salomé Paulino Then y Ernesto Paulino, el Tribunal Superior de Tierras modificó, por la decisión ahora impugnada, la sentencia de Jurisdicción Original y ordenó el registro de la Parcela 149 en la forma siguiente: “a) 24 Hs., 36 As. y 50 Cs., equivalentes a 387 tareas y 44.5 varas, en favor del señor Dr. Sixto Manuel Brea Mena; b) 6 Hs., 28 As. y 84 Cs., equivalentes a 100 tareas, en favor de la señora Andrea Reinoso; c) 2 Hs., 15 As. y 39 Cs., equivalentes a 34 tareas y 25 varas, en favor del señor Juan Cruz; d) 0 Hs., 15 As., y 03 Cs., equivalentes a 2 tareas y 59 varas, en favor del señor Mariano Paulino Then; e) 2 Hs., 09 As. y 98 Cs., equivalentes a 32 tareas y 39 varas, en favor del señor Octavio Paulino Then; f) 2 Hs., 48

As. y 40 Cs., equivalentes a 39 tareas y 50 varas, en favor del señor Cristian Paulino Then; g) 0 Hs., 16 As. y 95 Cs., equivalentes a 2 tareas y 69.5 varas, en favor del señor Francisco Vargas Paulino; h) 2 Hs., 15 As. y 04 Cs., equivalentes a 34 tareas y 19.5 varas, en favor de la señora Polonia Paulino; i) 1 Hs., 33 As. y 29 Cs., equivalentes a 21 tareas y 19.5 varas, en favor del señor Rufino Paulino; j) 5 Hs., 10 As. y 61 Cs., equivalentes a 81 tareas y 19.5 varas, en favor del señor Julio Paulino; k) 0 Hs., 87 As., y 03 Cs., equivalentes a 13 tareas y 84 varas en favor de la señora Cenila Paulino, i) 1 Hs., 74 As. y 17 Cs., equivalentes a 27 tareas y 69.5 varas en favor de la señora María Salomé Paulino; haciéndose constar que las mejoras fomentadas dentro de esta parcela por el señor Narciso Castillo son de buena fé, regidas por la última parte del Artículo 555 del Código Civil”;

Considerando que por su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación de los elementos y reglas de la prueba: artículos 1315, 1317 y 1322 del Código Civil”. Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de los artículos 1108, 1134, 1156, 1223, 1582 y 1583 del Código Civil”.

Considerando que por el primer medio el recurrente alega, que, no obstante la existencia en el expediente del acto número sesentidós del Notario J. Tancredo Peña López, mediante el cual la cónyuge superviviente, común en bienes, Altagracia Then Vda. Paulino vendió a su hijo, Ernesto A. Paulino, una extensión de cincuenta y cuatro tareas de la Parcela N° 149 y, no obstante la documentación existente en el expediente por la cual se comprueba que este último le había transferido al recurrente todos sus derechos en dicho predio, tanto los adquiridos por herencia como los que había comprado a su madre, la sentencia impugnada se limitó a ordenar en su favor la transferencia de la porción que su vendedor había adquirido por herencia;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada y el de los documentos del expediente muestra que, en efec-

to, el Tribunal **a quo** al ordenar el registro de una porción de terreno en la Parcela N^o 149 del Distrito Catastral N^o 3 del Municipio de San Francisco de Macorís, en favor del Dr. Sixto M. Brea, no tuvo en cuenta el acto del Notario Angel María Liz del cual expidió copia el Notario J. Tancredo Peña López, de fecha veinticuatro de julio del mil novecientos cuarenta y tres, intervenido entre Altagracia Then Vda. Paulino y su hijo Ernesto Paulino, causante del referido Dr. Brea; que al estatuir sin examinar ni ponderar el referido documento, aportado al debate por el actual recurrente, el Tribunal **a quo** incurrió en la sentencia impugnada en el vicio de falta de base legal; que, en consecuencia, el primer medio del recurso debe ser acogido, sin que sea necesario ponderar el otro medio propuesto por el recurrente;

Considerando que de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia sea casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha dos de septiembre del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el mismo tribunal; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente. —Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 16 de julio de 1959.

Materia: Penal.

Recurrentes: Alejandrina Ubiera y compartes.

Abogados: Dres. Rolando Cedeño Valdez, Juan Antonio Botello Valdez y Bienvenido Leonardo G.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandrina Ubiera, cédula 4262, serie 28, sello 646824, de oficios domésticos; Esteban Ubiera, cédula 14001, serie 28, sello 1034038, agricultor; Reyes Ubiera, cédula 14383, serie 28, sello 968032, agricultor; Eustasia o Benita Ubiera, cédula 5368, serie 28, sello 2096486, de oficios domésticos, y Javier Santana, cédula 5342, serie 28, sello 1234138, todos dominicanos, mayores de edad, solteros, domiciliados y residentes en la sección de Nisibón, del municipio de Higüey, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en sus

atribuciones correccionales, de fecha dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel E. Mariñez R., cédula 48436, serie 1, sello 7388, en representación de los doctores Rolando Ce-
deño Valdez, Juan Antonio Botello Valdez y Bienvenido Leo-
nardo G., cédulas 8717, serie 28, sello 42655; 8711, serie 28,
sello 42654, 25089, serie 23, sello 6853, respectivamente, abo-
gados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de
la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-
cretaría de la Corte a qua, en fecha catorce de agosto de mil
novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del Dr. Luis
Silvestre Nina Mota, cédula 22398, serie 23, sello 5217, quien
actuó en nombre y representación de los recurrentes;

Visto el memorial de casación de fecha catorce de octu-
bre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por los
abogados de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-
berado, y vistos los artículos 1384, tercera parte, del Código
Civil y 1, 20, 43 y 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento
de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los
documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha cin-
co de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, el Juzgado
de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en sus
atribuciones correccionales, dictó una sentencia cuyo dis-
positivo está inserto en el de la sentencia ahora impugnada;
b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de ape-
lación la parte civil constituida y el prevenido, en la forma
y en el plazo señalados por la Ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en
casación contiene el siguiente dispositivo: "FALIA: PRI-
MERO: Admite, en cuanto a la forma, los recursos de apela-
ción interpuestos, respectivamente, por el Doctor Bienve-

nido Leonardo González a nombre y representación de las personas constituídas en parte civil, señores Javier Santana, Alejandrina Ubiera, Reyes Ubiera, Esteban Ubiera y Benita Ubiera y por el inculpado Salomón Rincón Cueto; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, de fecha cinco (5) de marzo del año en curso, 1959, cuya parte dispositiva dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Salomón Rincón Cueto, culpable de homicidio involuntario en perjuicio de Marcelino Ubiera Mercedes y de heridas que curaron antes de 10 días en perjuicio de los señores Juan Belén Natera, Tomás Montilla, Felipe Pérez Mejía y Javier Santana; ocasionado con una camioneta; SEGUNDO: Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Salomón Rincón Cueto, a sufrir un año de prisión correccional y a pagar una multa de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00), compensables con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar, además la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor por el término de cinco años, a partir de la fecha de la extinción de la pena impuesta, tomando en cuenta la falta imputada a las víctimas y al no cúmulo de penas; TERCERO: Que debe rechazar como al efecto rechaza las constituciones en parte civil, hechas por los señores Javier Santana, Alejandrina Ubiera, Benita Ubiera, Esteban Ubiera y Reyes Ubiera; QUINTO: (sic) Que debe condenar como al efecto condena a los señores Javier Santana, Alejandrina Ubiera, Esteban Ubiera y Reyes Ubiera, al pago de las costas civiles'; TERCERO: Condena al inculpado Salomón Rincón Cueto, al pago de las costas penales; CUARTO: Condena a las partes civiles constituídas, señores Javier Santana, Alejandrina Ubiera Mercedes, Eustacia o Benita Mercedes, al pago de las costas civiles";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación los medios que a continuación se indican: 1º—Errónea interpretación del artículo 1384, tercera parte, del Código Civil; 2º—Violación del artículo 1328 del Código

Civil; y 3º—Insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que por el tercer medio de casación los recurrentes invocan lo que sigue: “La sentencia impugnada, además de carecer de motivos que justifiquen su parte dispositiva; ya que toma como base para descartar la responsabilidad de Miguel A. Florencio un hipotético contrato de arrendamiento, no examinado por ella; desestima, sin dar razones para ello, las pruebas aportadas por la parte civil en relación con el vínculo jurídico de comitente a preposé existente entre Miguel A. Florencio y Salomón Rincón Cueto, desnaturalizando de ese modo hechos y circunstancias de la causa, como lo fueron: las certificaciones sometidas a juicio sobre la condición de comerciante y traficante en frutos del propietario del vehículo, señor Miguel A. Florencio; que Tomás Montilla, supuesto arrendatario, de la camioneta, no es ni comerciante, ni traficante en frutos, ni siquiera chófer; que el vehículo propiedad del señor Florencio, al momento de la ocurrencia del accidente que causó la muerte a Marcelino Ubiera Mercedes y golpes y heridas a Javier Santana, se dedicaba a su habitual labor de compra y transportación de frutos, y, lo que es más grave aún, los usos y costumbres de nuestro medio, donde esta clase de vehículo (una camioneta nueva por demás) no suelen darse en alquiler, sobre todo al precio ridículo de RD\$50.00 semanales”;

Considerando que en el presente caso, aunque la Corte **a qua** expresa en su fallo que la parte civil constituida no aportó la prueba del lazo de comitente a empleado entre el prevenido Salomón Rincón Cueto y la persona citada como civilmente responsable Miguel A. Florencio, es lo cierto que la mencionada Corte rechazó, en definitiva, la demanda de la parte civil, sobre el fundamento de que —como el mismo fallo lo expresa también— la camioneta que ocasionó el accidente estaba alquilada por su dueño a una tercera persona, esto es, a Tomás Montilla Ogando, y que éste era en la especie el verdadero comitente, porque era quien le daba órdenes al prevenido; pero

Considerando que la Corte **a qua** para establecer que el demandado Miguel A. Florencio no era el comitente del prevenido, sino Tomás Montilla Ogando, se funda en las declaraciones de estos últimos, y no pondera en la sentencia impugnada las dos certificaciones expedidas por el Colector de Rentas Internas y Bienes Nacionales foliadas con los números 195 y 196 del expediente, documentos aportados al debate por dicha parte civil con el propósito de establecer que mientras Miguel A. Florencio era comerciante y traficante en frutos del país, Tomás Montilla Ogando, en cambio, no lo era, y que asimismo el prevenido utilizaba el vehículo en cuestión en el momento del accidente para el transporte de los frutos del negocio de Miguel A. Florencio;

Considerando que siendo la ponderación de tales hechos susceptibles eventualmente de formar la convicción de los Jueces en un sentido distinto a lo fallado, dicha sentencia debe ser casada, por falta de base legal, que es la denominación que corresponde al vicio que en ese sentido señalan los recurrentes en el presente medio de casación;

Considerando que al tenor del artículo 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en sus atribuciones correccionales, en fecha dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, de fecha 14 de agosto de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Gabriel Tatis.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97, de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Tatis, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección El Rincón, municipio de Montecristi, cédula 3648, serie 41, sello 1316867, contra sentencia dictada en fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, por la Corte de Apelación de Monte Cristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha catorce de agosto del corriente año (1959), a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406, 408 y 463, apartado sexto, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha tres del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, Ana Sofía Grullón de Marten presentó querrela contra Gabriel Tatis (a) Curibi, por el hecho de haberle entregado para la venta la cantidad de 9 billetes y 80 planillas de quinielas de la Lotería Nacional, por valor de quinientos pesos, y haber dispuesto del producido de la venta; b) que apoderado del conocimiento del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristy, después de varios reenvíos, lo decidió por su sentencia del diez de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, con el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia, el defecto contra el nombrado Gabriel Tatis, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: que debe declarar y declara, al nombrado Gabriel Tatis, de generales ignoradas, culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio de Ana Sofía Grullón de Marten y en consecuencia, se condena en defecto a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas del procedimiento"; c) que en fecha diez de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, el mismo Juzgado de Primera Instancia pronunció otra sentencia con el dispositivo que se copia a continuación: "PRIMERO: Que debe declarar y declara, nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Gabriel Tatis, de generales ignoradas, en fecha 16 de marzo de 1959, contra sentencia dictada por este tribunal de fecha 10 del mes de marzo año 1959, que lo condenó en defecto a sufrir la pena

de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de Ana Sofía Grullón de Marten; por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado y se condena al pago de las costas de la presente alzada"; d) que la Corte de Apelación de Montecristi dictó en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve una sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia, el defecto contra el prevenido Gabriel Tatis, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Admite, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Gabriel Tatis; TERCERO: Confirma, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, de fecha diez del mes de junio del año 1959, que declaró nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por dicho prevenido, de fecha 16 del mes de marzo del corriente año (1959), contra sentencia correccional N° 165 de fecha 10 del mismo mes y año, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas del procedimiento, por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de la señora Ana Sofía Grullón de Marten, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado y se le condenó al pago de las costas de la presente alzada; CUARTO: Condena al prevenido Gabriel Tatis, al pago de las costas";

Considerando que sobre la oposición interpuesta por el prevenido, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por Gabriel Tatis; SEGUNDO: Declara a dicho prevenido culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio de la señora Ana Sofía Grullón de Marten; en consecuencia, se le condena, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que Ana Sofia Grullón de Marten le entregó al procesado Gabriel Tatis la suma de quinientos pesos (RD\$500.00), en billetes y quinielas de la Lotería Nacional, para que éste los vendiera y le devolviera el importe... , deduciendo en su beneficio un tanto por ciento de las ganancias, habiendo dispuesto en su provecho del dinero obtenido con la venta de dichos billetes y quinielas, y violando en tal forma el contrato de mandato asalariado pactado entre él y la querellante;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza previsto por el artículo 408 del Código Penal y castigado por el artículo 406 del mismo Código, con prisión correccional de uno a dos años y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado; que, en consecuencia, al condenar al prevenido a 6 meses de prisión correccional, después de declararlo culpable del referido delito, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde y le impuso a dicho prevenido una pena ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo que concierne al interés del recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gabriel Tatis, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Montecristi, en atribuciones correccionales, en fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 6 de julio de 1959.

Materia: Civil.

Recurrente: Milagros Alfaro Vda. Barredo.

Abogado: Dr. Juan Ml. Pellerano G.

Recurrida: María Elena Sánchez Barredo.

Abogado: Dr. Caonabo Jiménez Paulino.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milagros Alfaro viuda Barredo, española, mayor de edad, ocupada en los quehaceres del hogar, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, cédula 8499, serie 1ª, sello 3378, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha seis de julio del año de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan Ml. Pellerano G., cédula 4937, serie 1ª, sello 30315, abogado constituido por la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Caonabo Jiménez Paulino, cédula 32037, serie 31, sello 11042, abogado de la parte recurrida, María Elena Sánchez Barredo, española, viuda, mayor de edad, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el poblado de Aloa, Consejo de Ribadesella, Provincia de Oviedo, España, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos el memorial de casación y el escrito de ampliación suscritos por el abogado de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día veintiuno de julio del año de mil novecientos cincuenta y nueve, el primero, y notificados a la parte recurrida por actos de fechas veintinueve de julio y dos de octubre del mismo año;

Visto el memorial de defensa y el escrito de ampliación notificados al abogado de la parte recurrente, a requerimiento del de la recurrida, por actos de fechas diez de agosto y once de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3, 46 y 1315 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha seis de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Da acta a la recurrente Milagros Alfaro Viuda Barredo, de generales ya indicadas, de

su demanda de envío en posesión de los bienes relictos por su finado esposo José Barredo Caldevilla; y SEGUNDO: Ordena, antes de decidir sobre los méritos del envío en posesión solicitado, que esta demanda se haga pública, mediante la redacción de edictos que contengan un extracto de la presente sentencia, los cuales serán fijados en los lugares acostumbrados; esto es: en la puerta principal del Palacio del Consejo Administrativo; en la del Juzgado de Santo Domingo; en la casa residencia de la recurrente y en la Sala de Audiencia de este Tribunal, por tres veces, con intervalo de quince días entre una y otra fijación, y la publicación del mismo Edicto, en el mismo plazo, en el periódico "El Caribe", de esta ciudad"; b) que por acto de alguacil de fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, María Elena Sánchez Barredo interpuso formal recurso de oposición contra la sentencia antes mencionada, expresando en dicho acto lo siguiente: "Atendido: a que la aludida sentencia de envío en posesión, de fecha 1º de septiembre de 1955, es infundada en derecho, y encierra por tanto errores que la hacen revocable, toda vez, que la misma fué dictada sobre el fundamento de que no existían parientes o herederos del finado José Antonio Barredo Caldevilla, en grado hábil para sucederle; Atendido: a que conforme lo probará por ante el Tribunal amparado, la señora María Sánchez Barredo, ocupa un grado preferente como heredera del de cujus, frente a la señora Milagros Alfaro Vda. Barredo, por ser prima hermana de dicho finado, conforme el artículo 753 del Código Civil; Atendido: a que la sentencia aludida de fecha 1º de septiembre de 1955, merece ser revocada, además, por no haber cumplido la beneficiaria de la misma, con el requisito de "inversión o empleo" del mobiliario del de cujus, o de fijación de fianza, exigido por los Arts. 771 y 772 del Código Civil; Atendido: a que procede demandar en petición de herencia, cuantas veces se le niegue a una persona su calidad de heredero de determinada persona o en hecho se detenten los bienes o no se quieran entregar o partir los bienes relic-

tos por la persona de la cual se pretende ser el heredero preferente; Atendido: a que conforme se evidencia por el acta de no comparecencia que encabeza este acto, la señora Milagros Alfaro Vda. Barredo, no ha obtemperado a la intimación de conciliación y de entrega de bienes del de cujus que se le ha hecho formalmente; Atendido: a que dicha señora estuvo casada con dicho finado desde el año 1928 hasta el 2 de enero de 1955, y durante dicho período, fueron adquiridos por ambos esposos diversos bienes muebles e inmuebles que deben ser partidos y liquidados en la forma indicada por la ley; Atendido: a que la señora María Elena Sánchez Barredo, en su calidad de prima hermana y de única heredera del de cujus, es copropietaria en un 50% de todos los bienes adquiridos en comunidad con la cónyuge citada, y, de conformidad con el Art. 815 y siguientes del Código Civil, nadie puede ser obligado a permanecer en estado de indivisión y la partición puede ser solicitada en todo momento; Atendido: a que toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas; Por tales motivos, y por los demás que se harán valer ante el Tribunal indicado: Oiga la señora Milagros Alfaro Vda. Barredo, en sus dichas calidades; Primero: Declarar bueno y válido, el recurso de oposición precedentemente descrito; Segundo: Revocar en todas sus partes, la aludida sentencia de fecha 1º de septiembre de 1955, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, enviando en posesión a mi requerida de los bienes relictos de que se trata; Tercero: Declarar a la señora María Elena Sánchez Barredo, única heredera de todos los bienes relictos por el finado José Barredo Caldevilla, con todas sus consecuencias legales; Cuarto: Ordenar que sobre la persecución de mi requeriente, se procederá ante el Juez que se comisione y para el detalle de las operaciones ante el Notario Público que se designe y bajo la supervigilancia del Juez Comisionado, a las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes que integran la comunidad matrimonial del fi-

nado José Antonio Barredo Caldevilla y su cónyuge superviviente, Señora Milagros Alfaro Vda. Barredo, al establecimiento del activo y el pasivo, a la formación de los lotes y sorteos de éstos, todo en la forma prevista por la ley; Quinto: Ordenar que las costas del procedimiento sean distraídas en provecho del abogado requeriente, quien las ha avanzado, y sean empleadas como gastos judiciales privilegiados, y como tales, soportados por la masa a partir; Sexto: Decidir que las costas ocasionadas por las contestaciones infundadas serán soportadas por las partes que sucumbieren; Bajo las más expresas reservas de todo otro derecho o acción"; c) que en fecha veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y seis dicha Cámara de lo Civil y Comercial dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por ser infundada, la excepción de fianza presentada por Milagros Alfaro Vda. Barredo en el recurso de oposición interpuesto por María Elena Sánchez Barredo contra la sentencia de este Tribunal de fecha 1º de septiembre de 1955, dictada en el procedimiento de envío en posesión en favor de Milagros Alfaro Vda. Barredo de los bienes relictos por su finado esposo José Barredo Caldevilla; SEGUNDO: Acoge las conclusiones subsidiarias de dicha parte intimanda, por los motivos precedentemente expuestos, desestimando las de la oponente por infundadas y, en consecuencia, rechaza dicha oposición y confirma la sentencia recurrida para que sea ejecutada en su forma y tenor; TERCERO: Condena a dicha parte oponente que sucumbe al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Dr. Juan Manuel Pellerano G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que contra esta última sentencia interpuso María Elena Sánchez Barredo recurso de apelación, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó en fecha once de abril de mil novecientos cincuentisiete, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe admitir como regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por María Elena Sánchez Barredo; SEGUNDO: Que debe con-

firmar y confirma la sentencia dictada en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y seis, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones civiles, en lo que se refiere a los ordinales Segundo y Tercero, dispositivo que dice así: 'Segundo: Acoge las conclusiones subsidiarias de dicha parte intimada, por los motivos precedentemente expuestos, desestimando las de la oponente por infundada y, en consecuencia, rechaza dicha oposición y confirma la sentencia recurrida para que sea ejecutada en su forma y tenor; Tercero: Condena a dicha parte oponente que sucumbe al pago de las costas distrayéndolas a favor del Dr. Juan Manuel Pellerano G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; TERCERO: Que debe condenar y condena en costas a la parte intimante"; e) que contra esta sentencia interpuso recurso de casación María Elena Sánchez Barredo, y la Suprema Corte de Justicia dictó, con tal motivo, en fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, Primero: Rechaza el pedimento propuesto como medio de inadmisión por la parte recurrida; Segundo: Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha once de abril de mil novecientos cincuenta y siete, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y Tercero: Condena a la recurrida al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. Juan Tomás Mejía Feliú y Caonabo Jiménez Paulino, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; f) que la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó una sentencia en fecha dieciocho de febrero del año en curso, en defecto en cuanto al fondo, por lo que respecta a la ahora recurrida, y cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad con las formalidades

legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto respecto del fondo contra la parte intimada, Señora María de los Milagros Alfaro Vda. Barredo, por falta de concluir; TERCERO: Rechaza, por improcedente y mal fundada, la excepción de nulidad del acto de avenir de fecha 9 de marzo de 1956, propuesta por la parte intimada, Señora María de los Milagros Alfaro Vda. Barredo; CUARTO: Acoge las conclusiones presentadas por la parte intimante Señora María Elena Sánchez Barredo, y como consecuencia de ello: a) declara que la ley a aplicar, tanto respecto al régimen de los bienes relictos por el finado José Antonio Barredo Caldevilla, como en cuanto a la calidad de la parte intimante, Señora María Elena Sánchez Barredo, es la ley dominicana; b) revoca la sentencia apelada, en sus ordinales **segundo** y **tercero**, y, obrando por propia autoridad, declara a la Señora María Elena Sánchez Barredo, única heredera del finado José Antonio Barredo Caldevilla, con calidad legal para recibir su herencia en comunidad con la cónyuge superviviente María de los Milagros Alfaro Vda. Barredo; c) Revoca, igualmente, la sentencia u ordenanza de envío en posesión, de fecha 1º de septiembre de 1955, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de María de los Milagros Alfaro Vda. Barredo; d) Condena a la parte intimada, María de los Milagros Alfaro Vda. Barredo, a restituir inmediatamente a María Elena Sánchez Barredo, todos los bienes que tuviere en su poder relictos por el finado José Antonio Barredo Caldevilla, y que corresponden en herencia a la intimante, así como también a restituir los frutos o alquileres de esos bienes, percibidos por la intimada, desde la fecha de la apertura de la sucesión o sea desde el día 2 de enero de 1955, hasta la fecha de esta sentencia; e) Condena a la intimada al pago de los intereses legales de la suma a que asciendan esos frutos o alquileres, a partir de la fecha de la demanda en justicia, como reparación de los daños y perjuicios causados a la intimante; QUINTO: Condena a la intimada María de los Milagros Alfaro Vda.

Barredo, al pago de las costas causadas en el procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los doctores Caonabo Jiménez Paulino y Juan Tomás Mejía Feliú, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; g) que contra dicha sentencia recurrió en oposición la ahora recurrente, y la Corte de San Cristóbal, dictó en fecha seis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo se expresa de este modo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el presente recurso de oposición por haber sido interpuesto de conformidad con las formalidades legales; SEGUNDO: Mantiene, en los aspectos en que ha sido recurrida, la sentencia de esta Corte de fecha 18 de febrero del año en curso, con todas sus consecuencias legales; TERCERO: Condena a la intimada y recurrente en oposición, señora María de los Milagros Alfaro Vda. Barredo, al pago de las costas causadas en el procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los doctores Caonabo Jiménez Paulino y Juan Tomás Mejía Feliú, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Violación de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, 46 de la Ley sobre Actas del Estado Civil. Violación de la máxima "no hay acción sin interés"; Segundo Medio: Violación del artículo 3 del Código Civil";

Considerando que en apoyo del primer medio de su recurso, la recurrente alega, esencialmente, que tanto en el acta de su matrimonio con José Barredo Caldevilla, como en el acta de la defunción de éste, consta que él era hijo legítimo de José Barredo Caldevilla y de María Barredo de Caldevilla, naturales de España; que no obstante la Corte a qua establece la prueba de dicha filiación por los documentos aportados por la recurrida, lo que era inadmisibles ya que "al pretender demostrar la señora María Elena Sánchez Barredo, que José Antonio Barredo Caldevilla, es hijo natural, tal como lo admitió la Corte a qua, de María Barredo Caldevilla,

en contra de la filiación ya probada... en dos actas del estado civil dominicano, planteó una cuestión de estado y sometió al debate directo, pues la puso en controversia, la cuestión de la filiación legítima libremente establecida"; por lo que "la prueba de su demanda debió someterse al rigor de las reglas de prueba establecida por la ley para esta clase de demanda"; y que "al acoger la Corte a qua, como verdadera la filiación natural de José Antonio Barredo Caldevilla... admitió, aunque no lo reconozca así, en su sentencia, una acción en búsqueda e investigación de la maternidad natural, que es una acción de orden moral, atribuída exclusivamente a la persona del hijo", y para el ejercicio de la cual, de consiguiente, carecía de calidad María Elena Sánchez Barredo; pero

Considerando que las acciones que tienden solamente a probar un vínculo de parentesco con vista a reclamar derechos sucesorales, no constituyen por sí mismas acciones de estado y no están, en consecuencia, sometidas a las reglas que son propias a éstas acciones; que evidentemente carece de dicho carácter la intentada por la ahora recurrida, con la cual no pretende, según se expresa en la decisión impugnada, "variar ni alterar la filiación del de-cujus José Antonio Barredo Caldevilla, sino establecer que ella (María Elena Sánchez Barredo), resulta ser... prima hermana materna de José Antonio Caldevilla... y como tal única heredera del de-cujus; por lo que el primer medio del recurso debe ser desestimado, por carecer de fundamento;

Considerando, en cuanto al segundo medio del recurso, por el cual se invoca la violación del artículo 3 del Código Civil; que en apoyo de dicho medio se invoca, en resumen, que el dominio de aplicación del estatuto real en materia de sucesiones no se extiende hasta regir la prueba de la relación de familia alegadamente existente entre la recurrida, María Elena Sánchez Barredo, con el de-cujus; que, en efecto, la prueba de dicho parentesco no puede ser hecha sino de acuerdo con la ley que gobierna el estatuto personal de ambos, o

sea la ley española, que no reconoce ningún vínculo familiar entre ellos, a falta de un acto de reconocimiento de José Antonio Caldevilla por su madre, el cual no existe en la especie, y no de acuerdo con la ley dominicana; que por tanto al dar la Corte a qua por establecido dicho nexo con sujeción a la ley dominicana, y reconocer a María Elena Sánchez Barredo, vocación a recoger la sucesión del de cujus, ha incurrido en la violación invocada; pero

Considerando que en virtud del principio consagrado por el artículo 3, párrafo 3 del Código Civil, sobre el régimen de los inmuebles, que es de orden público, la devolución sucesoral y la partición de los inmuebles dejados en la República por un extranjero son regidos por la ley dominicana (*lex rei sitae*) cual que fuere el estatuto personal del de cujus o de sus herederos; sistema que se aplica también a las sucesiones de bienes mobiliarios, cuando, como en el presente caso, el de cujus tiene establecido su domicilio en el país al momento de su fallecimiento; que para que estos principios tengan plena eficacia, es preciso admitir que la ley dominicana rija también todas las cuestiones de parentesco que sea necesario determinar para la solución del caso de que se trate; por lo que al dar por comprobado la Corte a qua, mediante la ponderación de los documentos que fueron aportados al debate, que "José Antonio Barredo Caldevilla, era hijo natural de María Barredo Caldevilla y de padre desconocido; que María Elena Sánchez Barredo, es hija legítima de Julio Sánchez e Irene Barredo Caldevilla; que María Barredo Caldevilla e Irene Barredo Caldevilla eran hijas legítimas de Manuel Barredo y de Manuela Caldevilla... y declarar, además, que José Antonio Caldevilla y María Elena Sánchez Barredo, son hermanos maternos, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 985 sobre Filiación Natural, al tenor del cual "el simple hecho del nacimiento, establece la filiación natural respecto de la madre"; lejos de violar el artículo 3 del Código Civil en su párrafo 2, ha hecho una correcta aplicación del mismo, por lo que también este medio debe ser rechazado, por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milagros Alfaro Vda. Barredo, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones civiles, en fecha seis del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Caonabo Jiménez Paulino, abogado de la parte recurrida, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 18 de febrero de 1959.

Materia: Civil.

Recurrente: Milagros Alfaro Vda. Barredo.

Abogado: Dr. Juan Ml. Pellerano G.

Recurrida: María Elena Sánchez Barredo.

Abogado: Dr. Caonabo Jiménez Paulino.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milagros Alfaro viuda Barredo, española, mayor de edad, ocupada en los quehaceres del hogar, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, cédula 8499, serie 1ª, sello 3378, contra el ordinal tercero de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, como corte de envío, en sus atribuciones civiles, en fecha dieciocho de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Ml. Pellerano G., cédula 4937, serie 1ª, sello 30315, abogado constituido por la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Caonabo Jiménez Paulino, cédula 32037, serie 31, sello 11042, abogado de la parte recurrida, María Elena Sánchez Barredo, española, viuda, mayor de edad, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el poblado de Aloa, Consejo de Rivadesella, Provincia de Oviedo, España, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día veintitrés de abril del año de mil novecientos cincuenta y nueve, y notificado a la parte recurrida por acto de fecha dieciocho de mayo del mismo año;

Visto el memorial de defensa y el escrito de ampliación notificados al abogado de la parte recurrente, a requerimiento del abogado de la parte recurrida, por actos de fechas veintiocho de julio y once de septiembre del año en curso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 82 de la Ley de Organización Judicial; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha seis de junio del año de mil novecientos cincuenticinco, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Da acta a la recurrente Milagros Alfaro Viuda Barredo, de generales ya indicadas, de su demanda de envío en posesión de los bienes relictos por su finado esposo José Barredo Caldevilla; y SEGUNDO: Ordena, antes de decidir sobre los méritos del envío en posesión solicitado, que esta demanda se haga pública, mediante la redacción de edictos que contengan un extracto de la presente sen-

tencia, los cuales serán fijados en los lugares acostumbrados; esto es: en la puerta principal del Palacio del Consejo Administrativo; en la del Juzgado de Santo Domingo; en la casa residencia de la recurrente y en la Sala de Audiencia de este Tribunal, por tres veces, con intervalo de quince días entre una y otra fijación y la publicación del mismo Edicto, en el periódico "El Caribe", de esta ciudad"; b) que por acto de alguacil de fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, María Elena Sánchez Barredo interpuso formal recurso de oposición contra la sentencia antes mencionada; c) que en fecha nueve de marzo de mil novecientos cincuentiséis, a requerimiento del Dr. Caonabo Jiménez Paulino, el alguacil Eladio Maldonado Solano, ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, notificó al Dr. Juan Ml. Pellerano G., abogado de la ahora recurrente, acto recordatorio invitándole a concurrir a la audiencia en que se conocería de la oposición; d) que celebrada dicha audiencia, la Cámara de lo Civil y Comercial amparada del recurso, dictó en fecha veintiuno de junio de mil novecientos cincuentiséis, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por ser infundada, la excepción de fianza presentada por Milagros Alfaro Vda. Barredo en el recurso de oposición interpuesto por María Elena Sánchez Barredo contra la sentencia de este Tribunal de fecha 1º de septiembre de 1955, dictada en el procedimiento de envío en posesión en favor de Milagros Alfaro Vda. Barredo de los bienes relictos por su finado esposo José Barredo Caldevilla; SEGUNDO: Acoge las conclusiones subsidiarias de dicha parte intimada, por los motivos precedentemente expuestos, desestimando las de la oponente por infundada y, en consecuencia, rechaza dicha oposición y confirma la sentencia recurrida para que sea ejecutada en su forma y tenor; TERCERO: Condena a dicha parte oponente que sucumbe al pago de las costas distrayéndolas a favor del Dr. Juan Manuel Pellerano G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; e) que contra esta sen-

tencia interpuso María Elena Sánchez Barredo, recurso de apelación, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha once de abril de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe admitir como regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por María Elena Sánchez Barredo; SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma la sentencia dictada en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y seis, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones civiles, en lo que se refiere a los ordinales SEGUNDO y TERCERO, dispositivo que dice así: 'SEGUNDO: Acoge las conclusiones subsidiarias de dicha parte intimada, por los motivos precedentemente expuestos, desestimando las de la oponente por infundadas y, en consecuencia, rechaza dicha oposición y confirma la sentencia recurrida para que sea ejecutada en su forma y tenor; TERCERO: Condena a dicha parte oponente que sucumbe al pago de las costas distrayéndolas a favor del Dr. Juan Manuel Pellerano G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; TERCERO: Que debe condenar y condena en costas a la parte intimante"; f) que contra dicha decisión recurrió en casación María Elena Sánchez Barredo, y sobre dicho recurso la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha veintitrés de mayo del año mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, Primero Rechaza el pedimento propuesto como medio de inadmisión por la parte recurrida; Segundo: Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha once de abril de mil novecientos cincuenta y siete, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y Tercero: Condena a la recurrida al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. Juan Tomás Mejía Feliú y Caonabo Jiménez Paulino, abogados de la recurrente, quienes afirman

haberlas avanzado en su totalidad"; f) que al conocer del asunto la Corte de Apelación de San Cristóbal, como corte de envío, la ahora recurrente concluyó así: "Por todos estos motivos que forman cuerpo con el presente dispositivo de conclusiones, la señora: Doña Milagros Alfaro Viuda Barredo, os solicita, muy respetuosamente, por nuestra mediación, que os plazca fallar: Declarar: que las disposiciones del artículo 82, de la Ley 821, sobre Organización Judicial, son de orden público y están prescritas a pena de nulidad; Declarar: que tal como lo ha consagrado nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, en sentencia de fecha 10 de octubre de 1958, cuando se pronuncia la nulidad de un acto, por haber sido violada una regla de orden público, no es necesario probar el perjuicio sufrido; Declarar: que la situación de la casa N° 44, de la calle N° 30 de Marzo, (antes José Dolores Alfonseca), esquina "Manuel María Castillo", de Ciudad Trujillo, está ubicada dentro de la Jurisdicción del Juzgado de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, tal y como la delimitaba la Ley 1119, del 19 de febrero de 1946; Declarar: que los medios de orden público, pueden ser propuestos en todo estado de causa, aún en apelación, por primera vez; Declarar: nulo y sin valor y efecto el acto recordatorio notificado al abogado infrascrito a diligencias del Doctor: Caonabo Jiménez Paulino, en fecha 9 de marzo de 1956, e instrumentado por el Alguacil Eladio Maldonado Solano, Ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido notificado en violación de las disposiciones del citado artículo 82, de la Ley 821, sobre Organización Judicial; Revocar: por vía de consecuencia, la sentencia recurrida, pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, en fecha 21 de junio de 1956; Condenar: a la señora María Elena Sánchez Barredo, al pago de las costas de la presente instancia"; g) que en fecha dieciocho de febrero del año de mil novecientos cincuenta y nueve, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dic-

tó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad con las formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto respecto del fondo contra la parte intimada, Señora María de los Milagros Alfaro Vda. Barredo, por falta de concluir; TERCERO: Rechaza, por improcedente y mal fundada, la excepción de nulidad del acto de avenir de fecha 9 de Marzo de 1956, propuesta por la parte intimada, Señora María de los Milagros Vda. Barredo; CUARTO: Acoge las conclusiones presentadas por la parte intimante Señora María Elena Sánchez Barredo, y como consecuencia de ello; a) declara que la ley a aplicar, tanto respecto al régimen de los bienes relictos por el finado José Antonio Barredo Caldevilla, como en cuanto a la calidad de la parte intimante, Señora María Elena Sánchez Barredo, es la ley dominicana; b) revoca la sentencia apelada, en sus ordinales Segundo y Tercero, y, obrando por propia autoridad, declara a la Señora María Elena Sánchez Barredo, única heredera del finado José Antonio Barredo Caldevilla, con calidad legal para recibir su herencia en comunidad con la cónyuge superviviente María de los Milagros Alfaro Vda. Barredo; c) Revoca, igualmente, la sentencia u ordenanza de envío en posesión, de fecha 1º de septiembre de 1955, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de María de los Milagros Alfaro Vda. Barredo; d) condena a la parte intimada, María de los Milagros Alfaro Vda. Barredo, a restituir inmediatamente a María Elena Sánchez Barredo, todos los bienes que tuviere en su poder relictos por el finado José Antonio Barredo Caldevilla, y que corresponden en herencia a la intimante, así como también a restituir los frutos o alquileres de esos bienes, percibidos por la intimada, desde la fecha de la apertura de la sucesión o sea desde el día 2 de enero de 1955, hasta la fecha de esta sentencia; e) condena a la intimada al pago de los intereses legales de la suma a que asciendan esos frutos o alquileres,

a partir de la fecha de la demanda en justicia, como reparación de los daños y perjuicios causados a la intimante; **QUINTO:** Condena a la intimada María de los Milagros Alfaro Vda. Barredo, al pago de las costas causadas en el procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Caonabo Jiménez Paulino y Juan Tomás Mejía Feliú, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en apoyo de su recurso, la recurrente invoca como medio único de casación, la violación del artículo 82 de la Ley de Organización Judicial, y en apoyo del mismo alega, en esencia, que habiendo admitido la Corte **a qua** que el acto recordatorio por medio del cual se invitó al abogado de la actual recurrente a comparecer a la audiencia celebrada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, para conocer de la oposición intentada por Ana Elena Sánchez Barredo, a la sentencia que ordenó el envío en posesión de los bienes relictos por su finado esposo José Antonio Barredo Caldevilla, era nulo por incompetencia territorial del ministerial que lo notificó, nulidad de orden público, debió, por vía de consecuencia, “anular la sentencia objeto del recurso que ante ella se planteaba”; que al no hacerlo así ha incurrido en la violación del artículo 82 de la Ley de Organización Judicial; pero;

Considerando que es de principio que las nulidades de los actos de procedimiento, ya sean de orden público o tan sólo de interés privado, no pueden hacerse valer sino por medio de la excepción de nulidad o las vías de recurso intentadas contra las sentencias; que no habiendo opuesto la recurrente, según lo revela el examen de la decisión impugnada, la alegada nulidad por ante la jurisdicción de primer grado, ni recurrido en apelación contra la sentencia cuya nulidad ahora alega, ésta quedó cubierta y no puede ya ser propuesta por dicha parte; que, en consecuencia, el presente medio carece de fundamento y debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milagros Alfaro Vda. Barredo, con-

tra el ordinal tercero de la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha dieciocho de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Caonabo Jiménez Paulino, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 9 de septiembre de 1959

Materia: Penal.

Recurrente: Lucía Tiburcio.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucía Tiburcio, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Villa Trujillo, municipio de Sabana de la Mar, cédula 1479, serie 67, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional dictada en fecha nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinticinco de septiembre del corriente año (1959), a requerimiento del doctor J. Diómedes de los Santos C., cédula 9492, serie 27, sello 32153, en nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 336 y 337 del Código Penal, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha ocho del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho, Miguel Sánchez Aristy compareció por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo y presentó querrela contra su esposa Lucía Tiburcio, "por el delito de adulterio"; b) que apoderado del conocimiento del caso, el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó, en fecha veintinueve del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara los defectos contra Lucía Tiburcio y Ramón Reyes, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Que debe condenar y condena a la nombrada Lucía Tiburcio, a sufrir cuatro meses de prisión correccional por el delito de adulterio en perjuicio de Miguel Sánchez Aristy; TERCERO: Que debe descargar y descarga al nombrado Ramón Reyes del delito de complicidad en el delito de adulterio conjuntamente con Lucía Tiburcio, por insuficiencia de pruebas; CUARTO: Que debe rechazar y rechaza la constitución en parte Civil, hecha por Miguel Sánchez Aristy por improcedente y mal fundada; QUINTO: Que debe condenar y condena al pago de las costas penales a la nombrada Lucía Tiburcio; y SEXTO: Que debe declarar y declara las costas de oficio a Ramón Reyes";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por la prevenida y la parte civil, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por la parte civil constituida, señor Miguel Sánchez Aristy y por la inculpada Lucía Tiburcio; SEGUNDO: Rechaza, por improcedente, las conclusiones de la parte civil constituida, señor Miguel Sánchez Aristy; TERCERO: Modifica, en cuanto a la pena impuesta, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, de fecha veintinueve (29) de abril del año en curso, 1959, que condenó a Lucía Tiburcio, por el delito de adulterio en perjuicio de su esposo, señor Miguel Sánchez Aristy, a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional; en el sentido de rebajar dicha pena a tres (3) meses de prisión correccional; CUARTO: Descarga a los testigos Santos Javier, Eugenio Abreu, Rafael Ruddy de la Cruz, Silfrido Sosa y un tal Miguelito, de la multa de diez pesos que le fué impuesta, por haber justificado su inasistencia a la audiencia anterior; QUINTO: Condena a la inculpada al pago de las costas penales";

Considerando que la Corte a qua, para declarar a la prevenida culpable del delito que se le imputa, expresa en el fallo impugnado: "que en la sentencia apelada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el día diez de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres, por ante el Oficial del Estado Civil de Sabana de la Mar, contrajeron matrimonio civil el señor Miguel Sánchez Aristy y la señora Lucía Tiburcio; b) que la procesada Lucía Tiburcio demandó en divorcio y por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, a su esposo, Miguel Sánchez Aristy, declarando aquella, en la audiencia celebrada a tales fines, en fecha cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones civiles, entre

otras cosas: 'estamos separados hace dos años'; 'no he tenido en el curso de esos dos años ninguna conciliación con mi marido'; 'ni he tenido unión sexual con él después que nos separamos'; c) que previo examen, practicado en fecha cinco de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, por el Jefe Médico del Servicio Local de Salud de la villa de Sabana de la Mar, en funciones de Médico Legista, éste certificó que la nombrada Lucía Tiburcio presentaba un embarazo de siete meses; d) que el esposo Miguel Sánchez Aristy, fundado en esos hechos, en fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho y por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, presentó formal querrela contra su esposa Lucía Tiburcio, por el delito de adulterio, atribuyendo la complicidad a un tal Ramón, sujeto cuya localización no fué posible, pero sí señalado como persona realmente existente y que responde al nombre de Ramón Reyes; e) que la procesada Lucía Tiburcio, a consecuencia del embarazo comprobado, génesis de este proceso, dió a luz el día catorce de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, una criatura, de sexo masculino, que responde al nombre de Wilfredo Rhadamés; f) que apoderado del caso y previa la celebración de algunas audiencias, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones correccionales y en fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, juzgándolos en defecto, declaró culpable y condenó a la procesada, Lucía Tiburcio, a sufrir cuatro meses de prisión correccional; descargó a Ramón Reyes, presunto cómplice, por insuficiencia de pruebas y rechazó, por improcedente y mal fundado, el pedimento indemnizatorio, producido por el esposo querrelante, en su condición de parte civil constituida"; y en otra parte de dicho fallo, concluye así: "que al declarar culpable a la recurrente del delito que le fué imputado y condenarla a la pena que consta en el dispositivo del fallo apelado, el tribunal del primer grado, atribuyó a los hechos de la prevención la calificación que le corresponde e impuso a la proce-

sada una sanción que se encuentra ajustada a la ley, circunstancia que determina a esta Corte considerar, que por haberse apreciado bien los hechos y aplicado la ley correctamente, en ese aspecto, la sentencia debe ser confirmada, pero modificando la pena impuesta, la cual procede reducir al mínimo que para castigar tal infracción prevé el artículo 337 del Código Penal”;

Considerando que como resulta de la motivación anterior, la Corte **a qua** en vez de ponderar la instrucción que se realizó ante ella, y de dejar establecido en su sentencia el resultado del nuevo examen del fondo que hizo en virtud del efecto devolutivo de la apelación, se limitó a juzgar la sentencia apelada y proclamar que el juez de primera instancia falló correctamente; que, en tales condiciones, la Corte **a qua** no ha justificado legalmente su decisión;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 30 de enero de 1958.

Materia: Civil.

Recurrentes: Rubén Dalmau Febles y Ana C. de Dalmau.

Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

Recurridos: Alfredo Dalmau R. y compartes.

Abogados: Licdos. Federico Nina hijo y Miguel E. Noboa Recio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada y Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Dalmau Febles y Ana C. de Dalmau, comerciantes, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle Lea de Castro N^o 37 de esta ciudad, cédula 15874, serie 1^a, sello 421999 y 12979, serie 47, sello 43734, respectivamente, contra sentencia pronunciada en atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Miguel E. Noboa Recio, cédula 1491, serie 1ª, sello 1113, por sí y por el Lic. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, sello 1266, abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha diez de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, cédula 20224, serie 1ª, sello 27638, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por los licenciados Federico Nina hijo y Miguel Enrique Noboa R., abogados de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 31 del Código de Comercio, 1382 y 2004 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: 1) que en fechas veinte y veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, por actos de los ministeriales Horacio Ernesto Castro Ramírez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional y César Augusto Cisneros S., alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Rubén Dalmau Febles y Ana C. de Dalmau, emplazaron a los señores Alfredo Dalmau Rijo, Fiume A. Vicini, Raquel Alonso de Vicini, Virginia Alonso de Dalmau, J. A. Grullón, Miguel Nadal Andreu y Federico Nina hijo, para que comparecieran por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, el día veintiuno de febrero del citado año mil novecientos cincuenta y cinco, a las 9 de la mañana, a los siguientes fines: "Atendido: a que entre los requerientes y los requeridos se pactó y convino constituir una sociedad

comercial por acciones bajo la denominación de Rubén Dalmau, C. por A., en la que figuran como accionistas primarios los requerientes y los señores Alfredo Dalmau Rijo, Fiumé A. Vicini, Raquel Alonso de Vicini, Virginia Alonso de Dalmau, J. A. Grullón, Nadal Nadal Andreu, Miguel Nadal Andreu, Lic. Federico Nina hijo, además de los señores Lic. E. Generoso de Marchena y Dr. Alejandro Capellán, que luego vendieron sus acciones a los requerientes; Atendido: a que a tal efecto se cumplieron los requisitos legales y se redactaron los Estatutos que habrían de regular dicha empresa mercantil en fecha 3 de febrero de 1943; Atendido: a que en virtud de dichos Estatutos se designó un Consejo de Administración integrado por los señores Don Alfredo Dalmau Rijo, Don Fiume A. Vicini y Don Rubén Dalmau Feblés, operándose en fecha 4 de febrero de 1953 una delegación integral e irrevocable de poderes de los dos primeros en favor del tercero, quien en tal calidad Gerenteó la mencionada compañía; Atendido: a que habiendo surgido una litis penal, por hechos delictuosos (robo y abuso de confianza) cometidos por el señor Don Miguel Nadal hijo, (a) Miguelito, en perjuicio del señor Don Rubén Dalmau Febles, de cuyo conocimiento está a la fecha apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, se creó el consiguiente conflicto de intereses, dada la circunstancia de que tanto el señor Miguel Nadal Andreu, padre de Miguel Nadal hijo, como en el señor Alfredo Dalmau Rijo, concurrían la doble calidad de accionistas de la Rubén Dalmau, C. por A., y de la Improtadora Tropical, C. por A., mezclada en los hechos delictuosos cometidos por el señor Miguel Nadal hijo, en la cual tienen comprometidos más haberes que en la Rubén Dalmau, C. por A., y como medida de coacción o represalia se han empeñado en destruir esta última entidad, procediendo a revocar la delegación de poderes de los señores Alfredo Dalmau Rijo y Fiume A. Vicini, que como miembros del Consejo de Administración de la Rubén Dalmau, C. por A., hicieron en favor

del señor Rubén Dalmau Febles, la cual delegación al operarse tanto en provecho de los mandantes como del mandatario, era irrevocable a menos de surgir la comisión de una infidelidad o falta del mandatario; Atendido: a que siguiendo adelante en su aviesa actuación, y desconociendo las disposiciones estatutarias que limitan las causas de disolución automática o pérdida de la mitad del capital social y sin exponer los motivos que hacían perentorio tal extremo, los accionistas de la Rubén Dalmau, C. por A., mencionados en el presente acto, acordaron la disolución y liquidación de la Compañía y designaron al señor Eduardo Muller como liquidador, publicando avisos en la prensa al efecto, dirigiendo circulares a terceros y creando obstáculos de toda índole al señor Rubén Dalmau Febles, quien en tal virtud ha recibido y continúa recibiendo innúmeros perjuicios; Atendido: a que al tenor de las disposiciones del Art. 64 del Código de Comercio y las glosas del mismo, los Tribunales pueden apreciar si las causas de la disolución de una sociedad comercial, antes del término estipulado para su duración, planteados por uno o varios accionistas, son serias o en cambio carecen de sinceridad y no son sino la consecuencia de error, mala fé o dolo; Atendido: a que en la especie y como se comprueba en el acta de la Junta General de Accionistas de la Rubén Dalmau, C. por A., celebrada el 2 de diciembre de 1954, tal decisión no fué el fruto de un acuerdo unánime de los accionistas y atropelló además múltiples prescripciones legales y convencionales, no teniendo dicho acuerdo, la adhesión de miembros de la compañía representante de las tres cuartas partes del capital social, como determinan los estatutos; Atendido; a las demás razones que puedan agregarse en audiencia, oiga el señor Lic. Federico Nina hijo y los señores Alfredo Dalmau Rijo, Fiume A. Vicini, Raquel Alonso de Vicini, Virginia Alonso de Dalmau, J. A. Grullón, Nadal Nadal Andreu, Miguel Nadal Andreu, estos últimos puestos en causa por acto separado como se ha dicho ya, pedir y ser fallado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Prime-

ra Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, decretando: 1º la nulidad o inoponibilidad del acuerdo de disolución y liquidación de la Rubén Dalmau, C. por A., concertado improcedente e ilegalmente por los señores accionistas Alfredo Dalmau Rijo, Fiume A. Vicini, Raquel Alonso de Vicini, Virginia Alonso de Dalmau, J. A. Grullón, Lic. Federico Nina hijo, Nadal Nadal Andreu, Miguel Nadal Andreu, y del acto de revocación de poderes que como miembro delegado del Consejo de Administración realizaron los señores Alfredo Dalmau Rijo y Fiume A. Vicini, respecto del señor Rubén Dalmau Febles, por acto del 8 de septiembre de 1954, ratificada dicha revocación irregular por la Asamblea General Extraordinaria del día 26 de octubre de 1954; 2º La Condenación conjunta de los señores Alfredo Dalmau Rijo, Fiume A. Vicini, Raquel Alonso de Vicini, Virginia A. de Dalmau, J. A. Grullón, Lic. Federico Nina hijo, Nadal Nadal Andreu, Miguel Nadal Andreu, al pago de una indemnización de treinta mil pesos oro (RD\$30,000.00) en favor del señor Rubén Dalmau Febles, por los daños y perjuicios, que sus actuaciones deliberadamente encaminadas a lesionarlo, le han efectivamente irrogado; 3º La condenación de los señores Alfredo Dalmau Rijo, Fiume A. Vicini, Raquel Alonso de Vicini, Virginia Alonso de Dalmau J. A. Grullón, Lic. Federico Nina hijo, Nadal Nadal Andreu, Miguel Nadal Andreu, al pago de las costas del procedimiento, distraídas en favor del señor Lic. Héctor Sánchez Morcelo, quien afirmara haberlas avanzado en su totalidad; 2) que apoderada de dicha demanda, la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, después de dictar una sentencia de acumulación de defecto, decidió el fondo del asunto por su fallo de fecha diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: No acoge, por infundadas, y según los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones principales y subsidiarias, así como el fin de la irrecibibilidad acogiendo por ser procedente las de los demandados y en consecuencia, Rechaza la demanda comercial en nulidad del

acuerdo de disolución y liquidación de la Rubén Dalmau, C. por A., y otros fines intentada por Rubén Dalmau Febles y Ana C. de Dalmau, contra Miguel Nadal Andreu, Alfredo Dalmau Rijo, Virginia Alonso de Dalmau, José A. Grullón, Nadal Nadal Andreu y licenciado Federico Nina hijo; Segundo: Condena a los demandantes al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Rubén Dalmau Febles y Ana C. de Dalmau, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara válida en la forma la apelación interpuesta por los señores Rubén Dalmau Febles y Ana C. de Dalmau, de generales indicadas en el expediente, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, de fecha 19 de enero, de 1956; SEGUNDO: que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la predicha sentencia, del 19 de enero de 1956, dictada entre las partes, del dispositivo de la cual resulta: “Primero: No acoge, por infundadas, y según los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones principales y subsidiarias, así como el fin de la irrecibibilidad, acogiendo por ser procedente las de los demandados y en consecuencia, rechaza la demanda comercial en nulidad del acuerdo de disolución y liquidación de la Rubén Dalmau, C. por A., y otros fines intentada por Rubén Dalmau Febles y Ana C. de Dalmau, contra Miguel Nadal Andreu, Alfredo Dalmau Rijo, Virginia Alonso de Dalmau, José A. Grullón, Nadal Nadal Andreu y licenciado Federico Nina hijo; Segundo: Condena a los demandantes al pago de las costas; rechazando, consecuentemente, las conclusiones de los intimantes; TERCERO: que debe condenar y condena a los intimantes al pago de las costas”;

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios: Primer Medio: Insuficiencia de motivos. Falta de base legal.— Segundo Medio: Violación del artículo 31 del Có-

digo de Comercio. Falsa aplicación e interpretación de los artículos 30 y 31 de los Estatutos de la Rubén Dalmau C. por A., Falsa aplicación del artículo 2004 del Código Civil, evidente desnaturalización de documentos básicos sometidos como prueba en el litigio y desconocimiento cabal de los principios doctrinales y jurisprudenciales en que descansa la teoría jurídica de abuso de derechos. Tercer Medio: Nueva insuficiencia de motivos. Falsa interpretación del artículo 23 de los Estatutos de la Rubén Dalmau, C. por A., y de la teoría jurídica del abuso de derechos y desnaturalización de documentos probatorios aportados al litigio, en otro aspecto. Cuarto Medio: Falsa interpretación del artículo 18 de los Estatutos de la Rubén Dalmau, C. por A., ausencia de motivos absoluta sobre el apartado "d" del ordinal "cuarto" de las conclusiones ofrecidas ante la Corte a qua por los intimantes y desnaturalización de documentos de la causa con la consecuencia de una nueva falta de base legal en cuanto al punto silenciado en la motivación se refiere. Quinto Medio: Violación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de casación, alegan los recurrentes, en resumen, que la Corte a qua no se ha referido concretamente, en el fallo impugnado, a "la causa que originó la unilateral y caprichosa renovación de poderes de que fuera víctima Rubén Dalmau Febles en fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro", ni "a los móviles generadores del abuso de derechos invocados", puntos estos de sus conclusiones que "fueron soslayados por la Corte a qua", dejando "el fallo impugnado sin motivos, lo cual impide a la Corte de casación ejercer su poder de censura"; pero,

Considerando que examinado el fallo impugnado, se advierte que los jueces del fondo dieron sobre estos puntos la siguiente motivación "que el ejercicio de un derecho no puede dar lugar a daños y perjuicios, sino cuando lo ha sido con la intención de dañar o por un impulso grosero, equivalente, al dolo, lo que no existe esta vez, en que la revocación

del mandato a Rubén Dalmau Febles obedeció principalmente a serias desavenencias entre Alfredo Dalmau Rijo y otros accionistas y el señor Rubén Dalmau Febles, también accionista"; que al fallar de ese modo, la Corte a qua, lejos de haber soslayado esos puntos de las conclusiones de los recurrentes, se ha referido a ellos de una manera clara y precisa, dando motivos suficientes y pertinentes, por lo cual el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio, alegan los recurrentes, en síntesis, lo siguiente: que en la revocación de poderes de que fuera objeto Rubén Dalmau Febles, se violó el artículo 31 del Código de Comercio y se hizo una falsa aplicación de los artículos 30 y 31 de los Estatutos de la Rubén Dalmau, C. por A., y 2004 del Código Civil; que ese poder no era revocable ad-nutum por haber sido conferido en interés de los mandantes y del mandatario; que además, al afirmarse en el fallo impugnado que la revocación de poderes tuvo por causa la desavenencia entre los miembros del Consejo de Administración de la Rubén Dalmau C. por A., sin ponderar la causa real de dicha revocación expuesta en documentos como actos de alguacil cruzados entre las partes, se han desnaturalizado dichos documentos lo cual ha conducido a la violación de los principios en que descansa la teoría del abuso de derechos; pero,

Considerando en cuanto a la violación del artículo 31 del Código de Comercio, que este artículo establece que "las compañías por acciones son administradas por uno o varios mandatarios temporales, asalariados o gratuitos, que pueden ser o no accionistas", y que "esos mandatarios pueden delegar en todo o en parte sus atribuciones, si los estatutos lo permiten, pero son responsables frente a la compañía de los actos de las personas a quienes las deleguen";

Considerando que como en la presente litis no se discute la facultad que tienen los mandatarios de delegar sus atribuciones en virtud del citado artículo y de las disposiciones de los artículos 30 y 31 de los Estatutos de la Rubén Dalmau

C. por A., y como tampoco se discute la responsabilidad de los poderdantes por los actos realizados por el apoderado o delegado en uso del poder conferido, es evidente que en el fallo impugnado, no ha podido violarse el indicado artículo, por lo cual el alegato hecho por el recurrente a este respecto, carece de pertinencia;

Considerando por otra parte, que cuando los Estatutos de una compañía por acciones permiten, como en la especie, que sus mandatarios deleguen en todo o en parte sus atribuciones, el mandato así conferido es revocable ad-nutum y otorgado en interés de la compañía; que, por tanto, la facultad de revocación queda sometida a las reglas generales del Derecho, y no da lugar a daños y perjuicios a favor del delegado, sino cuando dicha revocación se haya operado de una manera abusiva;

Considerando que la Corte a qua ha admitido en el fallo impugnado, que el poder otorgado al intimante Rubén Dalmau Febles era "revocable por su naturaleza, de acuerdo con el artículo 2004 del Código Civil" . . . y "temporal de acuerdo con el artículo 31 del Código de Comercio"; que además, en dicho fallo, los jueces del fondo establecieron como cuestión de hecho que "la revocación del mandato al intimado Rubén Dalmau Febles" no fué "caprichosa" y que obedeció principalmente, como ya se ha indicado, a "serias desavenencias entre Miguel Dalmau Rijo y otros accionistas y el indicado delegado Rubén Dalmau Febles, también accionista, lo que indudablemente era de esperarse que influyera en los negocios de la Rubén Dalmau, C. por A., exponiéndose a perjuicios por falta de la debida cooperación y de buen entendimiento"; que al fallar de ese modo los jueces del fondo, no han incurrido en las violaciones señaladas;

Considerando en cuanto a la desnaturalización que también se alega en este medio, que los recurrentes no han precisado en qué consiste la desnaturalización invocada, ni han señalado específicamente los actos de alguacil a cuyo contenido los jueces del fondo le hayan atribuído un sentido o

un alcance que no tienen; que, por otra parte, el fallo impugnado revela, en el aspecto que se examina, que los jueces del fondo ponderaron la "causa feal" de la revocación del mencionado mandato, y que al hacer esa ponderación le hicieron producir a los documentos sometidos al debate, los efectos jurídicos pertinentes, por lo cual no incurrieron en la desnaturalización alegada; que, en consecuencia, el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al tercer medio, que los recurrentes alegan lo siguiente: que la Asamblea de Accionistas de la Rubén Dalmau, C. por A., de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro era nula, porque aun en la hipótesis de que no se acogieran las múltiples nulidades de forma, esa Asamblea fué celebrada con propósito sorpresivo, doloso, constitutivo de un nuevo abuso de derechos; que la Corte no dió motivos para el rechazamiento de este punto, y al admitir como válida dicha asamblea viola el artículo 23 de los Estatutos, y además, desnaturaliza los avisos de convocatoria, incurriendo así el fallo impugnado, en un nuevo desconocimiento de la teoría del abuso de los derechos; pero,

Considerando que la Corte a qua para admitir que la Asamblea de Accionistas de la Rubén Dalmau, C. por A., de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro no fué celebrada con propósito sorpresivo ni doloso proclama en el fallo impugnado, que "la convocatoria del 20 de septiembre de 1954, que fué reproducida por la convocatoria del 4 de noviembre de 1954, expone, entre otras cosas, que la reunión es para deliberar y resolver sobre el estado financiero de la compañía; la dificultad surgida entre los miembros del Consejo de Administración, sobre el modus operandi y administración de la compañía; y de la disolución y liquidación si fuere necesario", de donde resulta que el intimado no puede alegar que ignoraba que se iba a tratar del "estado financiero", que él dirigía; de las dificultades surgidas entre los miembros del Consejo de Administración pro-

movidas alrededor de su propia persona, como uno de los integrantes del Consejo; y de la posible disolución y liquidación de dicha sociedad comercial, que son los puntos esenciales a que se contrae esta litis"; que, además, agrega el fallo impugnado que "el señor Rubén Dalmau Febles, según lo reconoce su defensa, concurrió a la Asamblea General del veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro y firmó el acta de la sesión, no estableciéndose que la impugnara"; que estos motivos son suficientes y pertinentes para responder a los alegatos que se examinan y ponen de manifiesto que la Corte **a qua** al admitir como válida dicha Asamblea no violó las disposiciones del artículo 23 de los Estatutos ni desnaturalizó los avisos de convocatoria como se alega, ni desconoció tampoco la teoría del abuso de los derechos; que, por tanto, el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el cuarto medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Asamblea del dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, no les es oponible porque en ella no se produjo la mayoría de votos (tres cuartas partes del capital suscrito y pagado) como lo exige el artículo 18 de los Estatutos de la Rubén Dalmau, C. por A., que en el fallo impugnado no se dan motivos para el rechazamiento de esas conclusiones; que se desnaturalizó el alcance de los títulos de acciones pertenecientes a Rubén Dalmau Febles y Ana C. de Dalmau, circunstancias éstas que acusan falta de base legal en cuanto a la imposibilidad de control para la corte de casación verificar si al votar la disolución de la Rubén Dalmau, C. por A., se protegían o no intereses de terceros en detrimento del interés social, punto éste que ejerce definitiva influencia para determinar si cabe considerar dicho acuerdo de disolución como un ejercicio abusivo de derechos; pero,

Considerando que la Corte **a qua** para admitir como válida la constitución de la Asamblea de Accionistas del dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y por tanto

la oponibilidad de sus deliberaciones a todos los accionistas, expuso en el fallo impugnado lo siguiente: "que lo que quiere decir el artículo 18 (de los Estatutos) es que para decretar la disolución y liquidación de la compañía, sea en la primera convocatoria o en otra subsiguiente, el quorum ha de ser siempre de más de las tres cuartas partes del capital social"; que, además, expresa dicho fallo, que el "capital social lo integran noventa acciones de un ciento de pesos cada una, o sea nueve mil pesos; que los accionistas que concurrieron a dicha Asamblea, de acuerdo con el acta levantada al efecto, representaban ochécticuatro votos con un valor de ocho mil cuatrocientos pesos, que equivalen a más de las tres cuartas partes del capital"; que las decisiones se tomaron "por el voto aprobatorio de 54 de los 84 accionistas presentes, esto es, con la mayoría requerida por el artículo 24 de los Estatutos de la Rubén Dalmau, C. por A., que de las acciones se le reconocieron en el acta treinta a Rubén Dalmau Febles y cinco a Ana C. de Dalmau, no tratando éstos en esa reunión de que se le reconocieran otras que hubieren sido debidamente adquiridas"; que en otro orden de ideas, los jueces del fondo al admitir como válida la disolución y liquidación de la Rubén Dalmau, C. por A., expresaron en el fallo impugnado, lo siguiente: "la Asamblea General tomó en cuenta según la capacidad para la disolución, que le acuerda el artículo 4 de los estatutos, un **informe** sobre el estado económico de los negocios; lo que reitera el propósito de apoyar la disolución y liquidación también, en serias verificaciones que concluyen en que la compañía había tenido considerables pérdidas"; que por todo lo anteriormente expuesto se advierte que en el fallo impugnado no se ha incurrido en ninguna de las violaciones señaladas; que por consiguiente el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el quinto y último medio, los recurrentes alegan que en el fallo impugnado se ha violado el artículo 1382 del Código Civil, por cuanto ellos sufrieron da-

ños y perjuicios por las faltas indiscutibles cometidas por los beneficiarios de la sentencia recurrida; pero

Considerando que por el desenvolvimiento de los medios anteriores se advierte, y así consta en el fallo impugnado, que los recurrentes no aportaron ante los jueces del fondo, la prueba de que la revocación del mandato a Rubén Dalmau Febles, fuese operada dolosamente, con ánimo de dañar; que tampoco dichos recurrentes aportaron la prueba de que la disolución de la Rubén Dalmau, C. por A., se haya realizado mediante la comisión de alguna falta imputable a los accionistas recurridos; que por tanto, el fallo impugnado no ha podido violar el artículo 1382 del Código Civil; que en consecuencia este medio, como los anteriores, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Dalmau Febles y Ana C. de Dalmau, contra sentencia pronunciada en atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, el día treinta de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D.— Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de marzo de 1959.

Materia: Tierras.

Recurrente: Irene López Robiou.

Abogado: Lic. José Díaz Valdeparez.

Recurrido: Gregorio O. Guerrero P.

Abogado: Dr. Manuel M^a Miniño Rodríguez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Irene López Robiou, dominicana, soltera, ocupada en los quehaceres del hogar, cédula 115, serie 18, sello 1728, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha once de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, en relación con el solar 4 de la Manzana 41 del D. C. N^o 1 del Distrito Nacional;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel M^o Miniño R., cédula 5899, serie 11, sello 29946, abogado del recurrido Gregorio O. Guerrero P., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario de empresa particular, domiciliado y residente en la casa N^o 8 de la calle Rosa Duarte de esta ciudad, cédula 2676, serie 1^a, sello 6979, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación de fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Lic. José Díaz Valdepares, cédula 17422, serie 1^a, sello 68245, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se expresan;

Visto el memorial de defensa de fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Manuel M^o Miniño Rodríguez, abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134, 1315, 1583, 1589 y 2088 del Código Civil; 84, 137 y 140 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: "a) que a pedimento del señor Gregorio O. Guerrero P. fué concedida prioridad para el establecimiento y adjudicación de títulos del Solar N^o 4 de la Manzana N^o 41 del Distrito Catastral N^o 1 del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo, de acuerdo con resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 3 de julio del año 1957; que realizada la mensura y cumplidas las demás formalidades legales, por auto de fecha 10 de octubre de 1957, fué apoderado del expediente el Juez de jurisdicción original magistrado Dr. Luis Rafael Hernández A.; b) que el juez apoderado, previo aviso de requerimiento, auto de emplazamiento y de fijación de audiencia, celebró dos audiencias, la primera en fecha 26 de noviembre de 1957, y la segunda el 28 de marzo de 1958; c) que a la primera comparecieron el señor Gregorio O. Guerrero P. acompañado de su abogado Dr. Manuel María Miniño Rodríguez, y el Lic. José Díaz Valdepares en representación de la seño-

ra Irene López Robiou, audiencia en la que se produjeron las reclamaciones contradictorias por dichos señores del solar de que se trata y sus mejoras; d) que a la segunda audiencia, solicitada por el Lic. Díaz Valdeparez a objeto de la comparecencia personal de las partes y de someter documentos, solamente comparecieron el reclamante Guerrero P. y su abogado; e) que por Decisión N° 3 de fecha 16 de mayo de 1958 el Juez apoderado falló este solar ordenando el registro del mismo con sus mejoras en favor del señor Gregorio O. Guerrero P. y rechazando la reclamación de la señora Irene López Robiou”;

Considerando que sobre recurso de apelación de Irene López Robiou, el Tribunal Superior de Tierras rindió en fecha once de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **FALLA:** 1°—Se Rechaza por falta de fundamento la apelación interpuesta por el Lic. José Díaz Valdeparez, a nombre y en representación de la señora Irene López Robiou contra la Decisión N° 3 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 16 de mayo de 1958, relativa al Solar N° 4 de la Manzana N° 41 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo; 2°—Se Confirma la decisión apelada cuyo dispositivo es el siguiente: Solar Número 4 de la Manzana Número 41 Ext. Sup.: 250 M2 y 01 Dms.” 1°—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la reclamación formulada por el Lic. José Díaz Valdeparez, a nombre de la señora Irene López Robiou, mayor de edad, dominicana, soltera, de oficios domésticos, con Cédula N° 115, Serie 18, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, por falta de fundamento. 2°—Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de este solar, y sus mejoras, consistentes en una casa de madera, techada de zinc, en favor del señor Gregorio O. Guerrero P., mayor de edad, dominicano, casado con la señora Lesbia Lluberres de Guerrero, contable, con Cédula N° 2676, Serie 1°, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional. Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez recibido

por él el plano definitivo de este solar preparado por el agrimensor contratista y debidamente aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, proceda a la expedición del decreto de registro correspondiente, después de vencido el plazo de dos meses indicado por la Ley para recurrir en casación contra esta sentencia, sin que dicho recurso hubiese sido indicado”;

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios de casación: 1º Falta de motivos y de base legal y desnaturalización de los documentos; 2º Desnaturalización de los hechos de la causa; y 3º Violación de los artículos 1134, 1315, 1582, 1589 y 2088 del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo del primero y segundo medios, los cuales se reúnen para su examen, sostiene la recurrente que el Tribunal **a quo** no expresa con claridad las razones por las cuales admitió la prueba documental de la otra parte; que así mismo dicho fallo “no permite reconocer con facilidad los elementos de hecho que justifican el dispositivo”; que se reconoció “absoluta eficacia jurídica al acto de venta instrumentado por el Notario Guerrero”, desnaturalizando “las pruebas documentales” que le han servido de apoyo; que, los jueces del fondo falsearon la convención, desnaturalizándola también, al atribuirle “efectos incompatibles con el carácter jurídico de la misma”; y, finalmente, que “los jueces de la causa han reconocido como fundamental una serie de hechos que en el fondo no constituyen la expresión de la verdad jurídica”; pero

Considerando que, contrariamente a como lo sostiene la recurrente, el Tribunal **a quo** en el segundo considerando del fallo impugnado expone claramente que la recurrente Irene López Robiou, dueña originaria del inmueble, lo vendió al hoy recurrido Gregorio O. Guerrero P., por acto de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta que instrumentó el Notario Lic. Arquímedes E. Guerrero, venta que “según los hechos de la causa . . . está revestida de los caracteres de la legalidad y normalidad en la que se ha estipulado un precio justo cuando menos en el momento de la conven-

ción"; que si bien la vendedora, expone el Tribunal, ha alegado simulación basándose "en que se ha mantenido en la posesión del inmueble", tal circunstancia "tampoco constituye el reconocimiento por el comprador de una situación jurídica distinta a la que le otorga su título", el cual da constancia de una venta pura y simple, pues el comprador demandó en desalojo, demanda que no llegó a resolverse por haberse concedido prioridad por el Tribunal de Tierras para realizar el saneamiento; que frente al alegato de la existencia de un pacto pignoraticio, hecho por la hoy recurrente en casación, el Tribunal no sólo ponderó la circunstancia relativa a la posesión que acaba de tratarse, sino la carta de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta, producida por la vendedora, por medio de la cual el comprador le concedió un plazo de un año para readquirir el mueble vendido, declarando el Tribunal, frente a los demás hechos de la causa, que este documento no puede probar por sí sólo "las alegadas relaciones de acreedor a deudor entre los reclamantes de este solar y sus mejoras";

Considerando que de conformidad a lo que acaba de exponerse es evidente que el Tribunal **a quo**, a quien correspondía apreciar la verdadera intención de las partes contratantes para pronunciarse sobre la sinceridad o no de la venta, dió en el fallo impugnado, con claridad y precisión las razones en las cuales se fundó para desestimar los alegatos de simulación y mantener la fuerza probatoria del acto impugnado; que, al hacerle producir a la convención pactada sus efectos normales como venta, después de ponderar que no había elementos que condujeran a una solución distinta, los jueces del fondo hicieron uso de sus facultades de interpretación de las convenciones, sin incurrir con ello en desnaturalización alguna; que, por último, dicho fallo contiene, según resulta del examen del mismo, una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, que permiten verificar que la ley ha sido bien aplicada; que, por tanto, el primero y segundo medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desarrollo del tercer medio sostiene la recurrente, que en la especie, o se está frente a un pacto pignoraticio o frente a una promesa de venta sinalagmática; que en el primer caso se violó el artículo 2088 del Código Civil porque los hechos de la causa demuestran que la verdadera intención de las partes no fué otorgar una venta; y, de no ser así, entonces es preciso llegar a la conclusión de que la promesa de venta vale venta "independientemente del cumplimiento de toda otra condición", por lo cual se imponía "la adjudicación de los derechos de propiedad... en favor de la recurrente"; que, al no hacerlo así, violó los artículos 1134, 1315, 1582 y 1589 del Código Civil; pero

Considerando que ha quedado establecido a propósito del examen que se hizo del primero y segundo medios, que a juicio de los jueces del fondo, no se produjo la prueba de la simulación que se alegaba, por lo cual se le hizo producir al acto impugnado, sus efectos jurídicos como venta, en conformidad a la convención pactada; que en tales condiciones los jueces del fondo no pudieron incurrir en la violación del artículo 2088 del Código Civil; que, en cuanto al segundo alegato en relación con la carta de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta, el examen del fallo impugnado revela que el Tribunal a quo admitió en el segundo considerando del mismo, que el comprador demandó el desalojo del inmueble, después de haberse vencido el año de la opción de venta que había hecho a la otra parte; de donde resulta como cuestión de derecho que estando vencido el año de la opción cuando el caso fué debatido ninguna consecuencia jurídica útil podría derivarse para la vendedora en tales circunstancias; que en esas condiciones, no se ha incurrido en el fallo impugnado en los vicios y violaciones invocados en el tercero y último medio, por lo cual este carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Irene López Robiou contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha once de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositi-

vo ha sido copiado en otra parte del presente fallo, y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel María Miniño Rodríguez quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 30 de abril de 1959.

Materia: Comercial.

Recurrente: La Central Romana Corporation.

Abogados: Licdos. Julio F. Peynado, Manuel Vicente Feliú y Dr. Enrique Peynado.

Recurrido: Bienvenido Carpio.

Abogado: Arismendy Aristy Jiménez.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por La Central Romana Corporation, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, y con domicilio en la República Dominicana, sito en el municipio de La Romana, representada por su Vice-Presi-

dente y administrador general Belfort V. Marioneaux, ingeniero, norteamericano, domiciliado y residente en La Romana, cédula 33013, serie 26, sello 185, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones comerciales, en fecha treinta de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Enrique Peynado, cédula 35230, serie 1ª, sello 32609, por sí y por los licenciados Julio F. Peynado, cédula 7687, serie 1ª, sello 272, y Manuel Vicente Feliú, cédula 1196, serie 1ª, sello 2320, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Arismendy Aristy Jiménez, cédula 8556, serie 1ª, sello 55429, abogado del recurrido Bienvenido Carpio, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, cédula 12862, serie 26, sello 311432, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación y el escrito de ampliación y réplica fechados el veintiuno de mayo y el dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, respectivamente, suscritos por los abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa y el escrito de ampliación y réplica fechados el tres de julio y el veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, respectivamente, suscritos por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384, 1º del Código Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho,

se produjo un accidente automovilístico, cerca del kilómetro 4 de la carretera La Romana-Higüeral, en el que concurrieron el carro N° 5261, propiedad de Bienvenido Carpio y manejado por Antonio Rivero; el carro N° 5272, propiedad de Jorge Camacho, y el camión N° 20178, propiedad de la Central Romana Corporation, manejado por Joaquín Vicioso Abreu; b) que en fecha diez de junio de mil novecientos cincuenta y ocho el Juzgado de Paz del municipio de La Romana dictó una sentencia por medio de la cual descargó al chófer del carro N° 5272, Antonio Rivero, "por no haber violado la Ley N° 4809, sobre Tránsito de Vehículos"; c) que en fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, Bienvenido Carpio citó y emplazó a la Central Romana Corporation por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones comerciales, a fin de que dicha compañía, como persona civilmente responsable del accidente de que se ha hecho referencia, fuera condenada al pago de una indemnización de RD\$4,000.00; d) que en fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho dicho Juzgado de Primera Instancia dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ordena, la comunicación de piezas y documentos, que la parte demandante, Bienvenido Carpio, se propone invocar en apoyo de su demanda y, especialmente de las que ha mencionado en el escrito de defensa o conclusiones, a la parte demandada, la Central Romana Corporation; SEGUNDO: Ordena, la celebración de un informativo para que la parte demandante pruebe ante este Juzgado de Primera Instancia, en sus atribuciones comerciales, los hechos articulados en las conclusiones descritas en otro lugar de esta sentencia; reservándose a la parte demandada, la Central Romana Corporation, el derecho del Contra-Informativo, por ser de derecho; TERCERO: Se ordena, además, que la celebración del informativo y Contra-Informativo deberá celebrarse 10 días después de haberse satisfecho lo descrito en el Ordinal Primero del presente dispositivo, además de los plazos indicados por el

artículo 257 del Código de Procedimiento Civil; CUARTO: Reserva, las costas para fallarlas juntamente con el fondo"; e) que después de realizadas las medidas de instrucción que fueron ordenadas y de haber presentado las partes sus conclusiones, el referido Juzgado de Primera Instancia dictó su sentencia sobre el fondo, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara a la Central Romana Corporation, persona civilmente responsable de los daños y perjuicios sufridos por Bienvenido Carpio en el accidente ocurrido entre el taxi de su propiedad y el carro de Jorge Camacho, a consecuencia de la falta cometida por el conductor del camión de su propiedad, placa N^o 20178, para el primer semestre de 1958, señor Joaquín Vicioso Abreu; SEGUNDO: Condena, a la Central Romana Corporation, persona civilmente reponsible al pago de la suma de Dos mil quinientos pesos oro (RD\$2,500.00) a favor del demandante Bienvenido Carpio, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por éste en el accidente mencionado; TERCERO: Condena a la Central Romana Corporation, al pago de las costas de la presente instancia distraídas en provecho del Dr. Arismendy Aristy Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; f) que contra este fallo interpusieron recurso de apelación de una manera principal, la Central Romana Corporation, y de una manera incidental, Bienvenido Carpio;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, tanto la apelación incidental de Bienvenido Carpio como la principal de la Central Romana Corporation; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma la sentencia dictada el día doce del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que declaró a la Central Romana Corporation, persona civilmente responsable de los daños y perjuicios experimentados por Bienvenido Carpio, en el accidente ocurrido el día veinticua-

tio de mayo de mil novecientos cincuentiocho, entre el taxi de su propiedad y el vehículo de Jorge Camacho, a consecuencia de la falta cometida por Joaquín Vicioso Abreu, conductor del camión placa número 20178, propiedad de la citada Central Romana Corporation, que la condenó en su indicada calidad de persona civilmente responsable, al pago de la cantidad de dos mil quinientos pesos oro (RD\$2,500.00), en provecho del demandante Bienvenido Carpio en reparación de los daños y perjuicios, materiales y morales; sufridos por éste en el expresado accidente; y TERCERO: Condena a la Central Romana Corporation, al pago de las costas de ambas instancias, incluidas las de la apelación incidental, con distracción para el Doctor Arismendy Aristy Jiménez, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo 3º del Código Civil, Contradicción de motivos, falta de base legal, desnaturalización de las declaraciones de los testigos del informativo; Segundo Medio: Violación de los mismos artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil (medio condicional). Tercer Medio: Desnaturalización de la sentencia del diez de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, del Juzgado de Paz del municipio de La Romana. Cuarto Medio: Violación de los artículos 1382; 1383; 1384 y 1151, por haber acogido entre los elementos del perjuicio un pretendido daño moral. Quinto Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por no haberse contestado el medio de defensa sobre la agravación de daños por la propia inacción del demandante. Sexto Medio: Violación del artículo 1315, por haberse realizado la estimación de los perjuicios sin elemento de prueba; Séptimo medio: Violación del artículo 1384 del Código Civil, por no haber tenido el vehículo de la recurrente ninguna participación en el accidente;

Considerando que por el primer medio de casación se sostiene que la sentencia impugnada viola “los artículos

1382, 1383 y 1384, tercera parte, del Código Civil, y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por contradicción de motivos, falta de base legal y desnaturalización de las declaraciones del informativo al retener como causa adecuada de los perjuicios invocados por el demandante un hecho del chófer de la compañía demandada que no tiene carácter de falta ni fué el que determinó el accidente en que se basa la demanda, y el rehusar reconocer la imprudencia del chófer del recurrido como la verdadera causa de dicho accidente”;

Considerando que la Corte **a qua** ha dado por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate, los siguientes hechos”;

a) que el día veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, mientras el carro placa pública N° 5272, propiedad del señor Jorge Camacho, se encontraba estacionado, hacia la derecha, en el kilómetro 4 ó 4½ de la carretera Romana-Higüeral, cambiándole una goma, uno de los pasajeros en él transportado, hizo señas al camión placa 20178, propiedad de la Central Romana Corporation, manejado por el motorista Joaquín Viciosos Abreu, que venía en esa dirección, parándose sin detener la marcha del motor y colocándose hacia el lado derecho de la carretera, atrás y a poca distancia del carro intervenido;

b) que una vez enterado de que lo ocurrido al vehículo allí estacionado era cuestión sin importancia, que podía ser resuelto sin su cooperación, el motorista, del camión decidió seguir su camino, poniéndose en marcha, sin tomar las precauciones que eran del caso y advertir, que en igual dirección a la que él debía seguir se aproximaba un taxi, que al encontrar ocupada la carretera, se vió en la necesidad de maniobrar primero, hacia su izquierda y luego, hacia su derecha, chocando en esta última operación, con el automóvil estacionado propiedad de Jorge Camacho;

c) que a consecuencia de ese choque el taxi en cuestión marca “Plymouth”, placa N° 5261, propiedad de Bienvenido Carpio

y manejado por Antonio Rivero, sufrió desperfectos en su mecanismos y carrocerías”;

Considerando que si bien es cierto que la Corte a qua deja establecido en su fallo la falta por imprudencia cometida por el conductor del camión, no resulta lo mismo acerca de la justificación que ella hace de la conducta del chófer del taxi para redimirlo de falta en el accidente;

Considerando, en efecto, que de acuerdo con los hechos comprobados por los jueces del fondo, el chófer del taxi hizo dos maniobras durante el desarrollo del suceso, la primera hacia la izquierda de la carretera, y la segunda hacia la derecha; que del examen de esos mismos hechos se desprende que dichas maniobras fueron el resultado de una falta imputable al chófer del taxi, falta consistente en haber llegado con su vehículo a la altura a que se encontraba el camión a una velocidad excesiva, porque aún cuando a dicho motorista le hubiera asistido, como se alega, un derecho de preferencia para el paso por el espacio que quedaba libre al lado del vehículo estacionado, el conductor del taxi pudo y debió percatarse de que el chófer del camión no atendía a los toques de bocina que le hacía, y ante esa situación ha debido disminuir la marcha de su carro hasta el punto que aconsejaba la prudencia, para evitar el accidente, y no lo hizo; amén de que, la maniobra que realizó el chófer del taxi hacia la derecha aparece como torpemente ejecutada por él, pues de haber abierto más el ángulo del desvío en ese sentido, la colisión no hubiera ocurrido tampoco;

Considerando que lo expuesto anteriormente pone de manifiesto que el accidente de que se trata tuvo por causa no la falta exclusiva del conductor del camión según lo declaró la Corte a qua, sino las faltas concurrentes de ambos conductores; que, al no reconocerlo así, para los fines de la incidencia de esa falta sobre la responsabilidad civil que se debate entre la persona civilmente responsable del hecho de la cosa que ha causado el daño y el demandante, dicha Corte

violó los artículos 1382 y 1384, primera parte, del Código Civil, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones comerciales, en fecha treinta de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Manuel Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 26 de junio de 1959.

Materia: Civil.

Recurrente: Phoenix Assurance Company, Ltd.

Abogado: Lic. Miguel E. Noboa Recio.

Recurridos: Licdos. César A. de Castro y Salvador Espinal Miranda.

Abogados: Licdos. César A. de Castro y Salvador Espinal Miranda:

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Phoenix Assurance Company, Limited, compañía de seguros con su domicilio en Londres, organizada de acuerdo con las leyes de Inglaterra y con domicilio en Ciudad Trujillo, en el domicilio de su Agente General en la República Dominicana, Donald J. Read C., cédula 41253, serie 1ª, sello 1939, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de

fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Miguel E. Noboa Recio, cédula 1491, serie 1ª, sello 1113, abogado constituido por la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. César A. de Castro, cédula 4048, serie 1ª, sello 2005, por sí y por el Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula 8632, serie 1ª, sello 32774, abogados constituidos en su propio nombre y representación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el abogado de la compañía recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por los abogados recurridos;

Visto el escrito de ampliación de los recurrentes;

Visto el escrito de ampliación de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 130 y 131, reformados por la Ley N° 507 del 25 de julio de 1941, y 551 del Código de Procedimiento Civil; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo intentada por los licenciados Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro Guerra, contra la Phoenix Assurance Company Limited, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha veintitrés de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en au-

liencia contra la demandada Phoenix Assurance Company, Limited, por falta de comparecer; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, Licenciados Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro Guerra, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, declara bueno y válido el embargo retentivo u oposición practicado por los mencionados demandante según acto de fecha 11 de junio del año en curso 1958, instrumentado por el ministerial Prebisterio de la Rosa Padilla, en poder del Doctor Donald J. Reid C., y en perjuicio de la dicha demandada Phoenix Assurance Company, Limited; y, consecuentemente ordena al mencionado tercer embargado entregar en pago a la pre-mencionada parte demandante las sumas de dineros que se considere o sea Juzgado deber al embargado, en deducción o hasta la concurrencia del crédito objeto de dicho embargo; Tercero: Condena a la mencionada demandada Phoenix Assurance Company, Limited, parte que sucumbe, al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia; y Cuarto: Comisiona al ministerial Pedro Antonio Read Tolentiño, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; b) que contra esta sentencia interpuso dicha compañía de seguros recurso de oposición, sobre la cual dictó en fecha cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, dicha Cámara de lo Civil y Comercial, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición de que se trata, interpuesto por la Phoenix Assurance Company, Limited, en fecha 6 de noviembre del año 1958, contra la sentencia en defecto dictada por este Tribunal el día 23 de octubre de 1958, en favor de los Licenciados Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro Guerra, en su demanda en validez de embargo retentivo intentada contra la dicha Phoenix Assurance Company, Limited; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por los dichos intimados, Licenciados Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro Gue-

rra, por ser justas y fundadas en derecho, y, en consecuencia, a) Rechaza, según los motivos ya enunciados, en cuanto al fondo, el mencionado recurso de oposición, y, consecuentemente, confirma la sentencia recurrida a fin de que sea ejecutada según su forma y tenor; y b) Condena a la premencionada Phoenix Assurance Company, Limited, parte intimante que sucumbe al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia"; c) que contra esta sentencia interpuso la compañía de seguros mencionada, recurso de apelación, en la forma y en el plazo indicados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Phoenix Assurance Company, Limited, compañía de seguros domiciliada en Londres, Inglaterra, con domicilio también en esta ciudad, contra sentencia de fecha 4 de mayo de 1959, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles; SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada anteriormente descrita, y cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición de que se trata, interpuesto por la Phoenix Assurance Company, Limited, en fecha 6 de noviembre del año 1958, contra la sentencia en defecto dictada por este Tribunal el día 23 de octubre de 1958, en favor de los Licenciados Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro Guerra, en su demanda en validez de embargo retentivo intentada contra la dicha Phoenix Assurance Company, Limited; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por los dichos intimados, Licenciados Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro Guerra, por ser justas y fundadas en derecho, y, en consecuencia, a) Rechaza, según los motivos ya enunciados, en cuanto al fondo, el mencionado recurso de oposición, y, consecuentemente, confirma la sen-

tencia recurrida a fin de que sea ejecutada según su forma y tenor; y b) Condena a la premencionada Phoenix Assurance Company, Limited, parte intimante que sucumbe al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia"; rechazando, en consecuencia, las conclusiones de los intimados por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Que debe condenar y condena a la Phoenix Assurance Company, Limited, al pago de las costas".

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los medios que se indican a continuación: Primer Medio: Violación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley N° 507, del año 1941, y 551 del mismo Código; Segundo Medio: Violación de los artículos 1289 y 1290 del Código Civil;

Considerando que la recurrente invoca en el desenvolvimiento de su primer medio de casación, que la Corte a qua violó los artículos 130 y 131, reformados, y 551 del Código de Procedimiento Civil, al desconocer que "las costas de un proceso no son exigibles hasta tanto no se haya fallado definitivamente y en cuanto al fondo, las diferencias de las partes";

Considerando que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley N° 507, del 25 de julio de 1941, está así concebido; "Toda parte que sucumba será condenada en las costas pero estas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones, o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo si en virtud de sentencia sobre incidente, nulidad o excepción el tribunal ha quedado desapoderado del conocimiento del fondo, las costas serán exigibles un mes después de haber adquirido dicha sentencia la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que durante ese plazo no se haya introducido de nuevo demanda sobre el fondo del litigio";

Considerando que en virtud del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, no se puede intentar un embargo retentivo sino sobre créditos ciertos, líquidos y exigibles;

Considerando que según consta en la sentencia impugnada el embargo retentivo practicado por los abogados recurridos César A. de Castro G., y Salvador Espinal M., contra la Phoenix Assurance Company, Limited, se hizo por virtud de unos estados de costos y honorarios que fueron distraídos en su favor en la litis que se inició con motivo de la demanda intentada por La Najib Azar e hijos, C. por A., contra dicha compañía de seguros, tendiente al cumplimiento del contrato de seguro existente entre las partes, por haberse producido el incendio de la cosa asegurada, y al pago de daños y perjuicios en relación con el caso;

Considerando que según consta también en el mismo fallo, la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del treinta de julio de mil novecientos cincuenta y siete había casado parcialmente la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, en su ordinal 5º, esto es, sobre la disposición que acogió la consabida demanda en daños y perjuicios, y envió el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la cual, en el momento en que se trabó dicho embargo retentivo, el once de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, no había fallado sobre este otro aspecto del fondo de la litis;

Considerando que para acoger la demanda en validez del embargo retentivo de que se trata, la Corte a qua expresa en el fallo que la demanda en daños y perjuicios intentada por la Najib Azar e hijos, C. por A., era una demanda accesoria que seguía la suerte de la demanda principal en pago de la póliza, demanda que podía existir independientemente de aquella; y agrega en este sentido que los créditos que sirvieron de base al embargo retentivo practicado por los abogados distraccionarios eran ya exigibles, por tener su fuente en "una demanda principal sobre derechos irrevoc-

cablemente resueltos sobre el fondo relativo a ella", ya que en tal caso no tiene aplicación el artículo 130 reformado por la Ley N° 507 del año 1941; pero

Considerando que la modificación introducida a los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, tiene por finalidad evitar que sean exigibles los estados de costas que provengan de nulidades, excepciones, incidentes o del fallo sobre lo principal, hasta tanto recaiga sentencia irrevocable sobre el fondo, aún cuando las costas hayan sido distraídas en favor del abogado de la parte gananciosa; que en vista de esa finalidad y de los términos generales de que se ha servido el mencionado artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, forzoso es admitir, contrariamente al criterio de la Corte **a qua**, que hasta tanto no intervenga fallo con carácter irrevocable sobre todo lo que ha sido objeto del fondo del litigio, las costas no serán exigibles;

Considerando en consecuencia, que la Corte **a qua**, al validar el embargo retentivo de que se trata, sin ser exigibles los créditos de dicho embargo, ha violado por errónea interpretación, el artículo 130, reformado, del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 551 del mismo Código, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar el otro medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en sus atribuciones civiles en fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Te-

jada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de noviembre de 1957.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Oliverio Suárez Hernández y Compartes.

Abogado: Lic. Juan Eduardo Bon.

Recurrido: Alejandro Antón hijo.

Abogado: Dr. Francisco Cruz Maquín.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oliverio Suárez Hernández, agricultor, residente en Cerréjón, Cotuí, cédula 188, serie 63, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, Victoriano Suárez Hernández, agricultor, residente en Ciudad Trujillo, cédula 6679, serie 49, cuyo sello de renovación no consta en el expediente; Asunción Suárez Her-

nández, cédula 7089, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, Félix Suárez Hernández, agricultor, residente en Ciudad Trujillo, cédula 187, serie 63, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, y Ramona Suárez Hernández, residente en Villa Riva, de quehaceres domésticos, cédula 283, serie 57, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, todos dominicanos, en sus calidades de hijos reconocidos del finado Felipe Suárez, contra la decisión N° 1 del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintiocho de noviembre del mil novecientos cincuenta y siete, dictada en relación con la Parcela N° 3, del Distrito Catastral N° 18 del Municipio de Cotuí, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Juan Eduardo Bon, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la doctora Rosalinda Duquela Morales, cédula 3603, serie 65, sello 37425, en representación del Dr. Francisco Cruz Maquín, cédula 15439, serie 47, sello 30824, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. Juan Eduardo Bon, cédula 3711, serie 1ª, sello 49776, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Francisco Cruz Maquín, abogado del recurrido, Alejandro Antón hijo, dominicano, mayor de edad, oficinista, soltero, domiciliado y residente en La Vega, cédula 21574, serie 47, sello 50779, notificado a los recurrentes en fecha veintiséis de agosto del mil novecientos cincuenta y nueve;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1257, 1258 y 1259 del Código Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que por Resolución de fecha dos de junio de mil novecientos cincuenta y tres, del Tribunal Superior de Tierras, se ordenó el registro del derecho de propiedad de la Parcela N° 3 del Distrito Catastral N° 18 del Municipio de Cotuí en favor de los Sucesores de Alejandro Antón y se reconoció por dicha Resolución que las mejoras fomentadas en esta parcela por Felipe Suárez y sus hijos varones, consistente en conucos de frutos menores, pertenecen a estos últimos como poseedores de buena fé; b) que por decisión N° 3, pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha diecinueve de octubre del mil novecientos cincuenta y cinco, fueron justipreciadas las mejoras antes mencionadas, en la suma de setenta pesos oro; c) que los Sucesores de Alejandro Antón hicieron a los sucesores de Felipe Suárez, en la persona del heredero Oliverio Suárez, ofertas reales de pago y consignación de la suma antes señalada; d) que el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, dictó en fecha catorce de febrero del mil novecientos cincuenta y siete sentencia, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; e) que sobre el recurso de apelación de Oliverio Suárez Hernández, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha veintiocho de noviembre del mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1° Rechaza, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación de que se trata; 2°— Se confirma en todas sus partes la Decisión N° 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 14 de febrero de 1957, en relación con la parcela N° 3, D.C. N° 18 del Municipio de Cotuí, Sitio de La Isleta, Prov. Juan Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo dice así: 'PRIMERO: Ordenar como al efecto Ordena, la transferencia de las mejoras, dentro de la parcela N° 3 del Distrito Catastral N° 18 del Municipio de Cotuí, sitio de "La Isleta", Provincia Sánchez Ramírez, consistente en conucos de frutos menores algunas matas de guineo diseminados y en mal estado y un cuadro de yerba de guinea de

más o menos 20 tareas ,también en mal estado, en favor de los Sucesores de Alejandro Antón, dominicanos, domiciliados y residentes en la Ciudad de La Vega; SEGUNDO: Ordenar como al efecto ordena, el desalojo inmediato de los Sucesores de Felipe Suárez, de la parcela N° 3 del D. C. N° 18 del Municipio de Cotuí, sitio de "La Isleta", provincia Sánchez Ramírez, por haber quedado como únicos y exclusivos propietarios del terreno y todas sus mejoras, los Sucesores de Alejandro Antón, de generales anotadas; TERCERO: Ordenar como al efecto ordena, que el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancele el Certificado de Título que hubiera podido expedirse en virtud del Decreto de Registro N° 55-8024 expedido por el secretario del Tribunal de Tierras, en fecha 18 de noviembre de 1955, en relación con la parcela N° 3 del Distrito Catastral N° 18 del Municipio de Cotuí, sitio de "La Isleta", provincia Sánchez Ramírez, para que en su lugar expida otro, que ampare el derecho de propiedad sobre esta parcela y todas sus mejoras, en favor de los Sucesores de Alejandro Antón, de generales anotadas; 3°—Rechaza por improcedente, el pedimento del intimado de que se haga nuevamente la designación de herederos de la Sucesión de Alejandro Antón";

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial el siguiente medio de casación: Violación de los artículos 1257, 1258 y 1259 del Código Civil;

Considerando que los recurrentes alegan, en síntesis, en el medio propuesto, que Alejandro Antón, hijo, no tenía calidad para hacer los ofrecimientos reales de pago y consignación a nombre de la Sucesión de Alejandro Antón, ni tampoco Oliverio Suárez tenía el poder requerido por la Ley para aceptar esos ofrecimientos reales; que, ese procedimiento es nulo por haberse realizado en violación de los artículos 1257, 1258 y 1259 del Código Civil y por consiguiente "la Sucesión de Alejandro Antón no se ha liberado del pago de las mejoras que pretende transferir en su favor, respecto de la Sucesión de Felipe Suárez"; que el Tribunal Superior de Tie-

rras para justificar su fallo estimó que el voto de la Ley había sido cumplido en razón de que Oliverio Suárez, quién es miembro de la Sucesión referida, ha actuado siempre en todo el procedimiento de saneamiento y de la instancia en solicitud de transferencia de mejoras y desalojo de la Parcela N.º 3, como un representante de la sucesión Suárez, como lo comprueba también el hecho de estar él en posesión de esas mejoras y haber sido quién interpuso recurso de apelación de la decisión de jurisdicción original en representación de dicha Sucesión;

Considerando en cuanto al alegato de falta de calidad de Oliverio Suárez para recibir el pago en consignación en nombre de los sucesores de Felipe Suárez; que, de acuerdo con el artículo 1258 del Código Civil "para que los ofrecimientos reales sean válidos, es preciso: 1.º—Que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre"; que el poder a que se refiere este texto legal es el que se otorga expresamente para recibir pago; que por tanto la gestión realizada para representar a los Sucs., de Felipe Suárez ante el Tribunal de Tierras en el proceso de saneamiento y con posterioridad a éste, no le confería calidad para que la consignación se hiciera a su nombre exclusivamente; que, por consiguiente, al estatuir en la forma expresada, el Tribunal **a quo** hizo una errónea interpretación del artículo 1258 del Código Civil, y, en consecuencia el medio del recurso debe ser acogido;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras dictada en fecha veintiocho de noviembre del mil novecientos cincuenta y siete, en relación con la Parcela N.º 3, del Distrito Catastral N.º 18 del municipio de Cotuí, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Eduardo Bon, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 10 de agosto de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Sotero Jiménez.

Abogado: Dr. Enrique Ml. Moya.

Interviniente: Juan B. Morfe Comprés.

Abogado: Lic. José F. Tapia B.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sotero Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Los Cacaos, sección del Municipio de Río San Juan, cédula 13768, serie 37, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de

Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Mario C. Suárez, cédula 3150, serie 65, sello 66595, en representación del Dr. Enrique Ml. de Moya Grullón, cédula 11444, serie 56, sello 52738, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Ml. F. Tapia B., cédula 24046, serie 56, sello 56011, en representación del Lic. José F. Tapia B., cédula 18, serie 55, sello 11219, abogado del interviniente Juan B. Morfe Comprés, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en la sección de "Jamao", Jurisdicción del Municipio de Moca, cédula 10765, serie 54, sello 54351, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha 31 de agosto de 1959, a requerimiento del recurrente Sotero Jiménez, a quien le había sido notificado el fallo impugnado el veintiocho de dicho mes y año;

Visto el memorial de fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Enrique Ml. de Moya Grullón, abogado del recurrente, en el cual se invoca el medio que más adelante se expone;

Visto el escrito de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Lic. José F. Tapia B., a nombre del interviniente Juan Bautista Morfe Comprés, parte civil constituida en el proceso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 444 y 463 del Código Penal; 1º de la Ley N° 43 de 1930; 205 del Código de Procedimiento Criminal; y 1382 del Código Civil;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: "a) que

en fecha treinta y uno del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco, según acto bajo firma privada redactado para ello, el señor Sotero Jiménez compró al señor Adolfo Matos por la suma de RD\$250.00 una propiedad agrícola de más o menos 200 tareas, cultivadas de yerba de guinea, café y otros árboles frutales, situada en el paraje de Bobita, sección de Los Cacaos, Distrito Municipal de Río San Juan, con los linderos siguientes: al Norte, Arroyo Bobita; al Este, Reinerio Reinoso; al Oeste Víctor Jiménez y al Sur, propiedad del mismo comprador Sotero Jiménez; b) que en fecha diez y nueve del mes de septiembre de ese mismo año, según acto bajo firma privada suscrito por los vendedores, los señores Sotero e Ignacio Jiménez vendieron por la suma de RD\$1,650.00 al señor Juan Bautista Morfe Comprés la cantidad de más o menos 1,200 tareas de mejoras consistentes en yerba de guinea y árboles frutales, totalmente cercadas de alambres de púas, situadas en la sección de Los Cacaos, paraje de Bobita, Distrito Municipal de Río San Juan, con las siguientes colindancias: al Este, propiedad de Ignacio Jiménez; al Sur, propiedad de Andrés Burgos; al Norte, propiedad de Reinerio Reinoso, y al Oeste, propiedad de Víctor Jiménez"; c) que en fecha ocho de febrero de mil novecientos cincuenta Sotero Jiménez citó en conciliación a Juan Bautista Morfe Comprés ante el Juzgado de Paz de Río San Juan, para que se aviniera a desalojar la propiedad que ocupaba, por haberse vencido el contrato de arrendamiento que había intervenido entre ellos, demanda en conciliación que reiteró en fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho; d) que en fecha diecisiete de octubre del mismo año Juan B. Morfe Comprés presentó querrela contra Sotero Jiménez por violación de propiedad y devastación de cosechas; e) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná apoderó del caso al Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, expediente que pasó luego al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Julia Molina al

ser creado dicho Distrito Judicial; f) que el Juzgado así apoderado, después de un primer reenvío, dictó sentencia en fecha dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Juan Bautista Morfe Comprés, representado por el Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, por ser ajustada a la ley; SEGUNDO: Que debe declarar y declara al nombrado Sotero Jiménez, cuyas generales constan, no culpable del delito de violación de propiedad y destrucción de cosechas en perjuicio de Juan Bautista Morfe Comprés; y en consecuencia, debe descargar y lo descarga por insuficiencias de pruebas; TERCERO: Que debe rechazar y rechaza las peticiones solicitadas por la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: Que debe declarar y declara las costas de oficio"; g) que sobre recursos de apelación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, y de Juan Bautista Morfe Comprés, parte civil constituida, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de esta Corte y el señor Juan Bautista Morfe Comprés, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Julia Molina, en fecha diez y seis (16) de junio del año en curso (1959), cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Juan Bautista Morfe Comprés, representado por el Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, por ser ajustada a la ley; SEGUNDO: que debe declarar y declara al nombrado Sotero Jiménez, cuyas generales constan, no culpable del delito de violación de propie-

dad y destrucción de cosechas en perjuicio de Juan Bautista Morfe Comprés; y en consecuencia, debe descargar y lo descarga por insuficiencia de pruebas. TERCERO: que debe rechazar y rechaza las pretensiones solicitadas por la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: que debe declarar y declara las costas de oficio'. SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada y obrando por propia autoridad condena al prevenido Sotero Jiménez a pagar una multa de sesenta pesos oro (RD\$60.00) por los delitos de violación de propiedad y devastación de cosecha en pie, en perjuicio de Juan Bautista Morfe Comprés, aplicando el principio del no cúmulo de penas y acogiendo circunstancias atenuantes en su favor. TERCERO: Condena al prevenido Sotero Jiménez al pago de una indemnización de quinientos pesos oro (RD\$500.00) en favor del citado señor Juan Bautista Morfe Comprés, parte civil constituida, por los daños y perjuicios experimentados por éste con motivo del hecho cometido por aquel; CUARTO: Condena al repetido Sotero Jiménez al pago de las costas penales y civiles de ambas instancias, distrayendo las civiles de Primera Instancia en provecho del doctor Próspero Caonabo Antonio y Santana, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las civiles de esta Corte en provecho del doctor Próspero Caonabo Antonio y Santana, licenciado José Francisco Tapia Brea y doctor Carlos Manuel Brea Mejía, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en el memorial presentado, el recurrente Sotero Jiménez, invoca la violación del artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que el recurrente sostiene en el desarrollo del único medio propuesto que en el fallo impugnado se incurrió en la violación del artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal, en razón de que debió declararse nulo el recurso de apelación del Procurador General de la Corte a qua, interpuesto contra el fallo de primera instancia que

había descargado a dicho prevenido de los delitos de violación de propiedad y devastación de cosechas puestos a su cargo, pues dicho recurso le fué notificado irregularmente en la persona del Pedáneo de la Sección donde él reside, cuando para dar cumplimiento al texto legal antes citado la notificación del recurso "debe ser hecha al procesado"; y que, al declarar la Corte a qua válido dicho recurso, notificado en esa forma, en vez de declararlo caduco, incurrió en la violación invocada; pero

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que aunque realmente la notificación del recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte a qua, se hizo en la forma denunciada por el hoy recurrente en casación, es también cierto que no habiendo determinado el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal ninguna forma particular para la notificación del recurso del Procurador General, y no habiendo disposición absoluta más que para el plazo prescrito, se debe concluir que la apelación de que se trata es regular, si se establece, como ocurrió en la especie, que el prevenido ha quedado enterado en el plazo legal del recurso, y ha estado, por tanto, en condiciones de hacer valer sus medios de defensa; que, en consecuencia, al rechazar la Corte a qua la excepción de nulidad por él propuesta, juzgó correctamente; que, por tanto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que la Corte a qua mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecidos los siguientes hechos: a) Que el prevenido Sotero Jiménez se introdujo en el mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho sin autorización de Juan B. Morfe, en una propiedad que hacía tres años le había vendido bajo la alegación no probada de que 200 tareas de esa propiedad le seguían perteneciendo, porque al convenir la venta se había reservado esa porción en arrendamiento; b) Que el prevenido So-

tero Jiménez "destruyó cosechas en pie" que había levantado allí el comprador Morfe, quién había ocupado todo el predio cuando compró, encontrándose la propiedad cuando ocurrieron los hechos "debida y totalmente cercada";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos los elementos que caracterizan los delitos de violación de propiedad y devastación de cosechas en pie, previsto por el artículo 1º de la Ley N° 43 de 1930 y por el artículo 444 del Código Penal, y sancionados por esos textos legales así: el primero, con prisión correccional no menor de tres meses ni mayor de un año y multa de cinco pesos; y el segundo con prisión de un mes a un año, y sujeción a la vigilancia de la alta policía, por un tiempo igual al de la condena; que, en consecuencia, al declarar al prevenido culpable de dichos delitos, revocando el fallo de primera instancia que había pronunciado su descargo, la Corte **a qua** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su naturaleza, y al condenar al prevenido a pagar una multa de sesenta pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, aplicando el principio del no cúmulo de penas, le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando que como consecuencia de las infracciones cometidas por el prevenido, los jueces del fondo establecieron que la parte civil constituida Juan Bautista Morfe Comprés, sufrió daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreciaron soberanamente en la suma de quinientos pesos oro; que, por tanto, al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma en provecho de la parte civil constituida, en la sentencia impugnada se hizo en este aspecto una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos de interés para el recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Bautista Morfe Comprés, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sotero Jiménez contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris en fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 20 de julio de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Marcelino Gómez Mateo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Manuel A. Amiama, Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Gómez Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Sosa, del Municipio de San Juan de la Maguana, provincia Benefactor, cédula 20113, serie 12, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales, en fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha treintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del doctor José A. Puello Rodríguez, cédula 7691, serie 12, sello 56717, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463, ordinal sexto, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha tres de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, compareció por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor, José Antonio de la Rosa Mateo, y presentó querrela contra Marcelino Gómez Mateo, por el hecho de haber sustraído, en el mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, a su hija Felicia Mateo, de dieciséis años y seis meses, para esa fecha; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictó en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declarar y declara culpable al nombrado Marcelino Gómez Mateo, del delito de sustracción momentánea de la menor Felicia Mateo, de 16 años y dos meses de edad, en el momento del hecho, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de treinta pesos (RD\$30.00) y costas, acogiendo en su favor amplísimas circunstancias atenuantes, compensable a razón de un día por cada peso dejado de pagar";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Marcelino Gómez Mateo, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana pronunció la sentencia impugnada en casación, la cual tiene el siguiente dis-

positivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 del mes de julio del año 1959, por el nombrado Marcelino Gómez Mateo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales en fecha 20 del indicado mes y año; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes las sentencia recurrida; TERCERO: Condena además al prevenido al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa: que en el mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, mientras la joven mayor de dieciséis años de edad y menor de dieciocho, Felicia Mateo, iba a buscar agua a una regola cercana a su casa, Marcelino Gómez Mateo la indujo en tres ocasiones diferentes, a sostener relaciones carnales con él;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de sustracción de una joven mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, previsto por el artículo 355 del Código Penal, y sancionado por ese mismo texto legal, con la pena de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Marcelino Gómez Mateo, después de declararlo culpable del referido delito, a pagar una multa de treinta pesos oro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y le impuso al prevenido una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcelino Gómez Mateo contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 4 de agosto de 1959.

Materia: Penal.

Recurrentes: Fausto Minaya y Josefa García.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Minaya, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Salcedo, municipio y Provincia del mismo nombre, cédula 6832, serie 55, sello 376569, y por Josefa García, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, también domiciliada y residente en Salcedo, no porta cédula personal de identidad, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en atribuciones correccionales, en fecha cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del Dr. Bienvenido Amaro, cédula 21463, serie 47, sello 6600, abogado, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 334, 355 y 463 del Código Penal, 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, fueron sometidos a la acción de la justicia Fausto Minaya, y Josefa García, por el delito de sustracción de menor, y corrupción de menor, respectivamente; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó en fecha nueve de diciembre de ese mismo año, en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara a los nombrados Fausto Minaya y Josefa García, de generales anotadas, no culpables de los delitos de sustracción Momentánea y Corrupción de Menor respectivamente en perjuicio de Lucila Lora, y en consecuencia los descarga por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Que debe declarar y declara las costas penales de oficio; TERCERO: Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Angélica Lora, contra los acusados Fausto Minaya y Josefa García, en cuanto a la forma. CUARTO: Que debe rechazar y rechaza en cuanto al fondo dicha constitución por improcedente; QUINTO: Que debe condenar y condena a la señora Angélica Lora al pago de las costas civiles"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado

Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo y por Angélica Lora, parte civil constituida, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís pronunció en fecha cinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia en defecto, contra los prevenidos por falta de comparecencia, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra los prevenidos por no haber comparecido a la audiencia. SEGUNDO: Declara regulares y válidas en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal y la señora Angélica Lora, parte civil constituida, contra la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha (9) de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho (1958), cuya parte dispositiva es la siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara a los nombrados Fausto Minaya y Josefa García, de generales anotadas, no culpable de los delitos de Sustracción Momentánea y Corrupción de Menor respectivamente en perjuicio de Lucila Lora, y en consecuencia los descarga por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Que debe declarar y declara las costas penales de oficio; TERCERO: Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Angélica Lora, contra los acusados Fausto Minaya y Josefa García, en cuanto a la forma. CUARTO: Que debe rechazar y rechaza en cuanto al fondo dicha constitución por improcedente; QUINTO: que debe condenar y condena a la señora Angélica Lora al pago de las costas civiles". TERCERO: En cuanto al fondo revoca la sentencia apelada y obrando por propia autoridad declara culpables a los prevenidos de los delitos puestos a su cargo, y consecuentemente, condena al nombrado Fausto Minaya a un (1) año de prisión correccional por el delito de sustracción momentánea en perjuicio de Lucila Lora, de quince (15) años de edad, y a Josefa García (a) Fefa, a un (1) año de prisión correccional por el delito de corrupción de menor en agravio de Lucila Lora, acogiendo en favor de ambos circunstancias atenuantes; CUARTO: Condena al pre-

venido Fausto Minaya al pago de una indemnización de mil pesos oro (RD\$1,000.00) en favor de la señora Angélica Lora, madre de la menor y parte civil constituida, por los daños morales y materiales experimentados con motivo del hecho delictuoso de que fué víctima su hija menor, compensable dicha indemnización en caso de insolvencia, a razón de un (1) día de prisión por cada peso dejado de pagar; QUINTO: Condena a la prevenida Josefa García (a) Fefa al pago de las costas penales, y al nombrado Fausto Minaya al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del doctor Guillermo Grullón, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que sobre el recurso de oposición interpuesto por los prevenidos, la Corte a qua pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, la cual tiene el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de oposición interpuesto por los nombrados Fausto Minaya y Josefa García contra la sentencia dictada en defecto por esta Corte, en fecha cinco (5) de junio del año en curso (1959), cuya parte dispositiva es la siguiente: ‘FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra los prevenidos por no haber comparecido a la audiencia; SEGUNDO: Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal y la señora Angélica Lora, parte civil constituida contra la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha nueve (9) de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho (1958), cuya parte dispositiva es la siguiente: “FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara a los nombrados Fausto Minaya y Josefa García de generales anotadas, no culpables de los delitos de Sustracción Momentánea y Corrupción de Menor respectivamente en perjuicio de Lucila Lora, y en consecuencia los descarga por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: que debe declarar y declara las costas penales de oficio; TERCERO: Que debe

declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Angélica Lora, contra los acusados Fausto Minaya y Josefa García, en cuanto a la forma; CUARTO: Que debe rechazar y rechaza en cuanto al fondo dicha constitución por improcedente; QUINTO: Que debe condenar y condena a la señora Angélica Lora al pago de las costas civiles". TERCERO: En cuanto al fondo revoca la sentencia apelada y obrando por propia autoridad declara culpables a los prevenidos de los delitos puestos a su cargo, y consecuentemente condena al nombrado Fausto Minaya a un (1) año de prisión correccional por el delito de sustracción momentánea en perjuicio de Lucila Lora, de quince (15) años de edad, y a Josefa García (a) Fefa, por el delito de corrupción de menor, en agravio de Lucila Lora, acogiendo en favor de ambos circunstancias atenuantes; CUARTO: Condena al prevenido Fausto Minaya al pago de una indemnización de mil pesos oro (RD\$1,000.00) en favor de la señora Angélica Lora, madre de la menor y parte civil constituida, por los daños morales y materiales experimentados con motivo del hecho delictuoso de que fué víctima su hija menor, compensable dicha indemnización en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; QUINTO: Condena a la prevenida Josefa García (a) Fefa, al pago de las costas penales y al nombrado Fausto Minaya al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del doctor Guillermo Grullón, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'. SEGUNDO: Modifica el ordinal "tercero" de la sentencia recurrida en el sentido de condenar al prevenido Fausto Minaya a seis (6) meses de prisión correccional por el delito de sustracción momentánea en perjuicio de Lucila Lora, de quince (15) años de edad; y a la prevenida Josefa García (a) Fefa al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) por el delito de corrupción en perjuicio de la referida menor, acogiendo en favor de ambos prevenidos circunstancias atenuantes; TERCERO: Modifica igualmente el ordinal "cuar-

to" de la aludida sentencia en el sentido de reducir a quinientos pesos oro (RD\$500.00) la indemnización acordada en favor de la señora Angélica Lora, parte civil constituida; CUARTO: Condena a la prevenida Josefa García (a) Fefa, al pago de las costas penales de ambas instancias, y al prevenido Fausto Minaya al pago de las costas penales y civiles de ambas instancias, con distracción de estas últimas en provecho del doctor Guillermo Grullón, abogado de la parte civil constituida quién afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que a eso de las cuatro de la tarde del veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, Angélica Lora salió en busca de su hija Lucila Lora, cuya ausencia del hogar había notado, y al acercarse a un anexo de la casa de Josefa García, oyó el ruido producido por el bastidor de una cama, que estaba dentro de dicho anexo, por lo que se puso a observar por una rendija, viendo a Fausto Minaya y a su hija Lucila, acostados boca arriba; b) que, de acuerdo con la declaración de la agraviada Lucila Lora, fué unos dieciocho días antes de ser sorprendida por su mamá, que el prevenido Fausto Minaya la ofendió en casa de Josefa García, que ese día ella estaba sola en su casa, y fué Josefa García (a) Fefa, y le dijo que su hija Cuca la mandaba a buscar; que al ir con Fefa, a quien encontró en la casa de ésta fué a Fausto Minaya; que entonces Fefa le dió a tomar un refresco de coco, y no supo más de ella, ni quien la llevó a la cama; c) que el día siguiente volvió donde Fefa, la llamó Fausto Minaya, y se acostaron en la cama; d) que de acuerdo con el acta de nacimiento de la menor agraviada Lucila Lora, ésta tenía menos de dieciséis años de edad en la fecha en que ocurrieron los hechos;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de sustracción

de una joven menor de dieciséis años de edad, puesto a cargo del prevenido Fausto Minaya, previsto por el artículo 355 del Código Penal, y sancionado por ese mismo texto legal, con las penas de uno a dos años de prisión correccional y multa de doscientos a quinientos pesos; y los elementos constitutivos del delito de corrupción de menores, puesto a cargo de la prevenida Josefa García, previsto por el artículo 334 del Código Penal, y sancionado por dicho texto legal, con las penas de prisión correccional de tres meses a un año y multa de diez a cien pesos; que, en consecuencia, al condenar a los prevenidos Fausto Minaya y Josefa García, después de declararlos culpables, respectivamente, de los referidos delitos, a las penas de seis meses de prisión correccional, el primero, y multa de cien pesos oro, la segunda, acogiendo en favor de ambos prevenidos circunstancias atenuantes, atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y le impuso a dichos prevenidos sanciones que están ajustada a la Ley;

Considerando, en cuanto a la condenación del prevenido Fausto Minaya al pago de una indemnización a favor de Angélica Lora, madre de la menor agraviada y parte civil constituida; que como consecuencia del delito de sustracción de la menor Lucila Lora, cometido por dicho prevenido, los jueces del fondo dieron por establecido que la parte civil constituida sufrió daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreciaron soberanamente en la suma de quinientos pesos oro; que, por tanto, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés de los recurrentes, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Fausto Minaya y Josefa García contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales

por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 12 de agosto de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: José Peguero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General; en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Rancho Viejo, sección de Sabaneta, provincia de La Vega, cédula 18407, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, en fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal *a quo*, en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el Oficial Comandante del Ejército Nacional, destacado en La Vega, sometió por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, a Martín Mejía, Amadeo Rosario, Juan Tavárez y José Peguero, por el hecho de haber sido sorprendidos mientras celebraban un juego de dados en el paraje Rancho Viejo, sección Sabaneta; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega, dictó en fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia recurrida en casación;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos Martín Mejía, Amadeo Rosario, Juan Tavárez y José Peguero, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, la cual tiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos Matías Mejía, Amadeo Rosario, Juan Tavárez y José Peguero, de generales anotadas, contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, de fecha 31 de julio de 1959, y cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Se declaran a los nom-

brados Martín Mejía, Amadeo Rosario, Juan Tavárez y José Peguero, de las generales anotadas, culpables de haber sido sorprendidos en juego de azar; en consecuencia los condena a un mes de prisión, al pago de una multa de RD\$15.00; a un mes de prisión, al pago de una multa de RD\$15.00; a un mes de prisión, al pago de una multa de RD\$15.00, y a dos meses de prisión y al pago de una multa de RD\$25.00, respectivamente, los condena además al pago de las costas, se confisca el cuerpo del delito, consistente en una corna, 2 dados de hueso y la suma de RD\$82.93'; SEGUNDO: Confirma la referida sentencia, en todas sus partes; TERCERO: Condena a los prevenidos recurrentes Matías Mejía, Amadeo Rosario, Juan Tavárez y José Peguero, al pago de las costas";

Considerando que el Juzgado **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa: que en fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, en la sección de Sabaneta, municipio de La Vega, el Alcalde Pedáneo de la referida sección, sorprendió e hizo presos a Martín Mejía, Amadeo Rosario, Juan Tavárez y José Peguero, quienes celebraban un juego de dados, y les ocupó cierta cantidad de dinero, un par de dados y una corna;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados por el Juzgado **a quo**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de juego de envite o azar, previsto por el artículo 410 del Código Penal, y sancionado por ese texto legal con la pena de prisión correccional de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos, y la confiscación del cuerpo del delito; que, en consecuencia, al condenar al prevenido y actual recurrente José Peguero, después de declararlo culpable del referido delito, a las penas de dos meses de prisión y veinticinco pesos oro de multa, le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación le-

gal que les corresponde según su propia naturaleza, y le impuso a dicho prevenido una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Peguero, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 8 de junio de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Advínculo Cuevas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia Pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Advínculo Cuevas, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 1919, serie 10, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en atribuciones correccionales, en fecha ocho de junio del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la

Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 3 del mes de abril del año 1959, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, condena al prevenido Tulio de la Cruz, por violación a la Ley número 4809, conducir un vehículo de motor (camión) con una placa ajena, sin matrícula, sin estar provisto de la licencia para manejar vehículos de motor y sin estar asegurado dicho vehículo, al pago de una multa de cien pesos oro dominicanos (RD\$100.00), compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo el principio del no cúmulo de penas; TERCERO: Da acta al Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, de la reserva expresada para perseguir a Pedro Advínculo Cuevas, propietario del camión objeto del presente sometimiento, camión marca Diamont, color rojo, motor núm. JXD 1586383. Núm. Chásis idem. Núm. Cilindros 6, modelo 1950, Fuerza Motriz 31-5HP, por el delito de permitir que su camión circulara por las calles de esta ciudad sin su placa correspondiente; y CUARTO: Condena al prevenido Tulio de la Cruz, al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha diez y siete de junio del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las personas calificadas para intentar el recurso de casación son las que han sido partes en la instancia que culminó con la sentencia impugnada; que esta condición resulta explícitamente de los términos del artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el

cual pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable; que, además, se admite generalmente que las personas que sin haber sido partes son condenadas por el fallo impugnado o van a sufrir las consecuencias de la condenación, tienen también el derecho de recurrir en casación;

Considerando que en el presente caso el recurrente Pedro Advínculo Cuevas no ha sido parte en la instancia, ni tampoco fué condenado por el fallo impugnado, el cual, en cuanto respecta al recurrente, se ha limitado a dar acta al ministerio público de la reserva que hiciera de perseguirlo judicialmente, "como autor del delito de permitir que su camión curculara por las calles de esta ciudad sin su placa correspondiente"; que esta circunstancia no justifica el interés legítimo del recurrente para interponer el recurso de casación, puesto que, aún sin hacer las reservas que formulara, y de las cuales la Corte a qua le dió acta, el ministerio público, podía ejercer de oficio la acción pública contra dicho recurrente, si estimaba que éste había cometido una infracción a las leyes penales;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Advínculo Cuevas, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha ocho de junio del corriente año, mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 24 de agosto de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Simón Guerrero.

Abogado: Dr. Arismendy Aristy Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henriquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula 31036, serie 26, sello 1189038, domiciliado y residente en la Ciudad de La Romana, calle "30 de Marzo" N^o 18, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en sus atribuciones correccionales, en fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual se expresa: "que sin perjuicio de la generalidad del mismo . . . interpone el recurso . . . porque se ha desnaturalizado el acta policial";

Visto el memorial de casación de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Arismendy Aristy Jiménez, cédula 8556, serie 28, sello 55429, en el cual se invocan los medios que más adelante se exponen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 y 311 del Código Penal y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) "que en fecha dieciséis del mes de abril del año que discurre, 1959, compareció por ante el Cuartel de la Policía Nacional de La Romana, donde se encontraba en funciones de Oficial del Día, el Segundo Teniente de la P.N. Gabriel Castillo Custodio, el Raso de la P.N. Gabriel Selmo Martínez, quien conducía al nombrado Simón Guerrero por éste haber ejercido violencias con vías de hecho contra el nombrado Ramón de León Bodden; b) que en la misma fecha en que ocurrió el hecho, dieciséis de abril del año que discurre, el Doctor Luis H. Payán D., Médico Legista del Distrito Judicial de La Altagracia, expidió un certificado a nombre de Ramón de León Bodden, que dice así: 'a) Herida contusa en la oreja izquierda. b) Contusión en el hombro derecho con luxación. Curables después de diez días y antes de veinte, salvo complicación'. c) que en fecha diecisiete del mismo mes y año, abril de 1959, el Capitán de la Policía Nacional, Jesús Almánzar Holguín, remitió al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, el sometimiento a cargo del nombrado Simón Guerrero, por el delito de herida y golpes voluntarios en

perjuicio del nombrado Ramón de León Bodden"; d) Que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, apoderado del caso, dictó sentencia en fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo figura inserto en el del fallo impugnado;

Considerando que sobre recursos de apelación interpuestos por el prevenido y por Ramón de León Bodden, dominicano, mayor de edad, cédula 15196, serie 67, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, parte civil constituida, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó en fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por el Doctor Arismendy Aristy Jiménez a nombre y en representación del inculpado Simón Guerrero, y por el Doctor Luis Creales Guerrero a nombre y en representación de la parte civil constituida, señor Ramón de León Bodden. SEGUNDO: Rechaza, por improcedente las conclusiones del Doctor Arismendy Aristy Jiménez, abogado constituido del referido inculpado Simón Guerrero. TERCERO: Confirma la sentencia dictada, en fecha 24 de abril de 1959 y en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuya parte dispositiva dice así: 'FALLA: PRIMERO: Rechaza, la petición del Dr. Arismendy Aristy Jiménez, constituido en abogado de la defensa de Simón Guerrero, en el sentido de que se reenvíe la presente causa a fin de probar por medio de testigos que el agraviado Ramón de León Bodden, no ha sufrido imposibilidad de trabajar ni enfermedad de cuya duración sea de 10 días o más, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Pronuncia, defecto contra la parte civil constituida, señor Ramón de León Bodden, por no estar presente para el fallo de esta audiencia; TERCERO: Acoge, bueno y válido la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Ramón de León Bodden, y en contra del preve-

nido Simón Guerrero, por órgano de su abogado el Dr. Luis Creales Guerrero; CUARTO: Rechaza, el ordinal primero de las conclusiones de la parte civil legalmente constituida, Ramón de León Bodden, en el sentido de que se acojan las circunstancias de premeditación y acechanza en el delito puesto a cargo de Simón Guerrero, y se reenvíe el conocimiento de la presente causa para apoderar al Juzgado de Instrucción, de conformidad con el artículo 310 del Código Penal y la Ley N° 1014, por improcedente y mal fundada; QUINTO: Declara, al nombrado Simón Guerrero, de generales anotadas, culpable del delito de Heridas y Contusiones curables después de diez días y antes de veinte, en perjuicio de Ramón de León Bodden y en consecuencia lo condena al pago de una multa de sesenta pesos oro (RD\$60.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEXTO: Condena, al nombrado Simón Guerrero, a pagar la suma de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00), en favor del señor Ramón de León Bodden, parte civil constituida, por los daños morales y materiales por él sufridos, con el hecho puesto a cargo de Simón Guerrero, ordenándose además que la presente suma de RD\$300.00 sea compensable en caso de insolvencia con apremio corporal de 50 días de prisión; SEPTIMO: Condena, además a Simón Guerrero, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas, en provecho del Dr. Luis Creales Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'. CUARTO: Condena al referido inculpado Simón Guerrero al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en provecho del Doctor Rhadamés Rodríguez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca en el memorial de casación lo siguiente: "Violación del artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal. Violación del Derecho de Defensa del prevenido. Violación en general de las reglas de las prueba";

Considerando en cuanto a la violación del derecho de defensa, que el recurrente alega, en síntesis, que en primera instancia le fué negada la oportunidad de "suministrar la prueba que él ofrecía" de que el agraviado "no había sufrido imposibilidad de trabajar ni enfermedad cuya duración fuera de diez días o más"; que la Corte a qua al aprobar la decisión del juez de primer grado incurrió en el mismo vicio, porque la audiencia de primera instancia se celebró a los ocho días del suceso y no fué ponderada esa circunstancia sino que los jueces del fondo se atuvieron únicamente al pronóstico del certificado médico, el cual documento no hace fé hasta inscripción en falsedad;

Considerando que el examen del fallo de primera instancia revela que el prevenido presentó conclusiones formales, por medio de su abogado, en el sentido de que se reenviara la causa "a fin de hacer la prueba por medio de testigos de que el agraviado y parte civil constituida, no ha sufrido imposibilidad de trabajar ni enfermedad cuya duración sea de diez días o más. . . y que, en consecuencia la competencia es del juzgado de paz"; que, en sus declaraciones de audiencia el prevenido había afirmado, refiriéndose al agraviado, lo siguiente: "Al otro día de esto fué a su trabajo; yo mismo lo ví trabajando";

Considerando que el pedimento del prevenido fué denegado en primera instancia sobre el fundamento del certificado médico y de que la causa había comenzado en la mañana del día 24 y reenviada para fallarla a las tres de la tarde de ese mismo día "oportunidad que aprovechó el prevenido para constituir abogado y solicitar la reapertura de los debates. . . que en materia correccional no es obligatorio el ministerio de abogado. . . y el inculpado ha tenido tiempo para constituir abogado y pedir no sólo por mediación de un técnico en la materia, sino personalmente el reenvío"; agregando el tribunal, que sus declaraciones de que el agraviado fué a su trabajo el día siguiente no son "ponderadas por dicho tribunal. . . porque es potestativo acoger o no esta peti-

ción habiéndose formado ya con los hechos que constan en el expediente su propia convicción”;

Considerando que ante la Corte **a qua**, según resulta del fallo impugnado, el prevenido recurrente solicitó en primer término “que declaréis nula la sentencia impugnada por haber violado el derecho de defensa del prevenido”;

Considerando que sobre ese punto la Corte **a qua** dijo lo siguiente: “que siendo el juez el perito de peritos no tenía necesidad de reenviar la causa seguida al inculpado Simón Guerrero, para probar que Ramón de León Bodden no había sufrido una lesión curable antes de diez días, ya que la referida certificación médica le sirvió de pauta al referido juez para establecer que los golpes y heridas sufridos por el mencionado señor Ramón de León Bodden, curaban después de diez días y antes de veinte, salvo complicación, como lo establece el mencionado certificado médico”;

Considerando que era decisivo en la especie ponderar el hecho revelado por el prevenido acerca de la gravedad de las heridas recibidas por el agraviado y acerca del tiempo que estuvo imposibilitado para su trabajo, no sólo para poder establecer la mayor o menor gravedad de la infracción puesta a su cargo, sino también para determinar la competencia, pues cuando la enfermedad o la imposibilidad dura menos de diez días, el hecho es de la competencia del Juzgado de Paz; que en el caso que nos ocupa, en que la audiencia se celebraba a los 8 días del suceso, según resulta del examen del fallo impugnado, y puesto que había contradicción entre lo revelado por el certificado médico y el hecho alegado y no desmentido de que el agraviado había ido a su trabajo al día siguiente, dicho fallo debió dejar constancia de que fueron debidamente ponderadas esas circunstancias, y precisamente revela todo lo contrario: que el Juez de primera instancia estimó que no debía ponderarlas, y que la Corte **a qua** apreció que dicho tribunal juzgó bien por ser el juez “el perito de los peritos”; que, en tales condiciones, se violó el derecho de defensa, y el fallo impugnado debe ser casado sin nece-

sidad de ponderar los otros medios invocados por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Segundo** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 14 de julio de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Pablo Escobar.

Abogados: Dres. D. Flavio R. Sosa y Pablo Juan Brugal Muñoz

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Escobar, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Cambiaso, del municipio de Puerto Plata, cédula 141979, serie 37, sello 37135, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Miguel Ventura Hylton, en representación de los Dres. D. Flavio R. Sosa, cédula 61541, serie 1^a, sello 62888, y Pablo Juan Brugal Muñoz, cédula 14705, serie 37, sello 30802, abogados de la parte civil recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado en fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por los Dres. Flavio R. Sosa y Pablo Juan Brugal Muñoz, abogados de la parte civil constituida recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa, de fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Lic. J. Gabriel Rodríguez L., cédula 4807, serie 31, sello 11681, abogado del prevenido;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 y 1382 del Código Civil, 3 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, Pablo Escobar presentó querrela ante el Fiscal de Puerto Plata contra Juan Crisóstomo, por el hecho de este haberse apoderado sin autorización alguna, de veintiún quintales de maní pertenecientes a Escobar; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, lo decidió por su sentencia dictada en defecto, en fecha cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Juan Crisóstomo, de generales ignoradas, por no haber compare-

cido a la audiencia de este día para la cual ha sido legalmente citado; SEGUNDO: Que debe condenar y condena a dicho nombrado Juan Crisóstomo, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Pablo Escobar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes"; c) que recurrida en oposición la sentencia antes indicada, el mismo tribunal pronunció su sentencia de fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, bueno y válido, el presente recurso de oposición, por haber sido intentado en tiempo hábil; SEGUNDO: que debe revocar y revoca, la sentencia rendida por este juzgado, en atribuciones correccionales, en fecha cuatro de julio del año en curso, (1958), que condenó, en defecto, al nombrado Juan Crisóstomo, de generales que constan en el expediente, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Pablo Escobar; y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: que debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Pablo Escobar, contra el prevenido Juan Crisóstomo; CUARTO: que debe condenar y condena al nombrado Juan Crisóstomo al pago de una indemnización de sesenta pesos oro (RD\$60.00), a favor de la parte civil constituida, Pablo Escobar, por el perjuicio material ocasionado a éste, por el hecho de aquél; y QUINTO: que debe declarar y declara, las costas penales de oficio, y condenado el nombrado Juan Crisóstomo, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del doctor Pablo Juan Brugal Muñoz, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, y por la parte civil constituida, la Corte de Apelación de Santiago pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación;

SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veintidós del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en cuanto declaró regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Pablo Escobar, contra el prevenido Juan Crisóstomo; en cuanto condenó a dicho prevenido Juan Crisóstomo, al pago de una indemnización de sesenta pesos oro en favor de la parte civil constituida, señor Pablo Escobar, por el perjuicio material que ocasionó a éste con su hecho, y en cuanto condenó a dicho Juan Crisóstomo, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, quien afirmó haberlas avanzado; y, actuando por propia autoridad, descarga a dicho Juan Crisóstomo, de las condenaciones civiles pronunciadas contra él, por no haberse establecido pruebas suficientes de que cometiera falta alguna que comprometa su responsabilidad civil; TERCERO: Condena a la parte civil constituida, al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; falta de base legal; falsos motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación del artículo 1315 del Código Civil. Segundo Medio: Violación al artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de esos dos medios los cuales se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte **a qua**, en el fallo impugnado, desnaturalizó los hechos de la causa, pues estos hechos fueron reconocidos por el propio prevenido al confesar que se apoderó “de 20 quintales de maní”, propiedad de Pablo Escobar; que es al prevenido a quien le incumbe probar su alegato de que actuó con autorización de Vicente Henríquez, pues éste negó haber autorizado al prevenido a tomar el maní objeto de la querrela; que esta negativa de Henríquez está robustecida por los testigos Ciprián Martí-

nez y Juan Bta. Francisco; que la declaración del testigo Rafael Vásquez, chófer que llevó el maní, es interesada y parcializada; que la falta cometida por Juan Crisóstomo le ha ocasionado al recurrente perjuicios morales y materiales que deben ser reparados; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que el prevenido no se limitó a expresar en sus declaraciones que tomó los "20 sacos de maní", sino que explica que recibió ese producto de manos de Vicente Henríquez, padre de crianza de Escobar, para venderlo y saldar con el precio de dicha venta, una deuda que Escobar tenía con el Banco Agrícola, y que cumplió su compromiso; declaraciones que, según expresa el mismo fallo impugnado, están corroboradas por la del testigo Rafael Vásquez y por otros elementos de la causa; que, por tanto, la Corte a qua, al admitir como sincero todo el contenido de dichas declaraciones, no ha incurrido en la desnaturalización que se invoca;

Considerando que la Corte a qua para admitir que el prevenido Juan Crisóstomo no había cometido falta alguna delictuosa o cuasi delictuosa en perjuicio de Pablo Escobar, parte civil constituida, se fundó en que dicho prevenido actuó con la autorización del padre de crianza de Escobar; que para ello, los jueces del fondo formaron su convicción mediante la ponderación de todos los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, y pudieron, como lo hicieron, dentro de su poder soberano de apreciación, darle mayor crédito a la declaración del testigo Rafael Vásquez, que a las de los otros deponentes; que, por otra parte, el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que permiten verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, los alegatos del recurrente en apoyo de su recurso de casación, carecen de fundamento, razón por la cual deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Escobar, parte civil constituida,

contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Raveño de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 21 de septiembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Silvio Veras Polanco.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvio Veras Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula 6929, serie 38, sello 197803, domiciliado y residente en la calle Salvador Cucurullo N° 12, de la ciudad de Santiago, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, el mismo día del fallo;

Visto el memorial de casación suscrito por el recurrente y depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en el cual se invocan las irregularidades que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 186 y 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pronunció una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia defecto contra el nombrado Silvio Veras Polanco, de generales ignoradas por haber sido legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; SEGUNDO: Declara al mencionado prevenido culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio de la Curacao Trading Company, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de quince días de prisión correccional, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; TERCERO: Lo condena al pago de las costas"; b) que esta sentencia fué notificada a persona, por el ministerial Julio Rafael Checo, Alguacil de Estrados de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve; c) que en fecha veinticinco de agosto del citado año, el actual recurrente interpuso recurso de oposición contra la indicada sentencia; d) que en fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, la Tercera Cámara Penal de Santiago, pronunció sentencia sobre el caso, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile por tardío, el

recurso de oposición interpuesto por el prevenido Silvio Veras Polanco, de generales ignoradas, contra sentencia N° 989 dictada en defecto por esta Tercera Cámara Penal en fecha 3 del mes de agosto del año en curso (1959), que lo condenó a sufrir la pena de quince (15) días de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de la Curacao Trading Company; SEGUNDO: Lo condena al pago de las costas"; e) que ese mismo día once de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, el prevenido interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia, recurso éste que dió lugar a la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha once del mes de septiembre del año en curso (1959), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual declaró inadmisibile, por tardío, el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Silvio Veras Polanco, contra sentencia dictada en defecto por la expresada Cámara Penal en fecha tres del mes de agosto del referido año (1959), que lo condenó a sufrir la pena de quince (15) días de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de la Curacao Trading Company, S.A., y lo condenó, además, al pago de las costas; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que en síntesis, el recurrente invoca en su memorial de casación, lo siguiente: 1) Violación de las reglas relativas al efecto devolutivo de la apelación; 2) apoderamiento irregular del tribunal; 3) contradicción de sentencias; 4) contradicción en los motivos y en el dispositivo; 5) falta de base legal;

Considerando en cuanto a la violación de las reglas relativas al efecto devolutivo de la apelación, que el recurrente sostiene en resumen, que el fallo impugnado debió deci-

dir respecto de las irregularidades de derecho cometidas en la sentencia del día tres de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, pronunciada en defecto contra el recurrente; pero,

Considerando que la Corte **a qua**, para confirmar la sentencia apelada y declarar, en consecuencia, inadmisibles por tardío, el recurso de oposición interpuesto por Silvio Veras Polanco, contra sentencia del tres de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve de la Tercera Cámara Penal de Santiago, se fundó en que esta decisión "le fué notificada personalmente al prevenido, y él mismo reconoce que dejó transcurrir, por descuido, el plazo de cinco días que tenía para interponer dicho recurso, de acuerdo con el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal"; que, en efecto, como la notificación de la sentencia se hizo en fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, y el recurso de oposición se intentó el día veinticinco de ese mismo mes, es evidente que el plazo de cinco días a que se ha hecho referencia, estaba ventajosamente vencido; que al fallar de ese modo, la Corte **a qua**, lejos de violar las reglas relativas al efecto devolutivo de la apelación, hizo una correcta aplicación de las mismas, pues el recurso de apelación de que estaba apoderada se limitaba a la sentencia del once de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, que declaró inadmisibles por tardía la oposición, y no se refería a la sentencia pronunciada en defecto el día tres de agosto de ese mismo año;

Considerando en cuanto a los demás medios invocados por el recurrente, que como los agravios formulados en dichos medios se refieren a la sentencia en defecto del día tres de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, la Corte **a qua** no podía estatuir respecto de lo decidido por dicho fallo, por haber declarado inadmisibles la oposición;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silvio Veras Polanco, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.—(Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz del Municipio de La Romana de fecha 11 de agosto de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Mercedes Rosario de Mejía.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Rosario de Mejía, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, provincia Altagracia, cédula 2373, serie 26, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, en materia de simple policía, y en instancia única, en fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Paz a quo, en fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del doctor Julio César Gil Alfau, cédula 30599, serie 26, sello 55454, abogado, en representación de la recurrente, acta en la cual se invocan los medios de casación que luego serán señalados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistòs los artículos 471, párrafo 16, del Código Penal; 147 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que en fecha diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y nueve presentó Paula Mercedes, por ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional del Tamarindo, La Romana, una querrela contra Mercedes Rosario de Mejía, por el hecho "de amenazas y acechanza, y por decirle que cuando la agarrara le iba a dar una pela por fresca y vagabunda";

Considerando que apoderado del hecho el Juzgado de Paz del municipio de La Romana, dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara a la nombrada Mercedes Rosario de Mejía, de generales anotadas, culpable del hecho de injurias en perjuicio de Paula Mercedes, en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$1.00, por violación al Art. 471 P. 16 del Código Penal; y SEGUNDO: Que debe condenar como en efecto condena al pago de las costas judiciales";

Considerando que la recurrente invoca en el acta de su recurso de casación: "Desnaturalización de las pruebas del proceso, falta de base legal y la circunstancia de haber sido juzgada por un hecho para el cual no había sido citada";

Considerando, en lo que respecta al alegato "de haber sido juzgada por un hecho para el cual no había sido citada", que la prevenida Mercedes Rosario de Mejía no se opuso a ser juzgada por el hecho de injuria puesto a su

cargo; que en efecto, en la sentencia impugnada consta, por el contrario, que ella compareció a la audiencia y se defendió de dicha prevención, por lo cual el Tribunal **a quo** quedó válidamente apoderado para estatuir sobre el referido hecho;

Considerando que, por otra parte, en el fallo impugnado se estableció mediante los elementos de prueba sometidos al debate, que la prevenida profirió palabras injuriosas contra la agraviada Paula Mercedes, que constan en dicho fallo, sin mediar provocación, ni el elemento de publicidad; que, además, el Tribunal **a quo**, no ha incurrido en los demás vicios que invoca la recurrente, ya que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que en el presente caso se hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por el juez del fondo;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la contravención prevista por el artículo 471, inciso 16, del Código Penal, y sancionada por el mismo artículo, con la pena de un peso de multa; que, en consecuencia, al condenar a la prevenida Mercedes Rosario de Mejía, después de declararla culpable de la referida contravención, a pagar una multa de un peso (RD\$1.00), le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y le impuso a dicha prevenida una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes Rosario de Mejía contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz del municipio

de La Romana, en materia de simple policía, en instancia única, de fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 14 de julio de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Federico Antonio Pimentel Felipe.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Béras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Antonio Pimentel Felipe, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula 9933, serie 13, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo, de esta ciudad, y Juan Tomás Water, dominicano, mayor de edad, mecánico, cédula 35032, serie 54, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliado y residente en la casa N° 103 de la calle 31, de esta ciudad, contra sentencia criminal dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha catorce del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 379, 381, inciso 4, 384, 386 y 463 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: que en fecha doce de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, la Policía Nacional sometió a la acción de la justicia "a Federico Antonio Pimentel Felipe y Juan Tomás Water, como presuntos autores de robo con fractura en altas horas de la noche, de varias prendas de vestir y otros efectos más, valorados en la suma de RD\$282.00, en perjuicio de Francisco Cabral Romero, de acuerdo con querrela presentada por éste, y en contra del primero, además, por portar y exhibir como suya la cédula N° 60598, serie 1ª, perteneciente a Manuel Dionisio Montero"; que requerido el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, dicho funcionario dictó en fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y nueve una providencia calificativa con la parte dispositiva que sigue: "RESOLVEMOS: Primero: Declarar, como al efecto declaramos, que hay cargos suficientes para inculpar a los nombrados Federico Antonio Pimentel y Juan Tomás Water, del crimen de robo de noche en casa habitada con fracturas y por dos personas, en perjuicio de la señora Generosa Cabral, hecho previsto y penado por los artículos 379, 381, inciso 4º, 384, 386, inciso 1º, 390, 395 y 397 del Código Penal, y por el delito de violación a la Ley N° 990, sobre Cédula Personal de Identidad; ocurrido en Ciudad Tru-

jillo, Distrito Nacional, y del cual ha sido apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para los fines que establece la Ley; Segundo: Enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal, a los nombrados Federico Antonio Pimentel Felipe y Juan Tomás Water, para que allí sean juzgados con arreglo a la Ley; y Tercero: Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestro Secretario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de oposición de que es susceptible esta Providencia Calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines que establece la Ley"; que apoderada del conocimiento del caso, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional lo decidió por su sentencia del veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, que contiene el dispositivo inserto en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre las apelaciones interpuestas por los acusados, intervino la sentencia impugnada ahora en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidas, en sus respectivas formas las presentes apelaciones; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 20 del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Declara culpables a los nombrados Federico Antonio Pimentel Felipe y Juan Tomás Water, del crimen de robo de noche en casa habitada, con fractura y por 2 ó más personas, en perjuicio de la señora Generosa Cabral, y, en consecuencia, los condena a sufrir un (1) año de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; y Segundo: Condena además a los nombrados Federico Antonio Pimentel Felipe y Juan Tomás Water, al pago de las costas.' TERCERO: Condena a los

acusados Federico Antonio Pimentel Felipe y Juan Tomás Water, al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que Federico Antonio Pimentel Felipe y Juan Tomás Water se introdujeron en la compra venta “Milagros”, sita en la casa N° 127 de la calle Abreu, de esta ciudad, y sustrajeron varios efectos que empeñaron en distintas casas de empeño de esta misma ciudad; b) que este robo fué cometido por los acusados “con fractura, no sólo exterior sino interior, ‘porque para realizarlo rompieron’ una ventana que da al callejón de la casa de familia y las dos puertas del armario”; c) “que debió ser de noche el robo porque de día circula mucha gente por esa calle y sería difícil cometerlo”; ch) “que además, fué cometido en casa habitada y por dos personas”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de robo con fractura, previsto y sancionado por los artículos 379 y 384 del Código Penal, cometido además de noche, en casa habitada y por dos personas, con la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos; que, en consecuencia, al declarar a los acusados culpables del referido crimen y condenarlos a un año de prisión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** dió a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde y le impuso a dichos acusados una pena ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo que concierne al interés de los recurrentes vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Federico Antonio Pimentel Felipe y Juan Tomás Water, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atri-

buciones criminales, en fecha catorce de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 5 de agosto de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Bernardino Núñez Cruz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardino Núñez Cruz, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Sabana Angosta, municipio de Villa Tapia, cédula 1714, serie 55, sello 315892, contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha cinco del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha once del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del doctor Ramón Bienvenido Amaro, cédula 21463, serie 47, sello 6600, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 16 y 32 de la Ley de Patentes N° 4456; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, el Inspector de Rentas Internas José U. Rodríguez notificó a Bernardino Núñez Cruz para que se proveyera dentro de un plazo de diez días de la patente correspondiente como traficante de frutos en quinta clase, desde el día tres de enero de mil novecientos cincuenta y nueve; b) que vencido dicho plazo y no habiéndose provisto Bernardino Núñez Cruz de dicha patente, fué sometido a la acción de la justicia en fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve; c) que apoderado del conocimiento del caso, el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Villa Tapia lo decidió por sentencia del doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, que contiene el dispositivo que se encuentra inserto en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre la apelación del prevenido, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Bernardino Núñez Cruz, de generales anotadas, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Villa Tapia, en fecha 12 de junio de 1959, cuyo dispositivo dice así: "Que debe declarar y declara al nombrado Bernardino Núñez Cruz, culpable del hecho que se le imputa de violar el artículo 32 de la Ley de Patentes, y en consecuencia sea con-

denado al pago de una multa de RD\$59.00 y al pago de las costas, y además a sacar la patente"; SEGUNDO: Confirma en cuanto al fondo, en todas sus partes la supracitada sentencia, por haber hecho la misma una exacta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho; TERCERO: Condena al predicho apelante al pago de las costas originadas por su recurso";

Considerando que el Tribunal a quo dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, los hechos que siguen: "a) que, en los primeros días del mes de mayo de 1959, el Inspector de Rentas Internas, José U. Rodríguez, recibió denuncias de que el nombrado Bernardino Núñez Cruz, morador de la Sección de "Sabana Angosta", del Distrito Municipal de Villa Tapia, se dedicaba a traficar en frutos sin estar provisto de la patente correspondiente; b) que, en vista de tales denuncias, el mencionado Inspector de Rentas Internas se trasladó el día 9 de mayo de 1959, a la citada Sección de "Sabana Angosta" con el fin de practicar las investigaciones de lugar; c) que, el referido Inspector de Rentas Internas encontró en la residencia del nombrado Bernardino Núñez Cruz, 380 libras de arroz en cáscara, 2 pilones y 1 quintal de cacao; d) que, el nombrado Bernardino Núñez Cruz no cultiva arroz en las tierras que posee; e) que, en la Sección de "Sabana Angosta", donde reside el nombrado Bernardino Núñez Cruz prácticamente no se cultiva arroz por no ser la tierra de dicha región propicia a dicho cultivo; f) que, aprovechando tal circunstancia, el nombrado Bernardino Núñez Cruz compra arroz en cáscara por fanegas en las secciones próximas donde se produce dicho fruto, sobre todo en la de "Jima", perteneciente al Municipio de La Vega, y después de pillarlo en su residencia se dedica a venderlo a los moradores de la sección. . ."; "i) que, el 9 de mayo de 1959 el nombrado Bernardino Núñez Cruz fué notificado como traficante en frutos en quinta clase desde el día 3 de enero de 1959, por el Inspector de Rentas Internas, José U. Rodríguez, y en vista de no haberse pro-

visto de la patente correspondiente dentro del plazo legal (10 días), en fecha 21 de mayo de 1959 fué sometido bajo dicha inculpación a la acción de la justicia, por el señor Marino Escoto J., Tesorero del Distrito Municipal de Villa Tapia"; j) que "el nombrado Bernardino Núñez Cruz aún no se ha provisto de la patente de traficante en frutos en quinta clase correspondiente al primer semestre del cursante año de 1959";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de traficar en frutos sin estar provisto de patente, previsto por el artículo 32 de la Ley de Patentes N° 4456, del año 1956, y sancionado por dicho texto legal con multa no menor del impuesto y los recargos adeudados, ni mayor del duplo de los mismos, sin perjuicio de la obligación de proveerse de la patente correspondiente; que, en consecuencia, al condenar al prevenido al pago de uná multa de RD\$59.00, después de declararlo culpable del referido delito, la Corte **a qua** le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde y le impuso una pena ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernardino Núñez Cruz, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 7 de abril de 1959.

Materia: Civil.

Recurrente: Ing. Víctor Hugo Ruiz Grullón.

Abogados: Dres. F. E. Efraín Reyes Duluc, Juan Tomás Mejía Feliú e Isabel Luisa Medina de Reyes.

Recurrido: Ostermán Campusano Mejía.

Abogado: Dr. Jovino Herrera Arnó.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente; Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Víctor Hugo Ruiz Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula 16064, serie 47, sello 2081, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha siete de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, como Tribunal de Trabajo, cuyo

dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha 8 de noviembre de 1955, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al Ingeniero Víctor Hugo Ruiz Grullón al pago de las costas del presente recurso";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en Secretaría, en fecha dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, por el Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, cédula 22863, serie 23, sello 5408, por sí y por los Dres. Juan Tomás Mejía Feliú, cédula 39706, serie 1, sello 30334, e Isabel Luisa Medina de Reyes, cédula 3725, serie 24, sello 60339, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 12, sello 26938, abogado del recurrido Ostermán Campusano Mejía, de fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y nueve;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por el recurrente Víctor Hugo Ruiz Grullón, que copiada textualmente dice así: "A los Magistrados Jueces que integran la Suprema Corte de Justicia.— Honorables Magistrados: Respetuosamente informo a esa honorable Corte que he llegado a un acuerdo transaccional con el señor Ostermán Campusano Mejía, en la litis laboral que había incoado contra mí el referido señor, y de la cual hay un recurso de casación interpuesto por mí, el cual se encuentra pendiente de fallo. En apoyo de lo anteriormente expuesto le anexo a la presente el acto de descargo, debidamente

registrado, firmado por el mencionado demandante y por su abogado constituido.— Como consecuencia de lo antes expuesto, desisto pura y simplemente, del aludido recurso de casación, y os ruego declarar que no ha lugar a la prosecución de la litis ya señalada.— En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los diecisiete días de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.— Muy respetuosamente, (Fdo.)— Víctor Hugo Ruiz Grullón, cédula 16064, s. 47, sello 2560”;

Vista el acta suscrita por el doctor Jovino Herrera Arnó y por el señor Ostermán Campusano Mejía, de fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, que copiada textualmente dice así: “El que suscribe, Ostermán Campusano Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, albáñil, portador de la cédula personal de identidad N° 10560, serie 28, con sello de Rentas Internas Número 350179, domiciliado y residente en la casa N° 76 de la calle Juan de Morfa de esta ciudad; por este medio da constancia de haber recibido del ingeniero Víctor Hugo Ruiz Grullón la suma de RD\$400.00 pesos moneda de curso legal, valor sobre el cual se llegó a un acuerdo transaccional para dejar solucionado definitivamente la litis en reclamación de salarios dejados de pagar, intentada por el suscribiente contra el mencionado Ingeniero Ruiz Grullón; que en consecuencia renuncia expresamente a todo derecho o acción que en el presente y el futuro pueda derivar del indicado asunto, dejando en tal virtud radicalmente terminada la litis que se iniciara contra el referido Ingeniero Víctor Hugo Ruiz Grullón con el acto de Alguacil de fecha 1° del mes de octubre del año de 1955, notificado por el Ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, y de cuyo procedimiento se encuentra apoderada la Suprema Corte de Justicia, todo lo cual queda sin ningún valor ni efecto jurídico.— Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, noviembre 13 del año de 1959. (Firmados) Ostermán Campusano Mejía y Dr. Jovino Herrera Arnó, Abogado”;

Considerando que con posterioridad a la fecha en que fué conocido en audiencia pública el presente recurso de casación, y antes de su deliberación y fallo, el recurrente Ing. Víctor Hugo Ruiz Grullón, ha desistido de su recurso; que dicho desistimiento ha sido aceptado por el recurrido Ostermán Campusano Mejía;

Por tales motivos, Da acta del desistimiento hecho por el Ingeniero Víctor Hugo Ruiz Grullón, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha siete de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; y en consecuencia, declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 6 de febrero de 1958.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Mecanización Agrícola, C. por A.

Abogados: Dres. Antonio Ballester Hernández y M. Antonio Báez Brito.

Recurrido: Vicente Peguero.

Abogados: Dres. León de Js. Castaños Pérez y Julio César Castañón Espallat.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Mecanización Agrícola, C. por A., compañía por acciones organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en esta ciudad, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Antonio Ballester H., cédula 141, serie 48, sello 15111, por sí y por el Dr. M. Antonio Báez Brito, cédula 31853, serie 26, sello 66992, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. León de Js. Castaños Pérez, cédula 34, serie 54, sello 67193, por sí y por el Dr. Julio César Castaños Es-paillat, cédula 34196, serie 31, sello 3130, abogados del recurrido Vicente Peguero, dominicano, mayor de edad, obreiro, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 3319, serie 44, cuyo sello de renovación para el año 1959 no consta en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha quince de junio del corriente año, suscrito por el Dr. Antonio Ballester H., por sí y por el Dr. M. Antonio Báez Brito, abogados de la recurrente, en el cual se invoca el siguiente medio: "Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: Contradicción de Motivos";

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido, notificado a los abogados del recurrente, en fecha diez de julio del corriente año;

Vistos los memoriales de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, 7, 8, 9 y 691 del Código de Trabajo, y 1, 20 y 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta que con motivo de la demanda interpuesta por Vicente Peguero contra la Mecanización Agrícola, C. por A., después de agotado el preliminar de conciliación, en pago de las prestaciones

que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó como Tribunal de Trabajo de primer grado, después de haber ordenado una información testimonial, una sentencia en fecha ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declarar, como al efecto se declara, rescindido el contrato de trabajo intervenido entre Mecanización Agrícola, C. por A. (Maca) y el obrero Vicente Peguero, por culpa y con responsabilidad de dicha empresa; SEGUNDO: Se acogen las conclusiones hechas en audiencia por los Doctores León de Jesús Castaños Pérez y Julio César Castaños Espaillat, contra Mecanización Agrícola, C. por A. (Maca) y en consecuencia se condena a dicha empresa Mecanización Agrícola, C. por A. (Maca), a pagar al señor Vicente Peguero, 6 días por preaviso, 10 días auxilio cesantía, a razón de RD\$45.00 mensuales; los salarios que éste hubiera recibido siendo su empleado desde la fecha de su demanda, a razón de RD\$45.00 mensuales; sueldo proporcional de navidad correspondiente al año 1957; más los intereses legales de dichas sumas; y TERCERO: Condenar, como al efecto se condena a Mecanización Agrícola, C. por A. (Maca) al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Mecanización Agrícola, C. por A., el Tribunal **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Desestima el pedimento de informativo solicitado por la Mecanización Agrícola, C. por A., por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por dicha compañía, contra la sentencia de fecha 8 del mes de mayo del año 1958, del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción de este Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente, dictada en favor de Vicente Peguero; TERCERO: Condena a dicha compañía intimante, al pago de los costos";

Considerando, en cuanto al único medio del recurso, en el cual se alega la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos y contradicción de motivos, que la recurrente sostiene que el Tribunal **a quo** ha incluido “discrecionalmente el contrato de trabajo de Vicente Peguero en la categoría de contrato por tiempo indefinido; sin comprobar para esa clasificación, hechos y circunstancias que le son necesarias y sin dar en la sentencia objeto del presente recurso, los motivos por los cuales le da esa clasificación”; que, en consecuencia, el vicio que en realidad denuncia la recurrente es falta de base legal, por no consignar el fallo impugnado los hechos que caracterizan la clasificación atribuídale a la relación individual de trabajo que existía entre ella y el trabajador demandante;

Considerando que cuando surge contención entre las partes acerca de la clasificación que corresponde al contrato de trabajo, los jueces del fondo están en el deber de consignar en la sentencia, con rigurosa exactitud, los hechos en que se han fundado para incluirlo en una categoría determinada, a fin de que la Suprema Corte de Justicia esté en condiciones de verificar si al contrato discutido se ha atribuído la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza;

Considerando que en la sentencia impugnada no se establecen, con la debida precisión, los hechos y circunstancias de la causa que permitieron al Tribunal **a quo** atribuir el contrato intervenido entre las partes el carácter de contrato por tiempo indefinido; que, en efecto, el fallo impugnado se ha limitado a proclamar que “el trabajador que intenta una demanda en pago de prestaciones amparadas en el Código de Trabajo, debe probar la existencia del contrato, el tiempo trabajado y la ocurrencia del despido”; que “esta prueba ha sido aportada por el trabajador según se comprueba por el acta del informativo celebrado en el Juzgado de Paz”; y que, además, “quedó comprobado que el trabajador Vicente Peguero trabajó al servicio de la compañía desde

el 15 de julio del año 1957 al 18 de octubre del año citado" y que "la labor que realizaba éste era de sereno, percibiendo un sueldo de RD\$1.50 diarios";

Considerando que en presencia de esta motivación, la Suprema Corte de Justicia se encuentra en la imposibilidad de verificar si el trabajo que realizaba el recurrido tenía por objeto satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa, susceptibles de atribuirle al contrato de trabajo concluido entre las partes el carácter de "contrato por tiempo indefinido", en el sentido de los artículos 7, 8 y 9 del Código de Trabajo, tal como lo ha reconocido el Tribunal a quo;

Considerando que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia no puede determinar si el fallo impugnado está legalmente justificado, el cual debe ser anulado, sin que sea necesario examinar los demás agravios formulados en el único medio del recurso;

Considerando que al tenor del artículo 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel

Á. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 28 de agosto de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Gaspar Beltré Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gaspar Beltré Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 3478, serie 16, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, del domicilio y residencia de paraje de Cuenda, sección La Culata, municipio de San Juan de la Maguana, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictada en sus atribuciones criminales, en fecha veintiocho de agosto del mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha tres de septiembre del mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha trece del mes de mayo del mil novecientos cincuenta y nueve fué sometido a la acción de la justicia por la Policía Nacional, Gaspar Beltré Jiménez, acusado de haber dado muerte a María Mercedes Quezada; b) que en fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor requirió del Juez de Instrucción de dicho Distrito, instruir la sumaria correspondiente; c) que en fecha cuatro de junio del mismo año, el Juez de Instrucción requerido dictó una providencia calificativa que contiene el siguiente dispositivo: "RESOLVEMOS: PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos, que hay cargos suficientes para inculpar al nombrado Gaspar Beltré Jiménez del crimen de homicidio voluntario en la persona de quien en vida se llamó María Mercedes Quezada, hecho previsto y penado por el artículo 295 y 304, del Código Penal, ocurrido en el paraje Cuenda de la sección de La Culata, de este municipio, en fecha 13 de mayo del año 1959; SEGUNDO: Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestro Secretario inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de oposición de que es susceptible esta Providencia Calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal, de este Distrito Judicial de Benefactor, para los fines que establece la ley"; d) que apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor pronunció en fecha veintiséis de junio del mil no-

vecientos cincuenta y nueve, la sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara culpable al nombrado Gaspar Beltré Jiménez, del crimen de homicidio voluntario en la persona de la que en vida se llamó María Mercedes Quezada y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago de las costas. Se confisca el hierro que sirvió de arma para cometer el crimen y que figura como cuerpo de delito del mismo";

Considerando que sobre el recurso de apelación del acusado, la Corte a qua dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación intentado en fecha 1º del mes de julio del año 1959 por el acusado Gaspar Beltré Jiménez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones criminales en fecha 26 del mes de junio del año 1959; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta y en consecuencia condena al acusado Gaspar Beltré Jiménez a quince años de trabajos públicos; TERCERO: Condena además al acusado al pago de las costas";

Considerando que la Corte a qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: que por la declaración de los testigos y la propia confesión del acusado se comprobó que éste dió muerte a María Mercedes Quezada, voluntariamente, con una varilla de hierro, en el lugar de Cuenda, paraje de La Culata, hecho ocurrido el trece de mayo del mil novecientos cincuenta y nueve;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal y castigado por el artículo 304, in fine, de dicho Código con la pena de trabajos públicos; que, en consecuencia, la Corte a qua le atri-

buyó a los hechos de la acusación la calificación que legalmente le corresponde, según su propia naturaleza, y al condenar al actual recurrente a la pena de quince años de trabajos públicos, después de declararlo culpable del hecho que se le imputa, le impuso una pena que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, no contiene, en cuanto concierne al interés del acusado, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gaspar Beltré Jiménez contra sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha veintiocho de agosto del mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 14 de agosto de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Fernando Febles.

Abogado: Dr. José A. Puello Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henriquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Febles, dominicano, mayor de edad, carpintero, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula 5645, serie 23, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha catorce de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha dieciocho del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del doctor José A. Puello Rodríguez, cédula 7691, serie 12, sello 56717, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación de fecha veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrita por el doctor José A. Puello Rodríguez, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 3, 5 y 6 de la Ley N° 3143, de 1951; 401 y 463, inciso sexto, del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, Publio B. Mejía M., presentó querrela contra Fernando Febles por el hecho de haberle entregado la suma de RD\$126.00 para la confección de un billar y no haber ejecutado el trabajo convenido, ni devuelto el dinero recibido, a la fecha de la querrela; b) que requeridos el querellante y el prevenido por ante el despacho del Procurador Fiscal para fines de conciliación, no llegaron a ningún acuerdo, por lo cual le fué concedido a dicho prevenido un plazo de diez días para que cumpliera sus obligaciones; c) que vencido este plazo y continuando en falta el prevenido, el ministerio público puso en movimiento la acción pública; d) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor del conocimiento del caso, lo decidió en fecha tres del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve por sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara culpable al nombrado Fernando Febles, del delito de violación a los artículos 1 y 3 de la Ley 3143, en perjuicio del Dr. Publio B. Mejía M. y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos y

al de las costas, así como a la devolución de la suma de ciento veintiséis (RD\$126.00) al Dr. Publio B. Mejía M., cuantía a que asciende la suma entregada para ejecutar el trabajo en la construcción de un billar, recibida como anticipo o para materiales”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación intentado en fecha 3 del mes de julio del año 1959 por el prevenido Fernando Febles contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales en fecha 3 de julio del año 1959; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta y en consecuencia condena al prevenido Fernando Febles a una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena además al prevenido al pago de las costas”;

Considerando que el recurrente alega en su memorial de casación, que la Corte **a qua** “desnaturalizó los hechos y no dió el significado correcto a los interrogatorios vertidos por los testigos que depusieron en audiencia”; que dicha Corte “ha hecho un mal uso del único testimonio que le ha servido para establecer la sentencia condenatoria contra el señor Fernando Febles, por cuanto que, ese testimonio dado por el señor Alejandro Mateo (Jandito) resulta completamente interesado hacia la parte que representa el querellante Publio B. Mejía M., ya que, como bien dijo el mismo querellante, él Alejandro Mateo (Jandito) será el administrador del billar que negociaría con el señor Fernando Febles”; y que “están en franca contradicción a la información dada por el testigo Alejandro Mateo (Jandito) las declaraciones aportadas en la audiencia por los testigos Juan Ramón Castillo y Roberto Darley (Baby)”;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a qua**, dió por establecido lo siguiente: "a) que, en el mes de marzo de 1957, el Dr. Publio B. Mejía M., entregó al prevenido Fernando Febles la cantidad de RD\$126.00 como pago inicial para que le construyera un billar con la condición de continuar pagando sumas parciales el precio total del referido billar cuando éste le fuera entregado, el cual fué de RD\$600.00; b) que después de recibir el referido avance inicial de dinero el prevenido se alejó durante varios meses de esta ciudad sin realizar el trabajo a que se había obligado y sin que el Dr. Publio B. Mejía M. supiese de su paradero, y c) que al regresar de nuevo el procesado Febles a esta población el Dr. Publio B. Mejía M. le requirió el cumplimiento de la obligación que había contraído, negando entonces el inculpado haber hecho compromiso alguno con él"; que luego, en el tercer considerando de su sentencia, dicha corte expresa: "que el prevenido ha negado en su declaración haber recibido dinero alguno del Dr. Publio B. Mejía M., y ha manifestado que de quien recibió la cantidad de RD\$118.00 para la construcción de un billar fué del señor Alejandro Mateo, pero a juicio de esta Corte, el Dr. Publio B. Mejía M., es una persona de reconocida seriedad, conocido en esta localidad como persona honrada, y además, su declaración está robustecida por el testimonio de Alejandro Mateo, quien ha afirmado que el Dr. Publio M. Mejía M., le entregó en su presencia la cantidad de dinero a que se ha hecho mención, para la construcción del ya indicado billar"; que esas comprobaciones fueron hechas por los jueces del fondo sin desnaturalización alguna y en virtud del poder de que están investidos para ponderar los elementos de prueba sometidos al debate, y establecer, mediante tal ponderación, los hechos de la causa; que, la Corte **a qua** pudo, como lo hizo, de conformidad con la soberana apreciación del testimonio, darle mayor crédito a la declaración del testigo Alejandro Mateo que a la de los otros deponentes;

Considerando que, por otra parte, el recurrente alega que en el presente caso "se está específicamente en presencia de uno de los contratos indicados en el Código Civil, pues la expresión de que se convino la construcción del billar en RD\$600.00, . . . para efectuar pagos parciales, después del pago inicial, es indicativa de que se trata en la especie de un contrato de locación de obra previsto en el artículo 1710 del Código Civil o de un contrato de venta previsto en el artículo 1582 y siguientes del mismo Código"; pero

Considerando que en los hechos comprobados y admitidos por la Corte a qua, tal como han sido reproducidos anteriormente, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito previsto por el artículo 1 de la Ley N° 3143, del año 1951, según el cual, "toda persona que con motivo de una profesión, arte u oficio, reciba dinero, efectos u otra compensación, ya sea como anticipo o pago total del trabajo que se obligó a ejecutar o como materiales para el mismo, y no cumpla su obligación en el tiempo convenido, o en el que sea necesario para ejecutarlo, será castigado como autor de fraude"; que este hecho está castigado por el artículo 401, segundo inciso, del Código Penal, con las penas de tres meses a un año y multa de cincuenta a cien pesos, cuando como en la especie, el valor de la cosa que motiva la persecución exceda de veinte pesos, pero sin pasar de mil; que, en consecuencia, al declarar al preyenido culpable del referido delito y condenarlo a una multa de RD\$100.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a qua dió a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde y le impuso una pena ajustada a la ley; que, por tanto, en el fallo que se examina no se han cometido las violaciones denunciadas;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Febles contra sentencia pro-

nunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.—Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 18 de agosto de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, contra sentencia correccional dictada por dicha Corte, en grado de apelación, en fecha dieciocho de agosto del año de mil novecientos cincuenta y nueve, y cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en la misma fecha del pronuncia-

miento de la sentencia impugnada, a requerimiento del Magistrado Procurador General de dicha Corte, y en la que se expresan los motivos que fundamentan este recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 11 de la Ley N° 1688 de 1948, modificada por la N° 1746 del mismo año, 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veintiocho de junio del año de mil novecientos cincuentisiete fué sometido a la acción de la justicia a diligencia del Inspector de Frutos Eladio E. Jiménez B., el nombrado Telésforo de la Cruz, por el hecho de haber derribado cerca de dos tareas sembradas de cacao, sin la correspondiente autorización; b) que apoderada del hecho la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha ocho de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el nombrado Telésforo de la Cruz, de generales ignoradas, culpable de violar la Ley N° 1688 Sobre Conservación Forestal, y lo condena en consecuencia a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional; TERCERO: Condena además a dicho prevenido al pago de las costas del procedimiento"; b) que inconforme con dicha decisión el prevenido recurrió en oposición, y la misma Cámara dictó sentencia en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, declarando nulo el referido recurso por no haber comparecido el prevenido a la causa para la cual fué legalmente citado; c) que contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación el prevenido, y la Corte de Apelación de La Vega dictó en fecha dieciocho de junio del año de mil novecientos cincuenta y nueve, en defecto, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Declara defecto en contra del nombrado Telésforo de la Cruz, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué regular-

mente citado; TERCERO: Confirma la sentencia dictada en defecto por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice textualmente así: 'PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el nombrado Telésforo de la Cruz, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué citado legalmente; SEGUNDO: Declara al prevenido Telésforo de la Cruz, de generales ignoradas, culpable de violar la Ley N° 1688 Sobre Conservación Forestal, y lo condena en consecuencia a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional; TERCERO: Condena además a dicho prevenido al pago de las costas del procedimiento'. CUARTO: Condena además al inculpado Telésforo de la Cruz, al pago de las costas de esta instancia"; d) que habiendo recurrido el prevenido en oposición contra dicha sentencia, la Corte a qua dictó en fecha dieciocho de agosto del año de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición; SEGUNDO: Revoca la sentencia dictada por esta Corte en fecha dieciocho de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve, que condenó en defecto al procesado y apelante Telésforo de la Cruz, de generales conocidas, a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del delito de violación a la Ley N° 1688, Sobre Conservación Forestal; y obrando por propia autoridad, descarga al referido Telésforo de la Cruz del delito que se le imputa, por falta de intención delictuosa; TERCERO: Declara de oficio las costas de esta instancia";

Considerando que el Ministerio Público, en apoyo de su recurso invoca, en síntesis, que tanto por el acta comprobatoria de la infracción, y además por la declaración del testigo Eladio Jiménez, como por la propia confesión del prevenido, quedó establecida la materialidad de la infracción; que, en esas condiciones, dicho prevenido debió ser condenado y no descargado;

Considerando que la Corte **a qua**, después de haber establecido que el prevenido "tumbó seis matas de cacao inservibles e improductivas", sin tener la autorización correspondiente, se fundó para pronunciar su descargo, en que dicho prevenido actuó sin intención delictuosa;

Considerando que al incriminar como delito las infracciones previstas y sancionadas por la Ley N° 1688 de 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, el legislador se ha atendido exclusivamente a un criterio de utilidad social, sin tomar en cuenta el elemento moral de la infracción, por lo que es indiferente en esta clase de delitos que el agente haya actuado de buena fé; que, en consecuencia, al descargar la Corte **a qua** al prevenido Telésforo de la Cruz, por haber obrado sin intención delictuosa, después de haber establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente sometidos al debate, que dicho prevenido "tumbó seis matas de cacao" sin tener la autorización correspondiente de la Secretaría de Estado de Agricultura, incurrió en la violación del artículo 11 de la citada Ley N° 1688 por lo que dicha sentencia debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Condena al prevenido Telésforo de la Cruz, al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia durante
el mes de diciembre de 1959**

Recursos de casación civiles conocidos.....	9
Recursos de casación civiles fallados.....	10
Recursos de casación penales conocidos.....	18
Recursos de casación penales fallados.....	24
Recursos de casación en materia Contencioso- Administrativa conocidos.....	1
Sentencia sobre solicitud de libertad provisio- nal bajo fianza dictada.....	1
Recursos de revisión penal conocidos.....	1
Recursos de revisión penal fallados.....	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos.....	3
Recursos de casación sobre libertad provisional bajo fianza fallados.....	3
Causas disciplinarias conocidas.....	1
Causas disciplinarias falladas.....	1
Defectos.....	4
Exclusiones.....	2
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	2
Declinatorias.....	1
Desistimientos.....	2
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza.....	1
Juramentación de Abogados.....	6
Nombramientos de Notarios.....	1
Resoluciones administrativas.....	62
Autos autorizando emplazamientos.....	22
Autos pasando expedientes para dictamen.....	91
Autos fijando causas.....	44
Total:.....	311

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Ciudad Trujillo, D. N., 30 de diciembre de 1959.